BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 30
de enero de 2012

Año CXX
Número 32.328

Precio $ 2,50

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 166/2012

Dase por aprobada la designación de un Director.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO lo establecido en el artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por la Ley Nº 21.799 y sus modificatorias,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 28 de enero de 2012, Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al Contador Público D. Angel José de DIOS (L.E. Nº 8.355.474), por un nuevo período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 153/2012

Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional de Gestión Educativa de la Subsecretaría de Equidad y Calidad Educativa de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 24/1/2012

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 647 del 23 de mayo de 2011 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 647 del 23 de mayo de 2011 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION el cargo de Coordinadora de Educación Especial dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION EDUCATIVA de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD EDUCATIVA de la SECRETARIA DE EDUCACION.

Que en el artículo 2º del citado decreto se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de diciembre de 2010.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del mencionado Decreto Nº 647 del 23 de mayo de 2011.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 26 de agosto de 2011, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

hábiles, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 647/11, de la licenciada Ana María MOYANO (DNI Nº 6.527.026), en el cargo de Coordinadora de Educación Especial (Nivel B, Grado 0, con Función Ejecutiva IV), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION EDUCATIVA de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD EDUCATIVA de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 26 de agosto de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — AMADO BOUDOU. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 154/2012

Dase por prorrogada la designación de la Directora General de la Unidad de Financiamiento Internacional de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 24/1/2012

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 298 del 26 de febrero de 2008, 394 del 23 de abril de 2009, 1906 del 2 de diciembre de 2009, 1177 del 17 de agosto de 2010 y 541 del 4 de mayo de 2011 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 298 del 26 de febrero de 2008 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION el cargo de Directora General de la Unidad de Financiamiento Internacional dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 298/08 se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación transitoria.

Que por el Decreto Nº 394 del 23 de abril de 2009 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 1906 del 2 de diciembre de 2009, 1177 del 17 de agosto de 2010 y 541 del 4 de mayo de 2011, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 541 del 4 de mayo de 2011.

Que en atención a la entrada en vigencia del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, deberá adecuarse la cobertura de dicho cargo a los nuevos sistemas de selección vigentes.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 17 de octubre de 2011, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por el Decreto Nº 298/08, prorrogada por sus similares Nros. 394/09, 1906/09, 1177/10 y 541/11, de la Administradora Gubernamental Contadora Pública Nacional María Inés MARTINEZ (D.N.I. Nº 14.555.944), Clase A, Grado 1, en el cargo de Directora General de la Unidad de Financiamiento Internacional dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 17 de octubre de 2011.

Art. 3º — Déjase establecido que la medida no ocasionará erogación en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — AMADO BOUDOU. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 164/2012

Dase por prorrogada la designación del Director Nacional de Planeamiento y Coordinación Universitaria de la Secretaría de Políticas Universitarias.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 2220 del 30 de diciembre de 2010 y 598 del 16 de mayo de 2011 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2220 del 30 de diciembre de 2010 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION el cargo de Director

Nacional de Planeamiento y Coordinación Universitaria dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que en el artículo 2º del referido decreto se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 5 de mayo de 2010.

Que por el Decreto Nº 598 del 16 de mayo de 2011 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del Decreto Nº 598/11.

Que el cargo mencionado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 19 de octubre de 2011, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por el Decreto Nº 2220/10 y prorrogada por su similar Nº 598/11, del licenciado Daniel Hugo LOPEZ (D.N.I. Nº 12.001.531), en el cargo de Director Nacional de Planeamiento y Coordinación Universitaria (Nivel A con Función Ejecutiva II), dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva II, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 19 de octubre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 165/2012

Dase por prorrogada la designación de la Directora de Validez Nacional de Títulos y Estudios de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1457 del 12 de octubre de 2010 y 395 del 5 de abril de 2011 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1457 del 12 de octubre de 2010 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION el cargo de Directora de Validez Nacional de Títulos y Estudios dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION.

Que en el artículo 2º del referido decreto se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 5 de mayo de 2010.

Que por el Decreto Nº 395 del 5 de abril de 2011 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del Decreto Nº 395/11.

Que el cargo mencionado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que por Resolución Conjunta Nros. 256 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 357 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de fecha 26 de noviembre de 2010, se reasignó el Nivel II a la DIRECCION DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS Y ESTUDIOS dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del citado Ministerio, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 19 de octubre de 2011, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por el Decreto Nº 1457/10 y prorrogada por su similar Nº 395/11, de la licenciada María Carmen BELBER (D.N.I. Nº 5.455.617), en el cargo de Directora de Validez Nacional de Títulos y Estudios (Nivel B con Función Ejecutiva II), dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 19 de octubre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 151/2012

Dase por prorrogada una designación en la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Bs. As., 24/1/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0001792/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 137 del 8 de febrero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 137/11 se designó transitoriamente al doctor Juan Esteban Fernando BRACAMONTE (D.N.I. Nº 20.937.526), en un cargo Nivel C - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinador General de Actas.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del referido Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 31 de octubre de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del doctor Juan Esteban Fernando BRACAMONTE (D.N.I. Nº 20.937.526), dispuesta por conducto del Decreto Nº 137/11, en un cargo Nivel C - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinador General de Actas.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 31 de octubre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AMADO BOUDOU. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 161/2012

Dase por prorrogada una designación en la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0007750/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 2142 del 28 de diciembre de 2009, 1895 del 6 de diciembre de 2010 y 1105 del 21 de julio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2142/09, prorrogado por sus similares Nros. 1895/10 y 1105/11, se efectuó la designación transitoria del doctor Juan Patricio GARCIA ELORRIO (D.N.I. Nº 20.988.240) en un cargo Nivel A - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION DE INVESTIGACIONES de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinador de Investigaciones.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION DE INVESTIGACIONES de la OFICINA ANTICORRUPCION del citado Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 15 de noviembre de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION DE INVESTIGACIONES de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 2142/09, prorrogado por sus similares Nros. 1895/10 y 1105/11, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 15 de noviembre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

DIRECCION DE INVESTIGACIONES

APELLIDO Y NOMBRE/S	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION	PRORROGA DESDE
GARCIA ELORRIO, Juan Patricio	DNI 20.988.240	A - 0	Coordinador de Investigaciones	15/11/2011

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 162/2012

Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional de Auditoría de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0001105/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 105 del 20 de enero de 2010, 1578 del 1º de noviembre de 2010 y 696 del 6 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 105/10, prorrogado por su similar Nº 696/11, se designó transitoriamente al doctor Luis Jorge César LEFEVRE (D.N.I. Nº 10.520.311) en el cargo de Subdirector Nacional de Auditoría de la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que por el Decreto Nº 1578/10 se autorizó el pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, al doctor Luis Jorge César LEFEVRE (D.N.I. Nº 10.520.311).

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de la designación transitoria citada.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del referido Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 30 de junio de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del doctor Luis Jorge César LEFEVRE (D.N.I. Nº 10.520.311), Nivel B - Grado 3, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dispuesta por conducto del Decreto Nº 105/10, prorrogado por su similar Nº 696/11, en el cargo de Subdirector Nacional de Auditoría de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del citado Convenio.

Art. 2º — El cargo con Función Ejecutiva involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 30 de junio de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 163/2012

Danse por prorrogadas designaciones en la Inspección General de Justicia.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0035619/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1340 del 15 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1340/10, se efectuaron diversas designaciones transitorias en el ámbito de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para las coberturas de los cargos en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria de la señora Silvana Soledad SOSA (D.N.I. Nº 23.748.800) resulta necesario disponer la cobertura con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 30 de mayo de 2011 —fecha de sus respectivos vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por conducto del Decreto Nº 1340/10, conforme el detalle obrante en la planilla que, como Anexo I, forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Dase por prorrogada, a partir del 30 de mayo de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la señora Silvana Soledad SOSA (D.N.I. Nº 23.748.800) en un cargo Nivel C - Grado 0 de la planta permanente de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, efectuada por conducto del Decreto Nº 1340/10, para cumplir funciones de Asesora, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 3º — Los cargos involucrados en este acto deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 30 de mayo de 2011.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

APELLIDO Y NOMBRE/S	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION
CAMICIA, Noelia Paula	D.N.I. Nº 27.145.340	C - 0	Profesional
CORONADO, Mariano	D.N.I. Nº 27.217.005	C - 0	Asesor
ELOIS, María Alejandra	D.N.I. Nº 14.889.396	C - 0	Profesional
LOPEZ, Mara Betina	D.N.I. Nº 17.863.666	C - 0	Profesional
ROMANO, María Victoria	D.N.I. Nº 28.229.733	C - 0	Profesional
SANTELLI, Sofía	D.N.I. Nº 26.117.229	C - 0	Asesor
TRUEBA, Sebastián	D.N.I. Nº 27.605.913	C - 0	Profesional
CORRAL, Luis Ignacio	D.N.I. Nº 33.174.894	D - 0	Administrativo
RABOSTO, Javier Aníbal	D.N.I. Nº 33.528.812	E - 0	Administrativo

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decreto 160/2012

Dase por aprobada la designación del Director Nacional de Logística de la Subsecretaría de Planeamiento Logístico y Presupuestario de la Seguridad de la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº 22.293/2011 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley Nº 26.728, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 1993 de fecha 14 de diciembre de 2010, 2009 de fecha 15 de diciembre de 2010 y 723 de fecha 7 de junio de 2011, la Resolución Conjunta de la entonces SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 104 y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Nº 317 de fecha 16 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2012.

Que por el artículo 7º de la citada ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados, existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la referida ley se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por Decreto Nº 1993/10 se modificó la Ley de Ministerios, creándose el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por Decreto Nº 2009/10 se aprobó la estructura organizativa de la UNIDAD MINISTRO y de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por Decreto Nº 723/2011 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que mediante la Resolución Conjunta mencionada en el VISTO se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo de Director Nacional de Logística dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO LOGISTICO Y PRESUPUESTARIO DE LA SEGURIDAD de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD se encuentra vacante el cargo antes indicado, resultando indispensable proceder a su cobertura transitoria de manera inmediata, a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la presente medida.

Que el licenciado don Rubén RODRIGUEZ, reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decretos que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la cobertura del cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, a partir de la fecha del presente acto y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en un cargo Nivel A - Grado 0, como Director Nacional de Logística dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO LOGISTICO Y PRESUPUESTARIO DE LA SEGURIDAD de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE SEGURIDAD, al licenciado don Rubén RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 12.888.312), autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decreto 152/2012

Dase por aprobada la designación de la Directora Nacional de Evaluación de Proyectos de la Subsecretaría de Planeamiento Estratégico de la Seguridad de la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 24/1/2012

VISTO el Expediente Nº 22291/2011 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley Nº 26.728, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 1993 de fecha 14 de diciembre de 2010, 2009 de fecha 15 de diciembre de 2010 y 723 de fecha 7 de junio de 2011, la Resolución Conjunta de la entonces SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 104 y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Nº 317 de fecha 16 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2012.

Que por el artículo 7º de la citada ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados, existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la referida ley se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por Decreto Nº 1993/10 se modificó la Ley de Ministerios, creándose el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por Decreto Nº 2009/10 se aprobó la estructura organizativa de la UNIDAD MINISTRO y de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por Decreto Nº 723/2011 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que mediante la Resolución Conjunta mencionada en el VISTO se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo de Director Nacional de Evaluación de Proyectos dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO DE LA SEGURIDAD de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD se encuentra vacante el cargo antes indicado, resultando indispensable proceder a su cobertura transitoria de manera inmediata, a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la presente medida.

Que la licenciada doña María Elena MONTERO reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decretos que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la cobertura del cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, a partir de la fecha del presente acto y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en un cargo Nivel A - Grado 0, como Directora Nacional de Evaluación de Proyectos dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO DE LA SEGURIDAD de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la licenciada doña María Elena MONTERO (D.N.I. Nº 14.602.902), autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — AMADO BOUDOU. — Juan M. Abal Medina. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 106/2011

Dase por aprobada una contratación en la Dirección de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización de la Subsecretaría de Políticas de Empleo y Formación Profesional de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.421.921/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.164 se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que el Señor Don Julio Francisco ROMERO (M.I. Nº 17.768.995) ha sido afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los niveles escalafonarios.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que se procede a autorizar la contratación de la mencionada persona con carácter de excepción a lo establecido en el Inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicita exceptuar de las precitadas previsiones legales al Señor Don Julio Francisco ROMERO (M.I. Nº 17.768.995).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a contratar con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, en el ámbito de la Dirección de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL de la SECRETARIA DE EMPLEO, al Señor Don Julio Francisco ROMERO (M.I. Nº 17.768.995), por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel B, Grado 2, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, desde el 11 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 107/2011

Dase por aprobada una contratación en la Dirección de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización de la Subsecretaría de Políticas de Empleo y Formación Profesional de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.421.918/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.164 se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que el Señor Don Fernando Maximiliano ASHBEY (M.I. Nº 25.557.411) ha sido afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los niveles escalafonarios.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que se procede a autorizar la contratación de la mencionada persona con carácter de excepción a lo establecido en el Inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicita exceptuar de las precitadas previsiones legales al Señor Don Fernando Maximiliano ASHBEY (M.I. Nº 25.557.411).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a contratar con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, en el ámbito de la Dirección de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, al Señor Don Fernando Maximiliano ASHBEY (M.I. Nº 25.557.411), por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel B, Grado 2, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, desde el 11 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Tomada.

SECRETARIA DE CULTURA

Decisión Administrativa 105/2011

Danse por aprobadas contrataciones en el Teatro Nacional Cervantes.

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº 401/10 del Registro del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, Decreto 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación mencionada en el Visto el TEATRO NACIONAL CERVANTES solicita la contratación de personal especializado, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación.

Que sin perjuicio de que las personas que se detallan en el Anexo I, que es parte integrante de la presente, no cumplen con los requisitos mínimos de nivel educativo establecidos en el Capítulo III, del Título II, del Decreto Nº 2098/08, los citados reúnen las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas para el puesto.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones que cumple el TEATRO NACIONAL CERVANTES es necesario autorizar las contrataciones propuestas.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para autorizar, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción, excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 2, de la Constitución Nacional y el Artículo 9º, último párrafo del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para contratar a las personas cuyos datos de identidad figuran en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, conforme con las condiciones y plazos que se consignan en el mismo, con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

Nombre y Apellido	DNI Nº	Nivel	Grado	Fecha del Contrato
ALDERETE, Marcelo Oscar	24.647.400	D	0	1/09/10 al 31/12/10
ALLENDE, Dante Federico	27.692.360	D	0	1/09/10 al 31/12/10
ANTON, Juan Pablo	28.386.546	D	0	1/09/10 al 31/12/10
ARAUJO, Marcelo Fernando	28.312.063	D	0	1/09/10 al 31/12/10
COLQUI, María Ofelia	11.906.585	D	0	1/09/10 al 31/12/10
CONTRERAS, Eduardo Nelson	25.359.096	D	0	1/09/10 al 31/12/10
CURIA, Carolina Fernanda	26.402.413	C	0	1/09/10 al 31/12/10
DELEON, Cristian Benjamín	27.151.354	D	0	1/09/10 al 31/12/10
DE MARCO, Marcelo Cristian	26.548.666	D	0	1/09/10 al 31/12/10
DIAZ, Miguel Angel	17.066.564	D	0	1/09/10 a131/12/10
DIAZ, Manuel Gustavo	24.432.135	D	0	1/09/10 al 31/12/10
DIEGUEZ, Marta Cecilia	12.021.785	D	0	1/09/10 al 31/12/10
DOMENECH, Alfredo Eduardo	13.798.117	D	0	1/09/10 a131/12/10
FANESI, Carlos Alberto	22.426.296	D	0	1/09/10 al 31/12/10
FERNANDEZ, Marcos	10.277.065	D	0	1/09/10 al 31/12/10
FERNANDEZ, Daniel Alberto	16.054.189	D	0	1/09/10 al 31/12/10
GALLARDO, Matías Emmanuel	32.357.274	D	0	1/09/10 al 31/12/10
GARCIA, Stella Maris	10.933.097	D	0	1/09/10 al 31/12/10
GIANOLA, Gabriel Damián	16.974.505	D	2	1/09/10 al 31/12/10
GOMEZ, Olga Beatriz	14.006.644	D	0	1/09/10 al 31/12/10
LEIVA, Sergio Alfredo	30.591.736	D	0	1/09/10 al 31/12/10
LEMO, César Honorio	25.826.534	D	0	1/09/10 al 31/12/10
LOPEZ, Gustavo Enrique	18.879.604	D	0	1/09/10 al 31/12/10
MANCUSO, Miriam Carina	26.952.092	D	0	1/09/10 al 31/12/10
MATORRA, Myriam Marisa	20.985.061	D	0	1/09/10 al 31/12/10
MORAN, Emmanuel Alejandro	34.020.849	D	0	1/09/10 al 31/12/10
MÜLLER, María Cristina	11.383.856	C	0	1/09/10 al 31/12/10
MUÑOZ, Juan Pablo	27.317.205	D	0	1/09/10 al 31/12/10
NAVARRO, Agustina	30.036.025	C	0	1/09/10 al 31/12/10
PANIAGUA, Osvaldo Héctor	13.780.019	D	0	1/09/10 al 31/12/10
RAMOS, Luis Alberto	17.630.871	D	2	1/09/10 al 31/12/10
RIVERO, Hugo Orlando	29.398.480	D	0	1/09/10 al 31/12/10
RODRIGUEZ, Francisco Manuel	26.013.842	D	0	1/09/10 al 31/12/10
SANCHEZ, Emilse Verónica	23.705.780	C	0	1/09/10 al 31/12/10
SAVARINO, Mauro Adrián	22.644.649	D	0	1/09/10 al 31/12/10
SETTECERZE, Martín Rodolfo	29.046.068	D	0	1/09/10 al 31/12/10
SHANAHAN, Alfredo Santiago	23.865.085	D	0	1/09/10 al 31/12/10
SORIANO, Marta Graciela	13.757.367	C	0	1/09/10 al 31/12/10
TORRES, Daniela Verónica	22.592.978	C	0	1/09/10 al 31/12/10
UÑATE, José Antonio	26.753.630	D	0	1/09/10 al 31/12/10
VILLALBA, Rosa Isabel	18.262.547	D	0	1/09/10 al 31/12/10

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Resolución 84/2012

Apruébase el Protocolo para la Medición de la Iluminación en el Ambiente Laboral.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº 16.960/11 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 19.587, Nº 24.557 y Nº 25.212, los Decretos Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003, Nº 249 de fecha 20 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del apartado 2º del artículo 1º de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), establece que uno de los objetivos fundamentales del Sistema, creado por dicha norma, es la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en el artículo 4º del mencionado cuerpo normativo se estableció que los empleadores, los trabajadores y las Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin, dichas partes deberán asumir cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Que el inciso b) del artículo 4º de la Ley Nº 19.587 establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas, las medidas sanitarias, precautorias, de tutela y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que el artículo 5º de la norma mencionada en el considerando precedente establece en su inciso 1) que a los fines de la aplicación de esa ley se considera como método básico de ejecución, la adopción y aplicación de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de la norma.

Que asimismo, el inciso ñ) del referido artículo, estima como necesaria la difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas.

Que por su parte, el inciso b) del artículo 6º establece que la reglamentación debe considerar, especialmente, los factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Que para la mejora real y constante de la situación de los trabajadores, es imprescindible que se cuente con mediciones confiables, claras y de fácil interpretación, lo que hace necesaria la incorporación del uso de un protocolo estandarizado de medición de iluminación.

Que ello permitirá, cuando las mediciones arrojaren valores que no cumplieren con la normativa, que se realicen recomendaciones al tiempo que se desarrolle un plan de acción para lograr adecuar el ambiente de trabajo.

Que asimismo, a fin de brindar la información necesaria para una medición más eficiente y eficaz, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) publicará en su página web, www.srt.gob.ar, una guía práctica sobre iluminación.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso a), apartado 1º del artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y el artículo 2º del Decreto Nº 249 de fecha 20 de marzo de 2007.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo para la Medición de la Iluminación en el Ambiente Laboral, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, y que será de uso obligatorio para todos aquellos que deban medir el nivel de iluminación conforme con las previsiones de la Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y normas reglamentarias.

Art. 2º — Establécese que los valores de la medición de iluminación en el ambiente laboral, cuyos datos se plasmarán en el protocolo aprobado en el artículo anterior, tendrán una validez de DOCE (12) meses.

Art. 3º — A los efectos de realizar la medición a la que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución podrá consultarse una Guía Práctica que se publicará en la página Web de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.): www.srt.gob.ar.

Art. 4º — Facúltase a la Gerencia de Prevención de esta S.R.T. a modificar o actualizar el Anexo de la presente resolución.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan H. González Gaviola.

ANEXO

PROTOCOLO PARA MEDICIÓN DE ILUMINACIÓN EN EL AMBIENTE LABORAL

(1) Razón Social:		
(2) Dirección:		
(3) Localidad:		
(4) Provincia:		
(5) C.P.:	(6) C.U.I.T.:	
(7) Horarios/Turnos Habituales de Trabajo		
Datos de la Medición		
(8) Marca, modelo y número de serie del instrumento utilizado:		
(9) Fecha de Calibración del Instrumental utilizado en la medición:		
(10) Metodología Utilizada en la Medición:		
(11) Fecha de la Medición:	(12) Hora de Inicio:	(13) Hora de Finalización:
(14) Condiciones Atmosféricas.		
Documentación que se Adjuntará a la Medición		
(15) Certificado de Calibración.		
(16) Plano o Croquis del establecimiento.		
(17) Observaciones:		

....

Firma, Aclaración y Registro del Profesional Interviniente.

PROTOCOLO PARA MEDICIÓN DE ILUMINACIÓN EN EL AMBIENTE LABORAL

(34) Razón Social:		(35) C.U.I.T.:	
(36) Dirección:	(37) Localidad:	(38) CP:	(39) Provincia:

Análisis de los Datos y Mejoras a Realizar

(40) Conclusiones.	(41) Recomendaciones parta adecuar el nivel de iluminación a la legislación vigente.

....
Firma, Aclaración y Registro del Profesional Interviniente

PROTOCOLO PARA MEDICIÓN DE ILUMINACIÓN EN EL AMBIENTE LABORAL

(18) Razón Social:		(19) C.U.I.T.:	
(20) Dirección:	(21) Localidad:	(22) CP:	(23) Provincia:

Datos de la Medición

Punto de Muestreo	(24) Hora	(25) Sector	(26) Sección / Puesto / Puesto Tipo	(27) Tipo de Iluminación: Natural / Artificial / Mixta	(28) Tipo de Fuente Lumínica Incandescente / Descarga / Mixta	(29) Iluminación: General / Localizada / Mixta	(30) Valor de la uniformidad de Iluminancia E mínima ≥ (E media)/2	(31) Valor Medido (Lux)	(32) Valor requerido legalmente Según Anexo IV Dec. 351/79
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									

(33) Observaciones

....
Firma, Aclaración y Registro del Profesional Interviniente

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR EL PROTOCOLO PARA MEDICION DE ILUMINACION EN EL AMBIENTE LABORAL

1) Identificación de la Empresa o Institución en la que se realiza la medición de iluminación (razón social completa).

2) Domicilio real del lugar o establecimiento donde se realiza la medición.

3) Localidad del lugar o establecimiento donde se realiza la medición.

4) Provincia en la cual se encuentra radicada el establecimiento donde se realiza la medición.

5) Código Postal del establecimiento o institución donde se realiza la medición.

6) C.U.I.T. de la empresa o institución.

7) Indicar los horarios o turnos de trabajo, para que la medición de iluminación sea representativa.

8) Marca, modelo y número de serie del instrumento utilizado.

9) Fecha de la última calibración realizada al equipo empleado en la medición.

10) Metodología utilizada (se recomienda el método referido en guía práctica).

11) Fecha de la medición.

12) Hora de inicio de la medición.

13) Hora de finalización de la última medición.

14) Condiciones atmosféricas al momento de la medición, incluyendo la nubosidad.

15) Adjuntar el certificado expedido por el laboratorio en el cual se realizó la calibración (copia).

16) Adjuntar plano o croquis del establecimiento, indicando los puntos donde se realizaron las mediciones.

17) Detalle de las condiciones normales y/o habituales de los puestos de trabajo a evaluar.

18) Identificación de la Empresa o Institución en la que se realiza la medición de ventilación (razón social completa).

19) C.U.I.T. de la empresa o institución.

20) Domicilio real del lugar o establecimiento donde se realiza la medición.

21) Localidad del lugar o establecimiento donde se realiza la medición.

22) Código Postal del establecimiento o institución donde se realiza la medición.

23) Provincia en la cual se encuentra radicada el establecimiento donde se realiza la medición.

24) Hora en que se realiza la medición del punto muestreado.

25) Sector de la empresa donde se realiza la medición.

26) Sección, puesto de trabajo o puesto tipo, dentro del sector de la empresa donde se realiza la medición.

27) Indicar si la Iluminación a medir es natural, artificial o mixta.

28) Indicar el tipo de fuente instalada, incandescente, descarga o mixta.

29) Colocar el tipo de sistema de iluminación que existe, indicando si éste es general, localizada o mixta.

30) Indicar los valores de la relación E mínima ≥ (E media)/2, de uniformidad de iluminancia.

31) Indicar el valor obtenido (en lux) de la medición realizada.

32) Colocar al valor (en lux), requerido en la legislación vigente.

33) Espacio para indicar algún dato de importancia.

34) Identificación de la Empresa o Institución en la que se realiza la medición de ventilación (razón social completa).

35) C.U.I.T. de la empresa o institución.

36) Domicilio real del lugar o establecimiento donde se realiza la medición.

37) Localidad del lugar o establecimiento donde se realiza la medición.

38) Código Postal del establecimiento o institución donde se realiza la medición.

39) Provincia en la cual se encuentra radicado el establecimiento donde se realiza la medición.

40) Indicar las conclusiones, a las que se arribó, una vez analizados los resultados obtenidos en las mediciones.

41) Indicar las recomendaciones después de analizadas las conclusiones.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Resolución 85/2012

Apruébase el Protocolo para la Medición del nivel de Ruido en el Ambiente Laboral.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1511/10 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 19.587, Nº 24.557 y Nº 25.212, los Decretos Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003, Nº 249 de fecha 20 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a), apartado 2º del artículo 1º de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 (L.R.T.), establece que uno de los objetivos fundamentales del Sistema, creado por dicha norma, es la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en el artículo 4º del mencionado cuerpo normativo se estableció que los empleadores, los trabajadores y las Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de la L.R.T. están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin, dichas partes deberán asumir el cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Que el inciso b) del artículo 4º de la Ley Nº 19.587 establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas, las medidas sanitarias, precautorias, de tutela y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que el artículo 5º de la norma mencionada en el considerando precedente establece en su inciso l) que a los fines de la aplicación de esa ley se considera como método básico de ejecución, la adopción y aplicación de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de la norma.

Que asimismo, el inciso ñ) del referido artículo, estima necesaria la difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas.

Que por su parte, el inciso b) del artículo 6º establece que la reglamentación debe considerar, especialmente, los factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Que para la mejora real y constante de la situación de los trabajadores, es imprescindible que se cuente con mediciones confiables, claras y de fácil interpretación, lo que hace necesaria la incorporación del uso de un protocolo estandarizado de medición de ruido.

Que a fin de brindar la información necesaria para una medición más eficiente y eficaz, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) publicará en su página web, www.srt.gob.ar, una guía práctica sobre ruido.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso a), apartado 1º, del artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y el artículo 2º del Decreto Nº 249 de fecha 20 de marzo de 2007.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo para la Medición del nivel de Ruido en el Ambiente Laboral, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, y que será de uso obligatorio para todos aquellos que deban medir el nivel de ruido conforme con las previsiones de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587 y sus normas reglamentarias.

Art. 2º — Establécese que los valores de la medición del nivel de ruido en el ambiente laboral, cuyos datos se plasmarán en el protocolo aprobado en el artículo anterior, tendrán una validez de (12) meses.

Art. 3º — A los efectos de realizar la medición a la que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución podrá consultarse una Guía Práctica que se publicará en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.): www.srt.gob.ar.

Art. 4º — Facúltase a la Gerencia de Prevención de esta S.R.T. a modificar o actualizar el Anexo de la presente resolución.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan H. González Gaviola.

ANEXO

PROTOCOLO DE MEDICIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE LABORAL

Datos del establecimiento

(1) Razón Social:

(2) Dirección:

(3) Localidad:

(4) Provincia:

(5) C.P.: (6) C.U.I.T.:

Datos para la medición

(7) Marca, modelo y número de serie del instrumento utilizado:

(8) Fecha del certificado de calibración del instrumento utilizado en la medición:

(9) Fecha de la medición: (10) Hora de inicio: (11) Hora finalización:

(12) Horarios/turnos habituales de trabajo:

(13) Describa las condiciones normales y/o habituales de trabajo.

(14) Describa las condiciones de trabajo al momento de la medición.

Documentación que se adjuntara a la medición

(15) Certificado de calibración.

(16) Plano o croquis.

....

Firma, aclaración y registro del Profesional interviniente.

PROTOCOLO DE MEDICIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE LABORAL

(17) Razón social: (18) C.U.I.T.:

(19) Dirección: (20) Localidad: (21) C.P.: (22) Provincia:

DATOS DE LA MEDICIÓN

(23) Punto de medición	(24) Sector	(25) Puesto / Puesto tipo / Puesto móvil	(26) Tiempo de exposición del trabajador (Te, en horas)	(27) Tiempo de integración (tiempo de medición)	(28) Características generales del ruido a medir (continuo / intermitente / de impulso o de impacto)	(29) RUIDO DE IMPULSO O DE IMPACTO Nivel pico de presión acústica ponderado C (LC pico, en dBC)	SONIDO CONTINUO o INTERMITENTE (30) Nivel de presión acústica integrado (LAeq,Te en dBA)	SONIDO CONTINUO o INTERMITENTE (31) Resultado de la suma de las fracciones	SONIDO CONTINUO o INTERMITENTE (32) Dosis (en porcentaje %)	(33) Cumple con los valores de exposición diaria permitidos? (SI / NO)

(34) Información adicional:

....

Firma, aclaración y registro del Profesional interviniente.

PROTOCOLO DE MEDICIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE LABORAL

(35) Razón social:			(36) C.U.I.T.:
(37) Dirección:	(38) Localidad:	(39) C.P.:	(40) Provincia:

Análisis de los Datos y Mejoras a Realizar

(41) Conclusiones.	(42) Recomendaciones parta adecuar el nivel de ruido a la legislación vigente.

....
Firma, aclaración y registro del Profesional interviniente.

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR EL PROTOCOLO DE MEDICION DE RUIDO EN EL AMBIENTE LABORAL

1) Identificación del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición de ruido (razón social completa).

2) Domicilio real del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

3) Localidad del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

4) Provincia en la cual se encuentra radicado el establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

5) Código Postal del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

6) C.U.I.T. de la empresa o institución.

7) Marca, modelo y número de serie del instrumento utilizado en la medición. Las mediciones de nivel sonoro continuo equivalente se efectuarán con un medidor de nivel sonoro integrador (decibelímetro), o con un dosímetro, que cumplan como mínimo con las exigencias señaladas para un instrumento Clase o Tipo 2, establecidas en las normas IRAM 4074 e IEC 804. Las mediciones de nivel sonoro pico se realizarán con un medidor de nivel sonoro con detector de pico.

8) Fecha de la última calibración realizada en laboratorio al instrumento empleado en la medición.

9) Fecha de la medición, o indicar en el caso de que el estudio lleve más de un día la fecha de la primera y de la última medición.

10) Hora de inicio de la primera medición.

11) Hora de finalización de la última medición.

12) Indicar la duración de la jornada laboral en el establecimiento (en horas), la que deberá tenerse en cuenta para que la medición de ruido sea representativa de una jornada habitual.

13) Detallar las condiciones normales y/o habituales de los puestos de trabajo a evaluar: enumeración y descripción de las fuentes de ruido presentes, condición de funcionamiento de las mismas.

14) Detallar las condiciones de trabajo al momento de efectuar la medición de los puestos de trabajo a evaluar (si son diferentes a las condiciones normales descritas en el punto 13).

15) Adjuntar copia del certificado de calibración del equipo, expedido por un laboratorio.

16) Adjuntar plano o croquis del establecimiento, indicando los puntos en los que se realizaron las mediciones. El croquis deberá contar, como mínimo, con dimensiones, sectores, puestos.

17) Identificación del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición de ruido (razón social completa).

18) C.U.I.T. de la empresa o institución.

19) Domicilio real del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

20) Localidad del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

21) Código Postal del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

22) Provincia en la cual se encuentra radicado el establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

23) Punto de medición: Indicar mediante un número el puesto o puesto tipo donde realiza la medición, el cual deberá coincidir con el del plano o croquis que se adjunta al Protocolo.

24) Sector de la empresa donde se realiza la medición.

25) Puesto de trabajo, se debe indicar el lugar físico dentro del sector de la empresa donde se realiza la medición. Si existen varios puestos que son similares, se podrá tomarlos en conjunto como puesto tipo y en el caso de que se deba analizar un puesto móvil se deberá realizar la medición al trabajador mediante una dosimetría.

26) Indicar el tiempo que los trabajadores se exponen al ruido en el puesto de trabajo. Cuando la exposición diaria se componga de dos o más períodos a distintos niveles de ruido, indicar la duración de cada uno de esos períodos.

27) Tiempo de integración o de medición, éste debe representar como mínimo un ciclo típico de trabajo, teniendo en cuenta los horarios y turnos de trabajo y debe ser expresado en horas o minutos.

28) Indicar el tipo de ruido a medir, continuo o intermitente / ruido de impulso o de impacto.

29) Indicar el nivel pico ponderado C de presión acústica obtenido para el ruido de impulso o impacto, LCpico en dBC, obtenido con un medidor de nivel sonoro con detector de pico (Ver Anexo V, de la Resolución MTEySS 295/03).

30) Indicar el nivel de presión acústica correspondiente a la jornada laboral completa, midiendo el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq,Te, en dBA). Cuando la exposición diaria se componga de dos o más períodos a distintos niveles de ruido, indicar el nivel sonoro continuo equivalente de cada uno de esos períodos. (NOTA: Completar este campo sólo cuando no se cumpla con la condición del punto 31).

31) Cuando la exposición diaria se componga de dos o más períodos a distintos niveles de ruido, y luego de haber completado las correspondientes celdas para cada uno de esos períodos (ver referencias 27 y 30), en esta columna se deberá indicar el resultado de la suma de las siguientes fracciones: C1 / T1 + C2 / T2 +...+ Cn / Tn. (Ver Anexo V, de la Resolución MTEySS 295/03). Adjuntar los cálculos. (NOTA: Completar este campo sólo para sonidos con niveles estables de por lo menos 3 segundos).

32) Indicar la dosis de ruido (en porcentaje), obtenida mediante un dosímetro fijado para un índice de conversión de 3dB y un nivel sonoro equivalente de 85 dBA como criterio para las 8 horas de jornada laboral. (Ver Anexo V, de la Resolución MTEySS 295/03). (NOTA: Completar este campo sólo cuando la medición se realice con un dosímetro).

33) Indicar si se cumple con el nivel de ruido máximo permitido para el tiempo de exposición. Responder: SI o NO.

34) Espacio para agregar información adicional de importancia.

35) Identificación del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición de ruido (razón social completa).

36) C.U.I.T. de la empresa o institución.

37) Domicilio real del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

38) Localidad del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

39) Código Postal del establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

40) Provincia en la cual se encuentra radicada el establecimiento, explotación o centro de trabajo donde se realiza la medición.

41) Indicar las conclusiones a las que se arribó, una vez analizados los resultados obtenidos en las mediciones.

42) Indicar las recomendaciones, después de analizar las conclusiones, para adecuar el nivel de ruido a la legislación vigente.

Organo de Control de Concesiones Viales

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 140/2012

Cuadros Tarifarios. Vigencia.

Bs. As., 26/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1676/12 (Expediente OCCOVI Nº 391/2012), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las políticas y programas instrumentados por el gobierno nacional desde el año 2003 para afrontar la situación socioeconómica del país, resultó necesario llevar adelante distintas medidas encaminadas a subsidiar distintos sectores de la economía nacional.

Que en dicho marco, mediante el Decreto Nº 301 de fecha 10 de marzo de 2004, se dispuso una rebaja del CIEN POR CIEN (100%) del valor de la tarifa de peaje que deben abonar los permisionarios del servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, para los vehículos de categoría 3, en los Corredores Viales Nacionales concesionados en los términos del Decreto Nº 425/03.

Que por el Decreto Nº 543 de fecha 21 de abril de 2010, que ratifica los Contratos de Concesión de Obra Pública correspondientes a los CORREDORES VIALES NACIONALES Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se dispuso que regirán para dichas concesiones, las rebajas del valor de las tarifas de peaje, y por ende, las compensaciones a favor de las concesionarias establecidas por el Decreto Nº 301 de fecha 10 de marzo de 2004.

Que con relación al Corredor Vial Nº 18 aprobado por el Decreto Nº 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990, el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 dispuso que al porcentaje previsto por el inciso b) del Artículo 10 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, relativo al pago del peaje por el uso de la Red Vial Nacional, que beneficia a los permisionarios de los servicios de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, se le adicionará un CUARENTA POR CIENTO (40%), con cargo al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Que teniendo en cuenta el crecimiento sostenido de la economía, el incremento en las inversiones y el desarrollo de los recursos productivos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL viene instrumentando nuevas políticas destinadas a procurar la consecución del bienestar social, abarcando a toda la población en su conjunto y teniendo como finalidad que los distintos sectores que se encuentran en condiciones de hacerlo, realicen esfuerzos mancomunadamente.

Que en concordancia con las medidas instrumentadas a la fecha, se hace necesario la eliminación de los subsidios oportunamente instaurados por el Decreto Nº 301/2004.

Que la medida que se propicia redunda en una redistribución de una aplicación justa y equitativa de los subsidios otorgados por el ESTADO NACIONAL.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete a través del Dictamen Nº 45.065, obrante a fojas 40/44.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 505/58, ratificado por Ley Nº 14.467, el Decreto Nº 1020 de fecha 30 de julio de 2009, el Decreto Nº 2039 de fecha 26 de septiembre de 1990, Decreto Nº 543 de fecha 21 de abril de 2010 y el Decreto Nº 301 de fecha 10 de marzo de 2004.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse comprendidas dentro de los alcances de la Resolución AG Nº 2830/2011 las categorías 3, 4 y 5 de los Cuadros Tarifarios Vigentes de las Concesiones de los Corredores Viales Nacionales Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y las categorías 2, 4, 5 y 6 del Cuadro Tarifario reducido por el Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, con su correspondiente incremento a aquellas tarifas de los usuarios de dichas categorías, que abonen la tarifa contractual del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18, exclusivamente para el transporte de pasajeros, a partir del 1º de febrero de 2012, con la aplicación diferenciada de hora pico y hora no pico, dejándose sin efecto las rebajas del valor de las tarifas de peaje, y por ende, las compensaciones a favor de las concesionarias de los Corredores Viales Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 aprobados por el Decreto Nº 543 de fecha 21 de abril de 2010 y Nº 18 aprobado por el Decreto Nº 2039 de fecha 26 de septiembre de 1990, establecidas por los Decretos Nº 301 de fecha 10 de marzo de 2004 y Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002.

Art. 2º — Instrúyase a las Empresas Concesionarias CV1 CONCESIONARIA VIAL SOCIEDAD ANONIMA, CORREDOR DE INTEGRACION PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA, AUTOVIA BS. AS. A LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA, CARRETERAS CENTRALES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CINCOVIAL SOCIEDAD ANONIMA, CAMINOS DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, VIALNOA SOCIEDAD ANONIMA, CORREDOR CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA y CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES, a elaborar y presentar ante el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, los Cuadros Tarifarios resultantes de la aplicación de la presente medida.

Art. 3º — Notifíquese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE y a la SECRETARIA de OBRAS PUBLICAS ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la presente resolución.

Art. 4º — Notifíquese a las empresas Concesionarias CV1 CONCESIONARIA VIAL SOCIEDAD ANONIMA, CORREDOR DE INTEGRACION PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA, AUTOVIA BS. AS. A LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA, CARRETERAS CENTRALES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CINCOVIAL SOCIEDAD ANONIMA, CAMINOS DEL PARANA SOCIEDAD ANONIMA, VIALNOA SOCIEDAD ANONIMA Y CORREDOR CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA y CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES, por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nelson G. Periotti.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 156/2012

Modifícase la Resolución Nº 1101/11, relacionada con los requisitos establecidos por el Decreto Nº 261/11.

Bs. As., 26/1/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0000332/2012 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, las Leyes Nº 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, sus modificatorias y concordantes, Nº 346 de Nacionalidad y Ciudadanía y Nº 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el Decreto Nº 1601/2004, las Resoluciones RNP Nº 17 del 7 de enero de 2005 y Nº 1101 del 6 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1601/2004 se estableció que la opción de nacionalidad podrá efectuarse en el territorio nacional por quienes ejerzan la patria potestad y por los mayores de DIECIOCHO (18) años, directamente ante el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, oportunidad en la que acreditarán el vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda.

Que a través de la Resolución RNP Nº 17/2005 se aprobó el procedimiento tendiente a cumplimentar los trámites de opción de nacionalidad argentina.

Que el Anexo de la mencionada resolución establece que a los fines de acreditar la nacionalidad de los progenitores del optante se requerirá la presentación de las partidas de nacimiento del padre, madre o de ambos, expedidas por los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya certificación no sea superior a los SEIS (6) meses del inicio del trámite.

Que en los trámites de obtención de Documento Nacional de Identidad por parte de los ciudadanos argentinos naturalizados, se establece idéntica exigencia en torno al plazo de certificación de las partidas respectivas.

Que por Resolución RNP Nº 1101/2011 se dispuso que a los efectos de tramitar las actualizaciones de CINCO/OCHO (5/8) y DIECISEIS (16) años previstas en la Ley Nº 17.671 y los Pasaportes de menores de edad, deberá presentarse la partida de nacimiento certificada, independientemente de la fecha de su expedición.

Que se considera oportuno extender la innecesariedad de plazo alguno de la certificación de dichas partidas de nacimiento, a los trámites de opción de nacionalidad y de obtención de DNI de ciudadanos naturalizados y a todo otro trámite que requiera la presentación de tales instrumentos.

Que por otra parte, la Ley Nº 26.413 de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, establece en sus artículos 73 a 77, el procedimiento de inscripción de documentos de extraña jurisdicción, en libros especiales que a tales efectos se habiliten, debiendo el Oficial Público verificar el cumplimiento de los recaudos de legalización y en su caso de traducción que indica la legislación vigente, no pudiendo registrarse aquellos que no cumplan tales exigencias.

Que una vez inscriptos los instrumentos de extraña jurisdicción en los libros especiales de las Direcciones Generales de Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los mismos son plenamente válidos a todos los efectos legales en el territorio nacional.

Que consecuentemente, tales documentos resultan idóneos para todos los trámites relacionados con la obtención del Documento Nacional de Identidad y Pasaporte, que exijan la presentación de partidas.

Que la Dirección General de Técnica Jurídica ha tomado intervención en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Nº 17.671 y el Decreto Nº 1501/2009.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el Artículo 1º de la Resolución RNP Nº 1101 del 6 de mayo de 2011, cuyo texto será el siguiente: "ARTICULO 1º.- Establécese que a los efectos de tramitar las actualizaciones de CINCO/OCHO (5/8) años y DIECISEIS (16) años previstas en la Ley Nº 17.671, las opciones de nacionalidad, la obtención de DNI por ciudadanos naturalizados, los Pasaportes de menores de edad de acuerdo con el Decreto Nº 261/2011 y todo otro trámite que requiera la presentación de partidas de nacimiento, deberán acompañarse la de los solicitantes y en el caso de la opción de nacionalidad, la del padre, madre o de ambos, certificadas, no siendo exigible plazo de validez alguno desde su expedición".

Art. 2º — Las Partidas de Extraña Jurisdicción expedidas por las Direcciones Generales de Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires son plenamente válidas para la tramitación del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte, en los supuestos que resulte exigible la presentación de tales documentos.

Art. 3º — Déjase sin efecto toda normativa que se oponga a la presente.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a las Direcciones Nacionales de Identificación, de Programación y Producción Documental, de Atención al Ciudadano y Relaciones Institucionales y a las Direcciones Generales de Planeamiento y Logística, y de Tecnología de la Información para su notificación a todas las áreas de sus respectivas dependencias, comuníquese a las Direcciones Generales de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dirección General de Asuntos Consulares, a efectos de notificar la presente a toda dependencia vinculada con la tramitación y expedición del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Mora Arqueta.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 157/2012

Apruébase el Régimen de Excepción para la tramitación del Documento Nacional de Identidad "Cero (0) Año" Provisorio.

Bs. As., 26/1/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0000323/2012 registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, las Leyes Nº 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, sus modificatorias y concordantes y Nº 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el Decreto Nº 1501 del 20 de octubre de 2009, la Resolución RNP Nº 3459 del 15 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley Nº 17.671 el Documento Nacional de Identidad expedido por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, es obligatorio en todas las circunstancias en que sea necesario acreditar la identidad de las personas de existencia visible, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Que mediante el Decreto Nº 1501/2009 se autorizó a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a la utilización de tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales y extranjeros, como así también en la emisión del Documento Nacional de Identidad.

Que el citado decreto facultó a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a emitir ejemplares del Documento Nacional de Identidad con formato de tarjeta monolítica, conteniendo los datos filiatorios y biométricos necesarios y suficientes que garantizen el pleno valor identificatorio en todos los actos públicos y privados en los términos de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias, a excepción de la emisión del sufragio.

Que la Resolución RNP Nº 3459/2011, estableció que la emisión del Documento Nacional de Identidad, denominado "CERO (0) AÑO" será realizada mediante el uso de tecnologías digitales, a través de la captura digital de los datos filiatorios y biométricos, fotografía e impresiones dactilares del menor, y de la firma del padre, madre o representante legal, expidiéndose exclusivamente el Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta monolítica.

Que se han constatado casos en los cuales no resulta posible la captura digital de los datos biométricos de recién nacidos que, por razones de salud, se encuentran imposibilitados de ser trasladados a una oficina de toma de trámites para la solicitud de su correspondiente DNI Tarjeta. Situación que, en muchos casos, se sostiene en el tiempo, generando inconvenientes a los fines de la realización de trámites previsionales y/o vinculados a la atención de la salud.

Que a los fines de atender estas particulares situaciones, resulta necesario instrumentar un procedimiento de excepción que habilite la toma del trámite de un "DNI Cero (0) año" sin captura de datos biométricos, emitiendo un Documento Nacional de Identidad en formato de tarjeta monolítica de carácter provisorio, válido exclusivamente dentro del territorio nacional.

Que cesada la imposibilidad del obtener los datos biométricos, el progenitor o el representante legal del recién nacido deberá proceder a gestionar el Documento Nacional de Identidad, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución RNP Nº 3459/11.

Que la DIRECCION GENERAL DE TECNICA JURIDICA de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ha tomado la debida intervención.

Que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5º de la Ley Nº 17.671 y las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1501/2009.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGIMEN DE EXCEPCION PARA LA TRAMITACION DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD "CERO (0) AÑO" PROVISORIO, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución, para aquellos casos en que, por razones médicas debidamente certificadas sea imposible la toma de los datos biométricos del recién nacido.

Art. 2º — Establécese que la emisión del DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD "CERO (0) AÑO" PROVISORIO será realizada mediante el uso de tecnologías digitales, a través de la captura digital de los datos filiatorios del recién nacido.

Art. 3º — El DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD "CERO (0) AÑO" PROVISORIO es válido exclusivamente dentro del territorio nacional.

Art. 4º — El DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD "CERO (0) AÑO" PROVISORIO tendrá una validez de SEIS (6) meses a partir de la fecha de su emisión, pudiendo ser prorrogado sucesivamente, por idéntico término, en caso de persistir el impedimento detallado en el artículo 1º.

Art. 5º — Cesada la imposibilidad de obtener los datos biométricos del recién nacido, el progenitor o el representante legal deberá presentarse con el menor a efectos de gestionar el correspondiente Documento Nacional de Identidad del menor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución RNP Nº 3459/11.

Art. 6º — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, notifíquese a las Direcciones Nacionales de Identificación, de Programación y Producción Documental, de Atención al Ciudadano y Relaciones Institucionales y a las Direcciones Generales de Planeamiento y Logística, y de Tecnología de la Información para su notificación a todas las áreas de sus respectivas dependencias; comuníquese a las Direcciones Generales de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección Nacional de Migraciones; y al Ministerio de Salud de la Nación, a los mismos efectos, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Mora Arqueta.

ANEXO I

REGIMEN DE EXCEPCION PARA LA TRAMITACION DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD "CERO (0) AÑO" PROVISORIO

I. GENERALIDADES

La solicitud del trámite de DNI CERO AÑO PROVISORIO requiere, al igual que la solicitud de DNI CERO AÑO DIGITAL (aprobado por Resolución RNP Nº 3459/2011), que se haya formalizado la inscripción de nacimiento del menor en cuestión y asignado la correspondiente matrícula individual.

Al igual que la solicitud de DNI CERO AÑO DIGITAL, la solicitud del DNI CERO AÑO PROVISORIO se deberá efectuar indefectiblemente en una Oficina Digital de toma de trámite de DNI.

El trámite de DNI CERO AÑO PROVISORIO deberá ser solicitado por la madre, por el padre o por el representante legal del menor.

II. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL DNI CERO AÑO PROVISORIO

El DNI CERO AÑO PROVISORIO deberá gestionarse exclusivamente en los casos en que, por cuestiones de salud debidamente certificadas, se acredite la imposibilidad de trasladar al menor recién nacido desde el establecimiento sanitario en que se encontrase internado hasta la Oficina Digital de toma de trámites para completar la solicitud del correspondiente DNI con la consecuente toma digital de datos biométricos (impresiones digitales y foto del menor).

Para completar la solicitud del DNI CERO AÑO PROVISORIO se deberá presentar y adjuntar al trámite:

a. Partida o Certificado de nacimiento original del recién nacido, con la correspondiente oblea de asignación de matrícula.

b. Certificado médico original expedido indefectiblemente por Establecimiento Sanitario, ya sea éste público o privado. Este certificado médico deberá presentar:

• Nombre/s, apellido/s y número de la matrícula identificatoria del menor.

• Diagnóstico que dio lugar a la internación, explicitando que el menor se encuentra internado y que por tal motivo es imposible su traslado.

• Firma, sello y Matrícula Nacional o Provincial del médico y/o profesional responsable del Servicio en el que el menor se encuentra internado.

• Sello del Establecimiento Sanitario.

• Fecha de expedición del certificado, la que no deberá ser mayor a un (1) mes al momento de su presentación ante la Oficina Digital.

c. Demás requisitos vigentes para toma de trámite DNI CERO AÑO DIGITAL.

III. EMISION DEL DNI CERO AÑO PROVISORIO

Constatado el cumplimiento de los requisitos prescriptos, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS emitirá el DNI CERO AÑO PROVISORIO, el que tendrá una validez de seis (6) meses a partir de la fecha de su emisión.

IV. SOLICITUD Y EMISION DE PRORROGA DE DNI CERO AÑO PROVISORIO

Vencido el plazo de SEIS (6) meses de emitido el DNI CERO AÑO PROVISORIO, siempre que persistan las condiciones de salud del menor que impidan la toma de los datos biométricos, se podrá gestionar sucesivamente PRORROGA del DNI CERO AÑO PROVISORIO, cuya solicitud y emisión estarán sujetas al cumplimiento de iguales condiciones que la solicitud primera.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 21/2011

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Misionera Austral.

Bs. As., 29/12/2011

VISTO el Expediente Nº 43.425/2009 del Registro del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada IGLESIA MISIONERA AUSTRAL solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos.

Que el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037 de fecha 23 de agosto de 1979.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 139 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4551 a la organización denominada IGLESIA MISIONERA AUSTRAL con sede central en la calle Vicente Stanic Nº 2919, Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor D. Antonio Gregorio GOMEZ (D.N.I. Nº 12.400.028) en su carácter de Representante Legal, bajo el Nº 9309 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 20/2011

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Federación de Comunidades del Judaísmo Conservador - FEDECC.

Bs. As., 29/12/2011

VISTO el Expediente Nº 61.243/2011 del Registro del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada FEDERACION DE COMUNIDADES DEL JUDAISMO CONSERVADOR - FEDECC solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos.

Que el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037 de fecha 23 de agosto de 1979.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 53/54 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4552 a la organización denominada FEDERACION DE COMUNIDADES DEL JUDAISMO CONSERVADOR - FEDECC con sede central en la calle 11 de septiembre Nº 1669, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor D. David Bernardo DRUKIER (D.N.I. Nº 11.386.923) en su carácter de Presidente, bajo el Nº 9310 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 19/2011

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Misionera de Jesucristo.

Bs. As., 19/12/2011

VISTO el Expediente Nº 40.699/2011 del Registro del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada IGLESIA MISIONERA DE JESUCRISTO solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos.

Que el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745

y su Decreto Reglamentario Nº 2037 de fecha 23 de agosto de 1979.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 49/51 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4543 a la organización denominada IGLESIA MISIONERA DE JESUCRISTO con sede central en la calle Bertolé Nº 1889, Partido de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor D. Juan Bautista CASTAÑO (D.N.I. Nº 22.574.240) en su carácter de Presidente, bajo el Nº 9301 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Energía

BIOCOMBUSTIBLES

Resolución 5/2012

Establécese un volumen anual de Bioetanol a determinadas empresas.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0515434/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.093 ha puesto en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por la Ley Nº 26.334 se aprobó el Régimen de Promoción para la Producción de Bioetanol con el objeto de satisfacer las necesidades de abastecimiento del país y generar excedentes para exportación.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093, excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal, de competencia técnica y funcional del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en el marco de la diversificación de la matriz energética, producto de la implementación del Plan Energético Nacional, la inserción de los Biocombustibles permite superar las exigencias que plantea el incremento de la demanda de combustibles a partir del sostenido crecimiento de la actividad económica en general, así como también potenciar el desarrollo y crecimiento a nivel nacional del sector agropecuario, de la actividad económica en general y de las economías regionales, agregándole valor a sus materias primas.

Que por lo expuesto y teniendo también en cuenta los resultados altamente positivos obtenidos en los últimos años en materia de Biocombustibles y Energías Renovables en general, resulta necesario continuar impulsando el desarrollo, crecimiento y utilización de estos últimos en el mercado nacional, a través de la debida implementación de políticas públicas tendientes a alcanzar los objetivos propuestos.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 10 del Decreto Nº 109/2007, en cuanto a las atribuciones de la Autoridad de Aplicación para elevar el porcentaje de mezcla de combustibles fósiles con Bioetanol y siguiendo el mismo criterio que el que se desprende de toda la normativa vigente que rige la materia, deviene importante ratificar el interés de la SECRETARIA DE ENERGIA de continuar convocando proyectos tendientes a aumentar el porcentaje de participación de dicho producto en su mezcla con las naftas.

Que dado que el citado aumento de la participación de los Biocombustibles en su mezcla con combustibles fósiles para el abastecimiento del mercado interno sólo puede quedar sujeto a la efectiva disponibilidad de dichos productos, resulta razonable que el incremento del porcentaje de mezcla de Bioetanol con nafta sea llevado a cabo en forma progresiva, y a medida de que las Empresas elaboradoras vayan poniendo a disposición del mercado dicho producto, de acuerdo con los tiempos establecidos en el cronograma de obras respectivo.

Que en tal sentido, se ha presentado un nuevo proyecto para la producción de Bioetanol, como así también se ha solicitado un incremento del volumen anual oportunamente asignado a uno de los proyectos incorporados por la Resolución Nº 553 de fecha 2 de julio de 2010 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en función de todo lo cual corresponde establecer tanto el nuevo volumen anual como el incremento referido, y adicionarlos a los oportunamente establecidos a diferentes empresas del sector por medio de las Resoluciones Nros. 698 de fecha 24 de septiembre de 2009, 553 de fecha 2 de julio de 2010, 1673 de fecha 20 de diciembre de 2010 y 424 de fecha 19 de julio de 2011, todas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ello en el marco del abastecimiento del mercado interno para la mezcla con combustibles fósiles y para continuar promoviendo la actividad y enfrentar los desafíos de abastecimiento energético en el marco de una economía en crecimiento.

Que por el artículo 3º de la Ley Nº 26.334 se estableció que los proyectos de Bioetanol a ser aprobados estarán sometidos a todos los términos y condiciones de la Ley Nº 26.093, incluyendo su régimen sancionatorio.

Que el otorgamiento definitivo de los volúmenes establecidos por la presente resolución quedará sujeto al cumplimiento de los respectivos cronogramas de ejecución de obras informados por cada una de las empresas en sus proyectos, y serán aprobados "ad referéndum" del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que así como se han establecido volúmenes de elaboración de Bioetanol a las empresas del sector para el abastecimiento del mercado interno durante los años 2010 y 2011, corresponde hacer lo propio estableciendo la disponibilidad de dicho producto y las pautas específicas para el abastecimiento del mercado de combustibles hasta mayo de 2013, puesto que las características de la industria azucarera hacen recomendable que la distribución mensual de los volúmenes de Bioetanol establecidos a las empresas deshidratadoras de alcohol contemple la estacionalidad de la actividad dada por el período de zafra, de manera tal de alcanzar un adecuado equilibrio entre la disponibilidad de los productos y las respectivas asignaciones.

Que teniendo en cuenta la información suministrada a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por las empresas elaboradoras de Bioetanol con volúmenes determinados respecto de las disponibilidades mensuales de producto hasta mayo de 2013, corresponde a esta Autoridad de Aplicación fijar las pautas de abastecimiento de Bioetanol para su mezcla con las naftas a comercializarse en el Territorio Nacional durante dicho período, a los efectos de optimizar la aplicación de los Regímenes de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles y de Promoción para la Producción de Bioetanol, creados por las Leyes Nros. 26.093 y 26.334, respectivamente.

Que resulta pertinente adecuar las actividades de mezcla de Bioetanol con naftas sobre la base de los nuevos volúmenes de producto, haciendo necesario llevar a cabo la programación mensual de producto teniendo en cuenta las necesidades provenientes de cada una de las refinerías en las cuales se llevarán a cabo las operaciones de mezcla, ello de manera tal de alcanzar una logística y calidad adecuadas en las mezclas a comercializar.

Que las empresas elaboradoras de Bioetanol deberán cumplir con las especificaciones de calidad de los productos establecidas en la Resolución Nº 1295 de fecha 13 de noviembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los artículos 4º y 8º de la Ley Nº 26.093 y los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 109/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese o increméntese —según corresponda— el volumen anual de Bioetanol de las Empresas detalladas en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente, conforme fuera solicitado por las mismas de conformidad y en el marco de las Leyes Nros. 26.093 y 26.334, y el Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y a los fines de aumentar la participación de dicho producto en la mezcla final con combustibles fósiles.

Dichos volúmenes serán adicionados a los establecidos en las Resoluciones Nros. 698 de fecha 24 de septiembre de 2009, 553 de fecha 6 de julio de 2010, 1673 de fecha 20 de diciembre de 2010 y 424 de fecha 19 de julio de 2011, todas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y deberán cumplir con las especificaciones de calidad de Bioetanol establecidas por la normativa vigente.

El otorgamiento definitivo de los volúmenes establecidos por la presente quedará sujeto al cumplimiento de la normativa de seguridad vigente y de los cronogramas de ejecución de obras informados por las Empresas en cuestión en sus proyectos, los cuales contarán con una flexibilidad de SESENTA (60) días, pudiendo la Autoridad de Aplicación extender dicho plazo en caso de que razones justificadas así lo requieran, o bien determinar la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Nº 26.093 para los casos de incumplimiento.

Art. 2º — En caso de incumplimiento de los plazos de ejecución de obras por parte de las Empresas mencionadas en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente, la Autoridad de Aplicación distribuirá el volumen correspondiente a las mismas entre aquellas Empresas a las cuales se les hayan establecido volúmenes adicionales a través de las Resoluciones Nros. 698 de fecha 24 de septiembre de 2009 y 553 de fecha 6 de julio de 2010, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA y que se encuentren en condiciones de suministrarlos.

Dicha distribución será efectuada a prorrata, teniendo en cuenta la incidencia del volumen solicitado por cada una de ellas en el volumen total de bioetanol solicitado por todas las Empresas en sus proyectos, y quedará sujeta a la aceptación expresa por parte de las Empresas a las cuales les corresponda dicho otorgamiento.

Art. 3º — Establécense las pautas específicas a cumplir para el abastecimiento del mercado de combustibles en el marco de los Regímenes de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles, y de Promoción para la Producción de Bioetanol creados por las Leyes Nros. 26.093 y 26.334, respectivamente, las cuales tendrán vigencia exclusivamente para el período comprendido entre el 1º de enero del año 2012 y 31 de mayo de 2013, y cuyo cumplimiento será obligatorio para las empresas encargadas de realizar las mezclas de nafta con Bioetanol y para las empresas elaboradoras de Bioetanol autorizadas por la Autoridad de Aplicación para dicha actividad.

Art. 4º — Determínase la disponibilidad de Bioetanol hasta el 31 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Resolución.

A tales efectos, y siempre que existan razones que así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación podrá modificar la disponibilidad de volúmenes mencionada para el período comprendido por la presente resolución, debiendo en ese caso notificar dicha decisión en forma fehaciente a los sujetos involucrados.

Art. 5º — Prorrógase provisoriamente, por el plazo de vigencia establecido en el artículo 3º de la presente, la sustitución del Artículo 7º de la Resolución Nº 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el texto de su ANEXO II, en lo que le sea aplicable la sustitución efectuada por la presente Resolución, por el siguiente:

"Art. 7º — Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operen en el país deberán tener en forma perfectamente visible una leyenda con la indicación del número o índice de octano, o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de comercializarse

naftas con hasta DIEZ POR CIENTO (10%) en volumen de mezcla con BIOETANOL y/o TRES COMA SIETE POR CIENTO (3,7%) en peso de oxígeno, los surtidores deberán tener la leyenda “NAFTA GRADO (Nº)”, donde Nº representa la categoría de combustibles de que se trata. Los surtidores de GASOIL de todas las bocas de expendio deberán tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de los surtidores de ésteres de origen biológico al CIEN POR CIENTO (100%) deberá indicarse la leyenda “BIODIESEL” y en el caso de mezclas de BIODIESEL con GASOIL o DIESEL OIL superiores al SIETE POR CIENTO (7%) deberá indicarse la leyenda “GASOILBIO (Nº)”, donde Nº representa el porcentaje, en volumen, de BIODIESEL en la mezclan.”

Art. 6º — La Autoridad de Aplicación informará mensualmente a las empresas encargadas de realizar las mezclas de nafta con bioetanol el volumen de bioetanol asignado a cada una de ellas para realizar dicha mezcla, tomando como base para dicha asignación el promedio de la participación de cada una de ellas en el mercado interno de los DOCE (12) meses anteriores disponibles a la fecha mencionada, según la información de Ventas por Compañía suministrada en el marco de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Asimismo, y no obstante lo expuesto precedentemente, la Autoridad de Aplicación podrá adecuar los volúmenes de dichas asignaciones en base a las posibilidades de cada empresa mezcladora, a las necesidades de una zona geográfica, a la disponibilidad de bioetanol existente u a otro motivo específico que a entendimiento de la Autoridad de Aplicación así lo requiera o considere conveniente.

Art. 7º — Las empresas encargadas de realizar las mezclas de nafta con bioetanol, sin perjuicio del cumplimiento del resto de las especificaciones de calidad establecidas por la normativa vigente, y teniendo en cuenta lo establecido por el último párrafo del artículo anterior, deberán agregar el volumen de bioetanol asignado a cada una de ellas por la Autoridad de Aplicación al volumen de nafta correspondiente, en una proporción que no podrá ser inferior a CINCO POR CIENTO (5%) ni superior a DIEZ POR CIENTO (10%) de dicho producto en la mezcla final con nafta.

En tal sentido, las empresas encargadas de realizar las mezclas de nafta con bioetanol y de distribuir el combustible deberán concentrar el abastecimiento de las mezclas de nafta con bioetanol en la zona geográfica más acotada posible, acorde a las características logísticas de la empresa en particular.

Art. 8º — A los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la presente, las empresas encargadas de realizar las mezclas de nafta con BIOETANOL deberán informar a la Autoridad de Aplicación —en forma mensual, antes del día VEINTE (20) de cada mes y con carácter de Declaración Jurada—, el programa estimado de ventas de naftas al mercado para el período trimestral siguiente, detallando las regiones y los tipos de naftas a comercializar, y la discriminación de dichas ventas por cada centro de mezclado aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — Las empresas encargadas de realizar las mezclas de nafta con bioetanol deberán ratificar o rectificar ante la Autoridad de Aplicación en forma mensual y con carácter de Declaración Jurada, antes del décimo día hábil de cada mes siguiente la información correspondiente al mes inmediato anterior. Cuando la diferencia entre lo consumido y lo estimado por la empresa fuese superior al CINCO POR CIENTO (5%), en más o en menos, deberá brindar fundada explicación de la misma.

Art. 10. — Instrúyase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que dicte todas las disposiciones operativas o complementarias que estime convenientes para el debido cumplimiento de la presente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ANEXO I

EMPRESAS Y VOLUMENES DE BIOETANOL ANUALES ESTABLECIDOS

BAHIA ENERGIAS RENOVABLES SOCIEDAD ANONIMA

Cupo solicitado: 100.000 m3 anuales

Disponibilidad: 100.000 m3 anuales a partir de enero de 2014.

AGROCTANOS SOCIEDAD ANONIMA:

Cupo establecido en Resolución S.E. Nº 553/2010:49.000 m3 anuales

Capacidad adicional establecida en Resolución S.E. Nº 553/2010: 15.000 m3 anuales

Incremento de capacidad que se establece por la presente: 19.000 m3 anuales

Volumen total establecido: 83.000 m3 anuales

Disponibilidad: 48.000 m3 anuales a partir de junio de 2013 y 83.000 m3 anuales a partir de enero de 2014

ANEXO II

Disponibilidad de Bioetanol teniendo en cuenta las presentaciones realizadas por las Empresas a las cuales se les establecieron volúmenes a través de las Resoluciones Nros. 698/2009 y 553/2010 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Año 2012

Deshidratadora (m3 por mes)	ene-12	feb-12	mar-12	abr-12	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	Nov-12	dic-12
Compañía Bioenergía Santa Rosa S.A.	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Bioenergía La Corona S.A.	670	670	670	670	670	670	670	670	670	670	670	670
Alconoa S.R.L.	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	4.250	4.250	4.250	4.250	4.250	4.250	4.250
Biotrinidad S.A.	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400
Compañía Bioenergética La Florida S.A.	3.000	3.500	3.500	3.000	2.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000
Río Grande Energía S.A.	800	800	800	800	800	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Bioledesma S.A.	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083
Bio San Isidro S.A.	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300
Energías Ecológicas de Tucumán S.A.	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090
Vicentín S.A.								4.100	4.100	4.100	4.100	4.100
Bio 4 S.A.									4.100	4.100	4.100	4.100
Biomadero S.A.												
Promaíz S.A.												
ACA S.A.												
TOTALES MENSUALES	17.043	17.543	17.543	17.043	16.043	19.793	19.793	23.893	27.993	27.993	27.993	27.993

Año 2013

Deshidratadora (m3 por mes)	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13
Compañía Bioenergía Santa Rosa S.A.	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Bioenergía La Corona S.A.	670	670	670	670	670
Alconoa S.R.L.	4.250	4.250	4.250	4.250	4.250
Biotrinidad S.A.	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400
Compañía Bioenergética La Florida S.A.	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000
Río Grande Energía S.A.	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Bioledesma S.A.	4.083	4.083	4.083	4.083	4.083
Bio San Isidro S.A.	300	300	300	300	300
Energías Ecológicas de Tucumán S.A.	2.090	2.090	2.090	2.090	2.090
Vicentín S.A.	4.100	4.100	4.100	4.100	4.100
Bio 4 S.A.	4.100	4.100	4.100	4.100	4.100
Biomadero S.A.	4.100	4.100	4.100	4.100	4.100
Promaíz S.A.	4.098	8.197	11.476	12.705	12.295
ACA S.A.					6.500
TOTALES MENSUALES	36.191	40.290	43.569	44.798	50.888

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SERVICIOS POSTALES

Resolución 89/2012

Modifícase la Resolución Nº 506/98, relacionada con el Despacho Obrero.

Bs. As., 19/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.464.152/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 23.789 y 24.487, el Decreto Nº 150 de fecha 16 de febrero de 1996, la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 506 de fecha 18 de agosto de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.789 estableció en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama y carta documento para los trabajadores dependientes, los jubilados y los pensionados, absolutamente gratuito para el remitente cuyo alcance determina en su artículo 2º.

Que a su vez, la Ley Nº 24.487 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar el Servicio de Telegrama y Carta Documento previsto en la Ley Nº 23.789, determinando los supuestos de utilización de tales medios de comunicación.

Que por su parte, el Decreto Nº 150 de fecha 16 de febrero de 1996 reglamentó el servicio previsto en la Ley Nº 23.789, fijándose las modalidades de uso, características y precio, de acuerdo al detalle contenido en su Anexo I.

Que el artículo 2º del referido decreto estableció el valor de cada despacho obrero, equivalente a CINCO (5) veces el valor base del franqueo de una carta simple, el que ascendía a PESOS TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,75).

Que el Acta de Reunión de Directorio Nº 216 fecha 8 de junio de 2011 del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., fijó el valor base del franqueo de la carta simple en la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2,50).

Que por lo expuesto, corresponde actualizar el monto del Servicio de Telegrama y Carta Documento previsto en la Ley Nº 23.789, fijado por la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 506 de fecha 18 de agosto de 1998 y sus modificatorias, en la suma de PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 12,50), con I.V.A. incluido en razón del carácter de consumidor final de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 150/96.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 506 de fecha 18 de agosto de 1998 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 2º.- Esta Cartera de Estado sólo reconocerá y abonará al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., por cada despacho obrero, el valor fijado por el Decreto Nº 150 de fecha 16 de febrero de 1996 y que asciende a PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 12,50)”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Superintendencia de Servicios de Salud

MEDICINA PREPAGA

Resolución 55/2012

Apruébanse las normas de procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga. Formularios.

Bs. As., 23/1/2012

VISTO el Expediente Nº 200.740/12 del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud, la Ley Nº 26.682 y los Decretos Nº 1991/11 y 1993/11 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.682 se estableció el marco regulatorio de la medicina prepaga, disponiéndose en su artículo 4º que el Ministerio de Salud de la Nación es la Autoridad de Aplicación de la citada norma legal.

Que mediante el Anexo del Decreto Nº 1993/2011, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la reglamentación de la Ley Nº 26.682, estableciendo expresamente en el artículo 4º que el MINISTERIO DE SALUD, a través de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, es la autoridad de aplicación de dicha norma.

Que en virtud de ello la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, tendrá a su cargo todos los objetivos, funciones y atribuciones indicados en la Ley 26.682, debiendo —entre otras funciones— crear y mantener actualizado el Registro Nacional de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la ley y otorgar la autorización para funcionar a los sujetos que se encuentren en condiciones de inscribirse en dicho Registro, a cuyo efecto deberá evaluar *“las características de los programas de salud, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes o miembros del órgano de administración”* y determinar *“las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión, y prestacional, así como los recaudos formales exigibles a las entidades para su inscripción en el Registro”*.

Que el tiempo que demande el proceso de implementación del nuevo Registro, mediante la readecuación de los circuitos administrativos y la puesta en marcha de los sistemas informáticos que resulten pertinentes, impone una necesaria etapa de transitoriedad durante la cual se deben preveer mecanismos ordenadores que agilicen y brinden operatividad al proceso de inscripción.

Que los avances tecnológicos permiten introducir nuevas técnicas que faciliten el establecimiento de mecanismos informáticos, que —a través del sitio web de esta Superintendencia (www.SSSalud.gov.ar)— posibilitarán, a las entidades obligadas, iniciar el trámite de solicitud de inscripción y reservar un turno para presentar la documentación y dar cumplimiento al resto de los recaudos exigidos para completar el trámite de solicitud de inscripción por ante el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (R.N.E.M.P.).

Que la ejecución del sistema que se instaura a través de la presente permitirá a este Organismo agilizar la toma de conocimiento de información primaria del conjunto de entidades que —luego de obtener la respectiva autorización— se encontrarán bajo su control y fiscalización, favoreciendo la compilación de datos.

Que dicho sistema también facilitará a las entidades obligadas los trámites de inscripción, garantizando un mejor ordenamiento de los mismos — particularmente— en esta etapa inicial.

Que resulta necesario implementar mediante un formulario web, el instrumento a través del cual los sujetos obligados puedan iniciar el trámite de inscripción en el R.N.E.M.P.

Que corresponde calificar la situación de inscripción en la que se encontrarán las entidades solicitantes durante el período comprendido entre la fecha de inicio de! trámite y la fecha del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud por la importancia que reviste dicha calificación en relación a los efectos jurídicos que produce respecto de la autorización para la continuidad de funcionamiento de aquellas entidades que operaban al momento de la entrada en vigencia del Decreto Nº 1993/2011.

Que en tal sentido debe calificarse a tal situación como “Inscripción Provisoria”, revistiendo el mismo carácter la correspondiente autorización para funcionar.

Que deviene indispensable asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa legal que establece el marco regulatorio de la medicina prepaga, a cuyo efecto resulta conveniente dictar normas que aseguren la expedita y efectiva inscripción de los sujetos obligados.

Que el dictado de la presente resolución se encuentra sustentado en la aplicación uniforme de criterios de control de esta Superintendencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 1034/09 y 1993/11.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas de procedimiento para la inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 26.682 (modificado por Decreto Nº 1991/11) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (R.N.E.M.P.) en jurisdicción de esta Superintendencia de Servicios de Salud y que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — El procedimiento referido en el artículo anterior será de cumplimiento obligatorio para que los sujetos indicados obtengan la respectiva autorización para funcionar con los alcances del artículo 5º, inciso e), del Decreto Nº 1993/11.

Art. 3º — Durante el período comprendido entre la fecha de inicio del trámite y la fecha del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud, la inscripción de las entidades solicitantes revestirá carácter de “Provisoria”, quedando facultadas a continuar funcionando mediante una autorización también “provisoria” cuyo vencimiento operará indefectiblemente en la fecha del acto resolutivo mencionado.

En caso de rechazo de la solicitud, la entidad deberá cesar en la actividad regulada por la Ley Nº 26.682 y se procederá conforme los mecanismos establecidos en el artículo 5º, inciso m), de dicho cuerpo legal y su respectiva reglamentación.

Art. 4º — La documentación y demás recaudos que las entidades deberán presentar y cumplimentar en la fecha asignada, cuyo detalle se consigna en el Anexo II de la presente resolución, será comunicada al solicitante en el momento en que el sistema informático emita la confirmación de la reserva.

Art. 5º — Apruébase el “Formulario” para la iniciación del trámite de inscripción —vía Internet— denominado: “MEDICINA PREPAGA - FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION ENTIDADES LEY 26.682”, incorporándose como Anexo III de la presente resolución el detalle de los datos requeridos a los fines indicados. Los sujetos obligados que hubieren iniciado actividades con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución, deberán iniciar el trámite de solicitud de inscripción antes del día 6 de marzo de 2012, fecha de cierre de inscripción.

Art. 6º — Los sujetos obligados por imperativo legal a inscribirse en el R.N.E.M.P que omitan hacerlo durante el plazo previsto en el artículo 5º de la presente, incurrirán en incumplimiento de la disposición establecida en el tercer párrafo del inciso e) del artículo 5º del Decreto Nº 1993/11 y serán pasibles de sanción conforme al régimen establecido en la Ley Nº 26.682 reglamentada por el Decreto Nº 1993/11.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Ricardo E. Bellagio.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1º DE LA LEY 26.682 (MODIF. POR EL DECRETO 1993/11) EN EL REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.)

El procedimiento de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P) es de carácter obligatorio para: a) toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa; b) los obras sociales comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 23.660 y las entidades adheridas o que en el futuro se adhieran como Agentes del Seguro al Sistema Nacional del Seguro de Salud regulado en la Ley Nº 23.661, que comercialicen planes de salud de adhesión voluntarios (individuales o corporativos), superadores y/o complementarios por mayores servicios médicos; c) las cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones, con los alcances del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 26.682.

1.- Inicio del procedimiento de inscripción:

1.1.- Para dar comienzo al procedimiento de inscripción es obligatorio la reserva de turno vía internet, a través de la página web institucional de este Organismo (http://www.SSSalud.gov.ar), para lo cual se deberá seleccionar la opción: “Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga - Inicio Trámite Inscripción”.

1.2.- La solicitud de turno para la inscripción de la entidad en el RNEMP se efectuará mediante la incorporación de los datos requeridos en el Formulario. “MEDICINA PREPAGA - FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION ENTIDADES LEY 26.682, sin excepción.

1.3.- Los datos consignados revisten el carácter de declaración jurada y estarán sujetos a revisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud.

1.4.- Habiéndose efectuado la carga de datos y finalizada la transferencia electrónica, se emitirá una constancia asignando un turno de manera automática en días hábiles de 9 a 17.00 hs con indicación de la documentación a presentar y el número de inscripción provisoria de la entidad. El solicitante deberá acudir al turno asignado con la constancia impresa y suscripta por el titular o representante legal con firma certificada por entidad bancaria o escribano público.

1.5.- El trámite de inscripción deberá ser ratificado dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud del turno. A dichos efectos el titular, representante legal o apoderado de la entidad deberá concurrir personalmente con la documentación que acredite su personería al Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (R.N.E.M.P.) sito en la Av. Presidente Roque Sáenz Peña 530 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días hábiles en el horario de 10 a 16 horas.

2.- Recepción de la Documentación para los turnos asignados.

2.1.- La presentación de la documentación pertinente se realizará por el Titular o Representante Legal, Apoderado o Persona expresamente autorizada, ante el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (R.N.E.M.P.) sito en Avda. Presidente Roque Sáenz Peña 530 (CABA).

2.2.- El R.N.E.M.P. entregará acuse de recibo de la documentación presentada y —en su caso— indicará el detalle de aquella que pudiere faltar.

2.3.- Serán aceptadas provisoriamente notas en carácter de declaración jurada suscriptas por el titular o representante legal de la entidad, para toda aquella documentación que pudiere faltar y cuya obtención se encontrara demorada por razones ajenas al solicitante.

2.4.-. En el caso de que la documentación acompañada por la entidad resulte incompleta, el R.N.E.M.P. procederá a intimarla para que en un plazo que no exceda los 30 (treinta) días corridos presente la totalidad de la documentación faltante, bajo apercibimiento de dictar acto resolutivo disponiendo el rechazo de la inscripción.

3.- Análisis técnico de la documentación:

3.1.- Una vez que la entidad haya cumplido con la totalidad de la documentación, se emitirá dictamen respecto del cumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa vigente para obtener la Inscripción Definitiva en el R.N.E.M.P.

3.2.- Cuando en oportunidad del análisis indicado en el punto 3.1. precedente, surgieren observaciones para formular sobre la documentación y/o cualquier otra cuestión relativa a los recaudos a cumplimentar para obtener la inscripción definitiva, se cursará intimación a la entidad para que subsane las observaciones en el plazo que a tal efecto se estipule, bajo apercibimiento de dictar acto resolutivo disponiendo el rechazo de la inscripción.

4.- Resolución de Inscripción Definitiva:

4.1.- En caso de dictamen favorable, se dictará acto resolutivo disponiendo la inscripción definitiva de la entidad en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (R.N.E.M.P.) y la emisión del respectivo certificado en el que se hará constar el número de registro de Inscripción Definitiva que será adjudicado en el mismo acto.

4.2.- En el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales, previo a dictarse acto resolutivo disponiendo la inscripción definitiva de la entidad en el R.N.E.M.P., se dará intervención al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), en los términos del art. 7º del Decreto Nº 1993/11.

5.- Disposiciones Generales:

5.1.- Con posterioridad al cierre de inscripción indicado en el artículo 5º de la resolución, la el R.N.E.M.P. informará a través de página web de la Superintendencia de Servicios de Salud (www.SSSalud.gov.ar) el listado de aquellas entidades que mediante el inicio del trámite de inscripción se encuentren autorizadas provisoriamente para funcionar.

5.2.- La resolución que disponga la Inscripción Definitiva de la entidad en el R.N.E.M.P. será publicada en la página web de la SSSALUD y en la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ANEXO II

DOCUMENTACION PARA PRESENTAR EN LA FECHA ASIGNADA

Impresión de la constancia de inicio del trámite suscripta por el titular o representante legal con firma certificada por entidad bancaria o escribano público. con todos los campos completos.

1. De la Persona Jurídica

1.1. Estatuto, contrato social o instrumento jurídico de constitución, según corresponda, certificado por Escribano Público.

1.2. Constancia de Inscripción emitida por la autoridad competente.

1.3. Constancia de CUIT.

1.4. Domicilio Legal.

1.5. Domicilio y teléfono de la Sede Central y de todas las Sucursales.

2. De las Autoridades (titulares, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes)

2.1. Copia certificada de la documentación que acredite la designación de las autoridades según normativa aplicable a cada tipo de persona jurídica o copia del D.N.I. si la titularidad fuere unipersonal.

2.2. Certificado emitido por la Inspección General de Justicia (I.G.J.) o la autoridad de registro competente que acredite no encontrarse comprendido por las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 264 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, de Sociedades Comerciales.

2.3. Certificación de antecedentes emitida por el Registro de Juicios Universales de la jurisdicción que corresponda al domicilio real del interesado.

2.4. Acreditación del domicilio real expedido por la Policía de la jurisdicción de residencia.

2.5. Certificado de inhibición general de bienes expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble con jurisdicción en el domicilio del interesado.

2.6. Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

3. De los demás recaudos expedidos por la Ley 26.682 y Decreto Reglamentario Nº 1993/11.

3.1. Padrón actualizado de usuarios discriminando titulares, grupo familiar primario, conviviente en unión de hecho con el afiliado titular, hijos del conviviente y personas a cargo, todos ellos agrupados según distribución territorial por jurisdicción, conforme el aplicativo que estará disponible en la página web de la SSSalud, con anterioridad al día 6/3/12.

3.2. Modelos de contratos a suscribir con los usuarios, en todas las modalidades de contratación y planes.

3.3. Composición del patrimonio e inventario de los bienes.

3.4. Ultimos tres (3) Estados Contables aprobados.

3.5. Planes de extensión de coberturas y programas y otras prestaciones: Nombre del plan, tipo, servicios cubiertos y excepciones (si las tuviere), vigencia, territorialidad, cartilla de prestadores, limitaciones (edad, sexo, etc.), valor de la cuota mensual al 31/10/11, coseguros/copagos y reintegros vigentes y modificadores (por ej., si no puede ejercerse en determinada condición o si se requiere autorización previa).

3.6. Estructura orgánico-funcional y estructura de costos de la empresa en lo atinente a la actividad regulada.

3.7. Listado de efectores prestacionales con identificación de: Nombre y Apellido o Razón Social, Domicilio, Localidad, CUIT, tipo de prestación contratada y ámbito de aplicación (jurisdicción y población cubierta) y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de la Salud, conforme el aplicativo que estará disponible en la página web de la SSSalud, con anterioridad al día 6/3/12.

3.8. Certificación bancaria de la cuenta recaudadora única y exclusiva habilitada únicamente para la recepción del pago de las cuotas de los usuarios.

3.9. Entidades concursadas: Deberá informar: Radicación: Fuero y Jurisdicción, Juzgado y Secretaría; Fecha de Presentación, Fecha de Apertura y según estado del procedimiento: Fecha Informe Art. 35 Ley 24.522, Fecha Informe Art. 36 Ley 24.522; Fecha Homologación, Fechas de vencimiento y montos de las concordatarias; Estado de cumplimiento del acuerdo.

4. De las Asociaciones Mutuales:

Las Asociaciones Mutuales deberán cumplir con los requisitos exigidos en el punto 1. precedente para las Personas Jurídicas, debiendo además presentar:

4.1. Reglamento para la prestación de servicios de salud.

4.2. Resolución del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) mediante la cual se aprueba el Reglamento.

4.3. Certificación de Vigencia emitida por el INAES.

Deberán además acompañar la documentación indicada en el punto 2. precedente, respecto de cada uno de los miembros que integran los Organos de Conducción y Administración y Fiscalización y la mencionada en el punto 3.

5. De las Cooperativas:

Las Cooperativas deberán cumplir con los requisitos exigidos en el punto 1. precedente para las Personas Jurídicas, debiendo además presentar la Certificación de Vigencia emitida por el INAES.

Deberán además acompañar la documentación indicada en el punto 2. precedente, respecto de cada uno de los miembros que integran los Organos de Conducción y Administración y Fiscalización y la mencionada en el punto 3.

6. De los Agentes del Seguro de Salud:

6.1. Los Agentes del Seguro de Salud deberán presentar únicamente la descripción y características de los planes de adhesión voluntaria y de los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercializaren.

6.2. Padrón actualizado de usuarios de los planes que presenten, discriminando titulares, grupo familiar primario, conviviente en unión de hecho con el afiliado titular, hijos del conviviente y personas a cargo, todos ellos agrupados según distribución territorial por jurisdicción.

6.3. Modelo de contrato con los usuarios de dichos planes.

ANEXO III

DETALLE DE LOS DATOS REQUERIDOS EN EL FORMULARIO DENOMINADO
"MEDICINA PREPAGA - FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION ENTIDADES
LEY 26.682"

Tipo de entidad que solicita inscripción

- Sociedades comerciales
- Cooperativas cuyo objeto sea brindar prestaciones de salud total o parcialmente
- Mutuales cuyo objeto sea brindar prestaciones de salud total o parcialmente
- Asociaciones civiles cuyo objeto sea brindar prestaciones de salud total o parcialmente
- Fundaciones cuyo objeto sea brindar prestaciones de salud total o parcialmente
- Obras sociales con planes adherentes, superadores y/o complementarios
- Sociedades unipersonales
- Otro

CUIT de la entidad
Número de RNOS
Razón social
Tipo societario

Registro de Persona Jurídica
Indicar jurisdicción
Nombre de la Autoridad de Inspección de Persona Jurídica
Número de Registro de Persona Jurídica

Registro INAES
Número de matrícula INAES (sólo para Mutuales y Cooperativas)

Entidad concursada

Domicilio legal
Calle
Nro. puerta
Piso
Depto.
Localidad
Código Postal
Provincia

Otros datos
Email
Teléfonos

Fax
Sitio web
Línea de consulta 0800

Datos de contacto trámite inscripción
Apellido
Nombres
DNI
Email
Teléfono fijo
Teléfono celular

Máxima autoridad vigente o Titular Sociedad
Cargo
Apellido
Nombres
CUIL
Domicilio
Calle
Nro. puerta
Piso
Depto.
Localidad
Código Postal
Provincia
Email
Teléfono particular
Teléfono celular
Acta de designación número
Fecha de acta de designación
Cargo vigente hasta
Está inhabilitado en los términos del artículo 3º Ley 26.682
Detallar en caso afirmativo

Ambito geográfico prestacional
Nacional
Regional
Provincial
Local

Población usuaria
Indicar rango de población usuaria
- Menos de 1000
- Entre 1001 y 3000
- Entre 3001 y 5000
- Entre 5001 y 10000
- Entre 10001 y 50000
- Entre 50001 y 100000
- Entre 100001 y 500000
- Más de 500000

Distribución etárea: informar cantidad de usuarios en cada franja
- 0 a 36 años
- 37 a 65 años
- Más de 65 años

Planes vigentes
- Tipo de plan
- PMO
- Superador PMO
- Parcial PMO
- Parcial Superador PMO

Nombre del plan
Usuarios comprendidos:
- Individual
- Familiar
- Corporativo
- Otro

Detalle de otro
Tipos de prestaciones del plan (sólo para cobertura parcial)
- Odontología
- Emergencias médicas y traslados sanitarios
- Primer nivel PMO
- Segundo nivel PMO
- Tercer nivel PMO

Datos comerciales
Capital social/suscripto
Fecha cierre de eiercicio (DD/MM)

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 481/2012

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de un determinado producto.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO los expedientes Nº 1-47-2110-2479-10-4 y Nº 1-47-2110-5004-11-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia efectuada ante el Departamento Vigilancia Alimentaria referida a productos purificadores de agua.

Que por Memorando Nº 830/10 del citado Departamento, se solicita la colaboración del Departamento Inspectoría a fin de realizar una inspección en el establecimiento Hidroquil S.A., sito en Sarandí 1065 Piso 1 of. 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toma de muestras de los productos “Expendedora de Agua con Osmosis Inversa marca Mandi”, “Expendedora de Agua con Osmosis Inversa marca Lambari”, “Purificadora de Agua con Osmosis, marca Mero”, “Purificadora de Agua con Osmosis, marca Angel”, “Purificadora de Agua con Osmosis, marca Top”, “Purificadora de Agua con Osmosis para tanque, marca Cazón”, los cuales no se encontrarían registrados en este Instituto.

Que el Departamento Inspectoría por Orden de Inspección Nº 507/10 concurre a la citada dirección donde funciona la oficina comercial de la empresa y obtiene el catálogo de los productos que están a la venta en el lugar.

Que mediante Orden de Inspección Nº 563/10 el citado Departamento del INAL inspecciona el establecimiento sito en la calle Garay 438 de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, donde se almacenan los filtros de uso doméstico que son importados y a los que sólo se les realizan “operaciones de adaptación en cuanto a la presión de entrada de los filtros y adaptación de fusión en aquellos productos que lo requieran.” e informa que ni el establecimiento ni los productos se encuentran registrados, por lo que se inhibe la comercialización de los mismos.

Que mediante Informe Nº 521/10, el Departamento Inspectoría informa que “la empresa ya ha iniciado en el INAL la inscripción de RNE de Uso Doméstico y además irá inscribiendo los productos en su RNPUD”.

Que por Memorando Nº 340/10 del Departamento Legislación y Normatización se consultó al Departamento Productos de Uso Doméstico si la empresa mencionada había concluido el registro de los productos mencionados en el catálogo de promoción de fs. 12 de las presentes.

Que el Departamento Productos de Uso Doméstico informa por Nota 325/10 que no se tiene registro alguno de expedientes en trámite de productos de la empresa Hidroquil.

Que por Memorando Nº 898/11 del Departamento Vigilancia Alimentaria se solicita la colaboración del Departamento Inspectoría a fin de realizar una inspección en el establecimiento Sanitarios Viamonte, sito en Viamonte 1069, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, con toma de muestras de los productos Purificadores de Agua.

Que el Departamento Inspectoría por Orden de Inspección Nº 553/11 concurre a la citada dirección donde detecta la presencia de un Dispositivo para Acondicionamiento de Agua de Red (filtro sobre mesada) marca Hidroquil, el cual no posee registros de RNE ni de RNPUD, por lo que se procede a colocar faja de interdicción en el exhibidor en forma preventiva.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley 18.284 y el artículo 1º del Reglamento Alimentario Nacional, corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, teniendo en cuenta asimismo lo normado por las Resoluciones 708/98 y 709/98, del ex MS y AS, y los Artículos 1º y 816 del Decreto 141/53, y el Artículo 9 de la Ley Nº 18.284, dado que los mismos no se encuentran registrados ante esta Autoridad de aplicación, e iniciar el correspondiente sumario a las firmas.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el Artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización de los productos “Expendedora de Agua con Osmosis Inversa marca Mandi”, “Expendedora de Agua con Osmosis Inversa marca Lambari”, “Purificadora de Agua con Osmosis, marca Mero”, “Purificadora de Agua con Osmosis, marca Angel”, “Purificadora de Agua con Osmosis, marca Top”, “Purificadora de Agua con Osmosis para tanque, marca Cazón” y Dispositivo para Acondicionamiento de Agua de Red (filtro sobre mesada) marca Hidroquil, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a las firmas Hidroquil S.R.L. sita en Garay Nº 438, Quilmes, Provincia de Buenos Aires y “Sanitarios Viamonte” de Roberto Rivera sita en Viamonte 1069, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires; por presunta infracción a las Resoluciones 708/98 y 709/98, del ex MS y AS, y a los Artículos 1º y 816 del Decreto 141/53.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a las firmas Hidroquil S.R.L. y Sanitarios Viamonte de Roberto Rivera. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Asociación Industrial de Artículos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Cumplido, gírese al INAL y archívese. — Otto A. Orsingher.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 477/2012

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de un determinado producto.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el expediente Nº 1-0047-2110-3140-10-8 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una solicitud realizada por la Coordinación de Centro de Bromatología de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires a la Autoridad Sanitaria Nacional para que verifique los datos que lucen en los rótulos de los envases de dos productos: Azúcar Común Tipo “A”, marca Oro Blanco, Industria Argentina, RPE Nº 03-036-116, RPA Nº 07-156-423, Procedencia Tucumán, Envasado 2010, Consumir preferentemente antes de 2013, RNE Nº 23000791 - 23003138, RNPA Nº 23022346, Fraccionado por: MJM S.R.L. y Azúcar Común Tipo “A”, marca Valeria, Industria Argentina, Provincia de Tucumán, Origen: Ingenios Tucumanos, Procedencia Ingenio: La Corona, Fraccionado por Cooperativa Mario Bravo, RNE: Nº 23001470, RNPA Nº 23033540, Envasado 2009, Consumir antes del: 2011, Contenido Neto: 1 Kg.

Que consultada la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Tucumán informa, respecto del Azúcar común tipo A, marca Oro Blanco, RNE Nº 23000791-23003138, RNPA Nº 23022346, que el RNE Nº 23000791 pertenece a la Cía. Azucarera Concepción - Ingenio Concepción que elabora otras marcas distintas a la mencionada, que el RNE 23003138 pertenecía a DISTRISOL SRL establecimiento dado de baja y el RNPA Nº 23022346 corresponde a un producto cuyo número fue dado de baja por el establecimiento Ingenio Concepción en el año 1977.

Que la misma autoridad informa respecto del Azúcar común tipo A, marca Valeria, origen Ingenios Tucumanos, Procedencia Ingenio La Corona, Fraccionado por Cooperativa Mario Bravo, RNE Nº 23001470, RNPA Nº 23033540, que el RNE Nº 23001470 pertenece a Goi-Gari-Dep. Lácteos y el RNE 23033540 pertenecía a un establecimiento (dado de baja) elaborador del azúcar común tipo A marca “San Cayetano”.

Que el Departamento de Bromatología de la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut informa que el RNPA Nº 07-156423 no se corresponde con numeración alguna de RNPA otorgada por esa jurisdicción.

Que el Departamento de Bromatología de la Dirección Provincial de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca comunica mediante Nota Nº 011/09 que en la Jurisdicción de Catamarca no existe ningún establecimiento elaborador o fraccionador de azúcar, por lo cual el RPE Nº 03-036116 es falso.

Que por lo expuesto el Departamento Legislación y Normalización del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) sugiere proceder al retiro de los productos del mercado por carecer de registro, por lo cual devienen en ilegales.

Que asimismo el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL mediante las notas 1226 y 1227 solicita a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 18.284, concordante con los artículos 9º y 11. del citado cuerpo normativo, que en caso de detectar la comercialización de los productos procedan al retiro de los mismos, ya que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores.

Que el día 6 de julio del corriente, la Municipalidad de San Miguel (Provincia de Buenos Aires) se presentó en el Supermercado “Asia”, sito en Marcos Sastre 3575, San Miguel, Provincia de Buenos Aires, de titularidad del señor/es GUAN XIAO LEI y/o GUO SHFNG YONG, comprobando la existencia del producto Azúcar común tipo “A” marca Oro Blanco, tanto en góndola como en depósito, del cual el titular del comercio no poseía factura de compra o remito que justifique la procedencia de la mercadería en ese momento; y procedió al decomiso y destrucción de cincuenta y dos (52) unidades del producto azúcar común tipo “A”, marca “Oro Blanco”, procedencia Tucumán, RPE: 03-036.116, RPA: 07-156.423, RNE: 23-000.791. RNPA: 23-022.346, fraccionado por MJM S.R.L.

Que el día 13 de julio de 2010, la Municipalidad de San Miguel (Provincia de Buenos Aires) se constituye nuevamente en dicho supermercado retirando remito referente a la mercadería solicitada, que lleva fecha 10/06/10, proveedor Alirepart S.A., con domicilio Montevideo 418, piso 11º, Capital Federal.

Que de acuerdo con la inspección realizada por el Departamento Inspectoría del INAL el día 30 de julio del corriente al Establecimiento Alirepart S.A., a fin de recabar información sobre el producto Azúcar común marca “Oro Blanco” ya mencionado, no hay persona alguna que responda al llamado de los inspectores y éstos dejan copia de la OI 809 por debajo de la puerta en la cual se otorga un plazo de 48 hs para presentarse ante el INAL y regularizar su situación.

Que en la inspección realizada al mismo establecimiento por el INAL el día 5 de agosto, los inspectores son atendidos por un empleado administrativo contable que manifiesta que el domicilio corresponde al estudio contable de la firma Alirepart S.A. y no posee alimentos en el mismo; quedando notificada la empresa para que presente en el INAL los certificados del establecimiento y del producto azúcar común marca Oro Blanco en un plazo de 48 hs, como asimismo se intima a la empresa a realizar el retiro del producto de la referencia.

Que mediante una nota presentada en el INAL el 20 de agosto, la firma Alirepart S.A., 30-71019131-6, expresa no tener vinculación con el producto en cuestión y por ello nada manifiesta respecto de la solicitud del retiro solicitado; nota en la cual no se aclaran los datos de la persona que firma como gerente de dicha empresa.

Que los productos Azúcar Común Tipo “A”, marca Oro Blanco y Azúcar Común Tipo “A”, marca Valeria, se encuentran en infracción a los artículos del Código Alimentario Argentino: 6 bis por estar falsamente rotulados y 15 por haber sido elaborados en establecimientos no autorizados.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República, de acuerdo con lo normado por el Artículo 9 de la Ley 18.284.

Que atento a ello el INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe respecto de la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto en cuyo rótulo luce: Azúcar común tipo “A” , Industria Argentina, marca Oro Blanco, procedencia Tucumán, RNPA Nº 23022346, RPA Nº 07-156-423, Contenido Neto: no tiene, Envasado: 2010, Consumir preferentemente antes de 2013, RNE Nº 23-000791-23003138, RPE Nº 03-036-116, Fraccionado por: MJM S.R.L., por las razones expuestas en el Considerando de la presente, sin perjuicio de la continuación de las presentes actuaciones.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto en cuyo rótulo luce: Azúcar Común Tipo “A”, marca Valeria, Industria Argentina, Provincia de Tucumán, Origen Ingenios Tucumanos, Procedencia Ingenio La Corona, Fraccionado por Cooperativa Mario Bravo, RNE: Nº 23001470, RNPA Nº 23033540, Envasado 2009, Consumir antes de 2011, Contenido Neto: 1 kg, por las razones expuestas en el Considerando de la presente, sin perjuicio de la continuación de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido archívese. — Otto A. Orsingher.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 480/2012

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de un determinado producto.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el expediente 1-47-2110-184-11-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia referida al producto “Fragancia en gel, Cercrin” cuyo rótulo no cumpliría la normativa vigente.

Que el Departamento Productos de Uso Doméstico del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) informó que el mencionado producto no se encuentra inscripto ante el INAL.

Que atento a ello el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, solicitó al Departamento Inspectoría una inspección con toma de muestras, con el objeto de verificar registros, al establecimiento Interclean Brush Co. SRL sito en Carlos Berg 2742/46- CABA.

Que por Orden de Inspección O.I. Nº 007/11 se inspeccionó a la firma en cuestión.

Que consta en el Acta de dicha inspección que la firma cuenta con habilitación municipal para el rubro fabricación de cepillos y pinceles.

Que asimismo se consigna que la firma elaboró una prueba piloto del producto Fragancia en gel, marca Cercrin que nunca se vendió y que la firma no cuenta con RNEPUD y los productos carecen de RNPUD.

Que se intimó a la firma a presentar facturas de venta originales entre las fechas septiembre 2010 al 17 de enero 2011.

Que en respuesta a lo indicado en el acta de la O.I. Nº 007/11 la firma presenta las facturas donde se verifica la venta del producto Fragancia en gel, marca Cercrin y además se adjuntan copias de facturas de la empresa Arotec que es la que elabora el producto mencionado.

Que por O.I. Nº 112/11 el Departamento Inspectoría realizó una inspección al establecimiento Arotec propiedad de Goldring, Gustavo Darío sito en Las Heras 3851/53 San Justo - La Matanza - Provincia de Buenos Aires.

Que dicha empresa presenta de la Municipalidad de la Matanza una constancia por la cual figura inscripta a nombre de Gustavo Darío Goldring, un establecimiento industrial dedicado a la explotación del rubro “Fabricación y fraccionamiento de productos aromatizados” ubicado en la calle Las Heras Nº 3851/53 de la localidad de San Justo de la Matanza con trámite de habilitación G512/08 - E.I y radicación bajo Nº 4074-2622/05 - MM.

Que en la O.I. Nº 112/11 los inspectores actuantes procedieron a intervenir los productos que son competencia del INAL dado que el establecimiento carece de RNEPUD y los productos de RNPUD.

Que asimismo en dicha inspección se notifica a la firma Arotec que se le inhibe de elaborar y comercializar los productos intervenidos hasta que regularice su situación ante la Autoridad Sanitaria de aplicación.

Que el Departamento Productos de Uso Doméstico informa respecto de los productos intervenidos: Aromatizador de ambientes en gel La Latita - Fresh - Line RNPUD 0250009 que el RNPUD está vigente; Fragancia en gel, Cercrin carece de RNPUD; Gel larga duración Space Fresh no se encuentra inscripto ante el INAL; Desodorante de ambientes, Revigal, variedad limón, RNPUD vigente, RNEPUD 020035050 de la firma Revígal S.A.

Que las firmas Arotec propiedad de Gustavo Darío Goldring e Interclean Brush Co. SRL estarían infringiendo el artículo 816 del Decreto 141/53 como elaborador y expendedor de los productos en cuestión.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley 18.284 y el artículo 1º del Reglamento Alimentario Nacional, corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los productos Fragancia en gel, marca Cercrin, comercializado por Interclean Brush Co. S.R.L. y Gel larga duración Space Fresh, ambos elaborados por la firma Arotec teniendo en cuenta asimismo lo normado por las Resoluciones 708/98 y 709/98, del ex MS y AS, y los Artículos 1º y 816 del Decreto 141/53, dado que los mismos no se encuentran registrados ante esta Autoridad de aplicación y por lo tanto no reúnen las condiciones de seguridad necesarias para su comercialización y consumo e iniciar el correspondiente sumario a las firmas.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional, Independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Ley

Nº 18.284, el Artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional, de los productos "Fragancia en gel, marca Cercrin" y "Gel larga duración Space- Fresh", ambos elaborados por la firma Arotec, propiedad de Gustavo D. Goldring, sita en Las Heras 3851/53- San Justo- Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a las firmas Arotec, propiedad de Gustavo Darío Goldring, sita en sita en Las Heras 3851/53, San Justo, Provincia de Buenos Aires como elaborador de los productos y a la firma Interclean Brush Co. S.R.L. sita en Carlos Berg 2742/46, CABA, por expender el producto Fragancia en gel, Cercrin; por presunta infracción al artículo 816 del Decreto 141/53.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a las firmas Arotec e Interclean Brush Co. S.R.L. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Asociación Industrial de Artículos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Cumplido, gírese al INAL y archívese. — Otto A. Orsingher.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 482/2012

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de un determinado producto.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-35-10-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que atento lo informado por el Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, se inspeccionó por O.I. 35.896 el establecimiento de la firma Farmacia Milenium de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el mencionado Instituto informa que se han retirado muestras de los siguientes productos: 1- "APITOXINA APIS v.p. 5X - H.PU.S Lote 98, Analgésica, Antiinflamatoria y Antirreumática inyectable, un frasco ampolla con 7,5 ml de solución estéril venta bajo receta, Farmacia del Lago, Casilla de Correo 10 (4220) - Termas de Río Hondo - Santiago del Estero"; 2- "APITOXINA APIS v.p. 5X - H.PU.S Lote 96, Analgésica, Antiinflamatoria y Antirreumática inyectable, un frasco ampolla con 7,5 ml de solución estéril venta bajo receta, Farmacia del Lago, Casilla de Correo 10 (4220) - Termas de Río Hondo - Santiago del Estero" y 3- "APITOXINA APIS v.p. 4X - H.PU.S Lote 98, Analgésica, Antiinflamatoria y Antirreumática inyectable, un frasco ampolla con 7,5 ml de solución estéril venta bajo receta, Farmacia del Lago, Casilla de Correo 10 (4220) - Termas de Río Hondo - Santiago del Estero."

Que en dicho procedimiento se solicitó documentación que avale la procedencia del producto, respondiendo los responsables de la firma con fecha 11/08/09 que "los productos fueron entregados en calidad de consignación por lo que no existen facturas de compra ni remito alguno".

Que corresponde destacar que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que consultado el Departamento de Registro de esta Administración Nacional, comunicó mediante Nota Nº 183/1109 de fecha 09/11/2009 que los productos citados previamente no se encuentran registrados ante esta Administración Nacional.

Que se realizó la consulta al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Secretaría Técnica de Farmacia, de la Provincia de Santiago del Estero a fin de verificar si los productos se encontraban inscriptos en dicha jurisdicción, quienes informaron mediante Nota de fecha 23/07/10, que "la Farmacia Del Lago, ubicada en Dársena I y Las Palmeras, Villa del Lago en la ciudad de Termas de Río Hondo, propiedad del Sr. Néstor Urtubey, fue habilitada el 14 de Mayo de 1998, según Resolución Ministerial Nº 771".

Que asimismo informa que el 26 de abril del 2005, el Sr. Urtubey solicita la habilitación del laboratorio de preparaciones magistrales oficiales y del laboratorio de preparaciones homeopáticas, lo cual se aprueba mediante Resolución Ministerial Nº 376 emitida el día 30 de mayo de 2005.

Que la mencionada Secretaría también informa que hasta la fecha no recibió solicitud alguna de alta de producto elaborado por el laboratorio antes mencionado, destacándose que dicha farmacia se encuentra con cierre provisorio por remodelaciones según Resolución Ministerial Nº 686 del día 12 de marzo de 2010.

Que por lo expuesto, y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de las especialidades medicinales involucradas, toda vez que se trata de productos sin registro, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición preventiva de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos mencionados y la iniciación del pertinente sumario sanitario a la firma Farmacia Del Lago, ubicada en Dársena I y Las Palmeras, Villa del Lago en la ciudad de Termas de Río Hondo, propiedad del Sr. Néstor Urtubey y su Director Técnico.

Que la medida propuesta resulta razonable y proporcionada, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de productos elaborados y/o comercializados interjurisdiccionalmente sin contar con la autorización correspondiente.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los artículos 2º y 3º de la Ley 16.463, Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 150/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso, en todo el territorio nacional, de todos los lotes de los productos rotulados como: "APITOXINA APIS v.p. 5X - H.PU.S, Analgésica, Antiinflamatoria y Antirreumática inyectable, un frasco ampolla con 7,5 ml de solución estéril venta bajo receta, Farmacia del Lago, Casilla de Correo 10 (4220) - Termas de Río Hondo - Santiago del Estero" y "APITOXINA APIS v.p. 4X - H.PU.S, Analgésica, Antiinflamatoria y Antirreumática inyectable, un frasco ampolla con 7,5 ml de solución estéril venta bajo receta, Farmacia del Lago, Casilla de Correo 10 (4220) - Termas de Río Hondo - Santiago del Estero.", por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma denominada Farmacia Del Lago, ubicada en Dársena I y Las Palmeras, Villa del Lago en la ciudad de Termas de Río Hondo, propiedad del Sr. Néstor Urtubey y su Director Técnico, por presuntas infracciones a los artículos 2º y 3º de la Ley 16.463, Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 150/92.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales de esta A.N.M.A.T. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Otto A. Orsingher.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 479/2012

Prohíbese la comercialización de medicamentos y especialidades medicinales en todo el territorio nacional a una firma.

Bs. As., 25/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1031-11-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) hace saber las irregularidades detectadas respecto de la droguería MEDIBEL S.A., con domicilio en la calle Nicolás Repetto Nº 1656, departamento 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el mencionado Instituto afirma que como resultado de la O.I. Nº 1601/11 adjunta a fs. 29/61 se ha constatado la comercialización de medicamentos por parte de la citada droguería a la Droguería Express de Kaixo S.A., observándose la siguiente documentación comercial Factura Tipo "A" Nº 0002-00006187 de fecha 12-10-2011; emitida por la droguería MEDIBEL S.A. a la Droguería Express de Kaixo S.A., con domicilio en la calle Córdoba Nº 555 de la Ciudad de Salta, provincia de Salta.

Que posteriormente bajo O.I. 1600/11 se ha constatado que la droguería MEDIBEL S.A. ha efectuado la comercialización de medicamentos fuera de su jurisdicción observándose la siguiente documentación comercial como prueba de ello: Remito Nº 0001-00038653 de fecha 12-10-2011, Remito Nº 0001-00035379 de fecha 19-07-2011, Remito Nº 0001-00036931 de fecha 31-08-2011, Remito Nº 0001-00036298 de fecha 12-08-2011, Remito Nº 0001-00037974 de fecha 23-09-2011, Remito Nº 0001-00038101 de fecha 27-09-2011, Remito Nº 0001-00038694 de fecha 13-10-2011 y Factura tipo A, Nº 0002-00006453 de fecha 20-10-2011.

Que finalmente con fecha 15-11-2011 bajo O.I. 40642 fiscalizadores del Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos concurrieron al domicilio de la firma MEDIBEL S.A., donde el Director Técnico de la misma manifiesta que la empresa no cuenta con habilitación como droguería expresando que cuenta con habilitación por ANMAT como empresa Importadora de Productos Médicos y reconoce como propia la documentación comercial mencionada anteriormente.

Que en consecuencia, el Programa Nacional de Control de Mercado de Productos Médicos y Medicamentos considera que, dichas circunstancias implican una infracción a lo normado por el artículo 2º de la Ley 16.463 de Medicamentos, artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los Artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que lo expuesto, el citado Programa sugiere: a) Prohibir la comercialización de medicamentos y especialidades medicinales en todo el territorio nacional a la firma MEDIBEL S.A. con domicilio en la calle Nicolás Repetto Nº 1656 Departamento 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09; b) Iniciar el pertinente sumario sanitario a la Droguería y a su Director Técnico por las infracciones señaladas; c) Informar a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras; d) Informar a la Dirección de Tecnología Médica, a sus efectos; e) Comunicar la Prohibición dispuesta al Departamento de Registro de esta Administración.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —Prohibir la comercialización de medicamentos y especialidades medicinales en todo el territorio nacional a la firma MEDIBEL S.A., hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09— cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al artículo 3º del Decreto 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización de medicamentos y especialidades medicinales en todo el territorio nacional a la firma MEDIBEL S.A. con domicilio en la calle Nicolás Repetto Nº 1656 Departamento 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09, por los fundamentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma MEDIBEL S.A. con domicilio en la calle Nicolás Repetto Nº 1656 Departamento 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a su Director Técnico, por presuntas infracciones al artículo 240 de la Ley 16.463, al artículo 3º del Decreto 1299/97 y a los Artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Notifíquese a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras; a las demás autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Departamento de Registro de esta Administración a sus efectos. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Otto A. Orsingher.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Good Taste S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70828453-6) y al señor Diego Hernán Catasus Anchorena (D.N.I. Nº 26.604.992) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.746/08, Sumario Nº 4294, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios a/c Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/01/2012 Nº 6798/12 v. 03/02/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora RADICH María Isabel (D.N.I. Nº 11.538.122) y a los señores AVELLANEDA Raúl Vicente (D.N.I. Nº 6.147.018), CHIBAN Marcelo Gustavo (L.E. Nº 10.581.228), CIERI SOTO Juan Carlos (D.N.I. Nº 10.582.763), CORNEJO Miguel Sebastián (L.E. Nº 7.249.557), CRUZ Alberto Luis (L.E. Nº 7.261.809), DE LA CUESTA Julio Guillermo (Nº 8.182.781), FERNANDEZ Rufino (L.E. Nº 3.949.443), GARCIA Mario Guido (L.E. Nº 8.049.768), GOMEZ Daniel Carlos (L.E. Nº 7.836.552), KLIK CORNEJO Gustavo (L.E. Nº 8.180.630), NAVARRO PARRA Juan Jaime (L.E. Nº 7.636.140), ROVIRA Carlos Enrique (D.N.I. Nº 4.608.823), ROVIRA Ricardo Alberto (L.E. Nº 4.579.333), SANCHEZ Oscar Humberto (D.N.I. Nº 10.166.650), TERUELO Mario (L.E. Nº 7.262.856) y ZEVALLOS Oscar Adolfo (D.N.I Nº 11.283.713) en el Sumario Nº 849, Expediente Nº 100.623/94, caratulado Banco Provincial de Salta, que mediante Resolución Nº 404 del 01.12.2011 resolvió archivar el presente sumario. Mes enero 2012 Feria sumarial. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — VANINA R. LANCIOTTI, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ANALIA G. TACCONE, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/01/2012 Nº 6803/12 v. 03/02/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor MARIO CABALLERO (PASAPORTE VENEZOLANO Nº A0007406) a que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos – Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, sita en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 26.755/05, Sumario Nº 4457, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/01/2012 Nº 6807/12 v. 03/02/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma ARBRAS SRL (CUIT 30-70723438-1) a que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sita en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 100576/09, Sumario Nº 4428, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararles su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/01/2012 Nº 6809/12 v. 03/02/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor CARLOS DANIEL RISSO (DNI 92.701.871), a que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sita en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 100643/07, Sumario Nº 4257, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/01/2012 Nº 6811/12 v. 03/02/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5263. 30/12/2011. Ref.: Circular OPASI 2-434. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Prórroga del plazo para la limitación de endosos en los cheques y letras de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 5.1.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"5.1.1. Límite.

Los cheques que se presenten al cobro o —en su caso— a la registración hasta el 31.12.13 inclusive, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza, así como cuando los cheques se depositen en la Caja de Valores S.A. para ser negociados en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, en cuyo caso los endosos deberán ser extendidos con la cláusula "... para su negociación en Mercados de Valores". También se exceptuarán de la citada limitación los endosos a favor del Banco Central de la República Argentina."

2. Sustituir el punto 4.1.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas" por el siguiente:

"4.1.1. Límite.

Las letras de cambio que se presenten al cobro hasta el 31.12.13 inclusive, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

4.1.1.1. Letras de cambio a la vista: hasta un endoso.

4.1.1.2. Letras de cambio a un día fijo: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las cajas de crédito cooperativas realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS A. GUTIERREZ GIRAULT, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 5. Endosos, modalidades especiales de emisión y aval.

5.1. Endoso.

5.1.1. Límite.

Los cheques que se presenten al cobro o —en su caso— a la registración hasta el 31.12.13 inclusive, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza, así como cuando los cheques se depositen en la Caja de Valores S.A. para ser negociados en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, en cuyo caso los endosos deberán ser extendidos con la cláusula "...para su negociación en Mercados de Valores". También se exceptuarán de la citada limitación los endosos a favor del Banco Central de la República Argentina.

5.1.2. El cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula "no a la orden", será transmisible por endoso.

También podrán ser transmitidos por endoso los cheques con la citada condición ("no a la orden"), en los casos de transferencias —primeras y sucesivas— cuando se extienda:

5.1.2.1. A favor de entidades financieras.

5.1.2.2. A favor de fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, en la medida en que se trate de operaciones relativas al fideicomiso.

5.1.2.3. Para su depósito en la Caja de Valores S.A. a los efectos de ser negociados en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, en cuyo caso los endosos deberán ser extendidos con la cláusula "...para su negociación en Mercados de Valores".

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada —que posean o no la cláusula "no a la orden"— y que sean entregados por su beneficiario a un tercero

para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal —según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”— en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

Versión: 15a.	COMUNICACION “A” 5263	Vigencia: 30/12/2011	Página 1

REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		“A” 2514	único			1.3.4.		
	5.1.1.		“A” 3244				5.1.1.		S/Com. “A” 3294, 3851, 4010, 4272, 4464, 4611, 4755, 4868, “B” 9402, “A” 4889, 5025 y 5263.
	5.1.2.		“A” 2514	único			1.3.4.1.	1º	S/Com. “A” 4010, 4971 pto. 3. y 5000.
	5.1.3.		“A” 2514	único			1.3.4.1.	2º	S/Com. “A” 3075, 4971 pto. 4. y 5000.
	5.1.4.	1º	“A” 2514	único			1.3.4.2.		S/Com. “A” 3075.
		2º	“A” 3075						
	5.1.5.		“A” 2514	único			1.3.4.3.		
	5.1.6.		“A” 2514	único			1.3.4.4.		S/Com. “A” 3075 y 3244.
	5.1.7.		“A” 2514	único			1.3.4.6.		
	5.1.8.		“A” 2514	único			1.3.4.7.		
	5.2.		“A” 2514	único			1.2.2.6.	3º	
	5.3.		“A” 3075						
	5.4.		“A” 3075						
	5.5.		“A” 2514	único			1.3.5.		
	5.5.1.		“A” 2514	único			1.3.5.1. y 1.9.2.		
	5.5.2.		“A” 2514	único			1.3.5.2.		
	5.5.3.		“A” 2514	único			1.3.5.3.		
	5.5.4.		“A” 2514	único			1.3.5.4. y 1.9.3.		
	5.5.5.		“A” 2514	único			1.3.5.5.		
	5.5.6.		“A” 2514	único			1.3.5.6.		
	5.5.7.		“A” 2514	único			1.3.5.7.		S/Com. “A” 3075.
	5.5.8.		“A” 2514	único			1.3.5.8.		
	5.6.		“A” 2514	único			1.3.6.		
	5.6.1.		“A” 2514	único			1.3.6.	1º	S/Com. “A” 3244.
	5.6.2.		“A” 2514	único			1.3.6.	2º	
6.			“A” 2864				2.		
	6.1.		“A” 2864				2.1.		
	6.1.1.		“A” 2864				2.1.1.		
	6.1.1.1.		“A” 2864				2.1.1.1.		S/Com. “A” 3075.
	6.1.1.2.		“A” 2864				2.1.1.2.		S/Com. “A” 3235.
	6.1.2.		“A” 2864				2.1.2.		
	6.1.2.1.		“A” 2864				2.1.2.1.		
	6.1.2.2.		“A” 2864				2.1.2.2.		
	6.1.2.3.		“A” 2864				2.1.2.3.		
	6.1.2.4.		“A” 2864				2.1.2.4.		
	6.1.2.5.		“A” 2864				2.1.2.5.		S/Com. “A” 3244 y “A” 4063, pto. 1.
	6.1.2.6.		“A” 2864				2.1.2.6.		S/Com. “A” 3244.
	6.1.2.7.		“A” 2864				2.1.2.7.		
	6.1.3.		“A” 2864				2.1.3.		
	6.1.3.1.		“A” 2864				2.1.3.1.		
	6.1.3.2.		“A” 2864				2.1.3.2.		
	6.1.3.3.		“A” 2864				2.1.3.3.		

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 4. Endoso, modalidades especiales de emisión y aval.

4.1. Endoso.

4.1.1. Límite.

Las letras de cambio que se presenten al cobro hasta el 31.12.13 inclusive, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

4.1.1.1. Letras de cambio a la vista: hasta un endoso.

4.1.1.2. Letras de cambio a un día fijo: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las cajas de crédito cooperativas realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza.

4.1.2. La letra de cambio extendida a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula “no a la orden”, será transmisible por endoso.

También podrán ser transmitidas por endoso las letras de cambio con la citada condición (“no a la orden”), en los casos de transferencias —primeras y sucesivas— cuando se extienda:

4.1.2.1. A favor de cajas de crédito cooperativas.

4.1.2.2. A favor de las entidades financieras.

4.1.2.3. A favor de fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, en la medida en que se trate de operaciones relativas al fideicomiso.

En los casos de letras de cambio extendidas a favor de una persona determinada —que posean o no la cláusula “no a la orden”— y que sean entregadas por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuentas a la vista abiertas en cajas de crédito cooperativas para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal —según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”— en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, en cuanto a la leyenda a consignar en el dorso de las letras de cambio, serán aplicables las condiciones de transmisión por mandato que rijan para dichos documentos.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

4.1.3. La firma a insertarse en una letra de cambio al solo efecto de su cobro o depósito no constituirá endoso, sirviendo a los fines de identificación del presentante y valiendo, en el primer caso, como recibo.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 5263	Vigencia: 30/12/2011	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE “CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		“A” 4713	Unico	1.	1.1.		
	1.2.		“A” 4713	Unico	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 4713	Unico	1.	1.3.		
	1.4.		“A” 4713	Unico	1.	1.4.		
	1.5.		“A” 4713	Unico	1.	1.5.		S/ Com. “A” 4971 pto. 9., 5000, 5022, 5161 y 5164.
2.	2.1.		“A” 4713	Unico	2.	2.1.		S/ Com. “A” 4936, 4971 pto. 10. y 5000.
	2.2.		“A” 4713	Unico	2.	2.2.		
	2.3.		“A” 4713	Unico	2.	2.3.		S/Com. “A” 5068
	2.4.		“A” 4713	Unico	2.	2.4.		
3.	3.1.		“A” 4713	Unico	3.	3.1.		
	3.2.		“A” 4713	Unico	3.	3.2.		
4.	4.1.		“A” 4713	Unico	4.	4.1.		S/ Com. “A” 4755, 4849, 4971, 5000, 5025 y 5263.
	4.2.		“A” 4713	Unico	4.	4.2.		
5.	5.1.		“A” 4713	Unico	5.	5.1.		
	5.2.		“A” 4713	Unico	5.	5.2.		
	5.3.		“A” 4713	Unico	5.	5.3.		
6.	6.1.		“A” 4713	Unico	6.	6.1.		S/ Com. “A” 4971 pto. 13.
	6.2.		“A” 4713	Unico	6.	6.2.		
	6.3.		“A” 4713	Unico	6.	6.3.		S/ Com. “A” 4971 pto. 13. y 5000.
7.	7.1.		“A” 4713	Unico	7.	7.1.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14. y 5000.
	7.2.		“A” 4713	Unico	7.	7.2.		S/ Com. “A” 4971 pto. 15. y 5000.
	7.3.		“A” 4713	Unico	7.	7.3.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14.
	7.4.		“A” 4713	Unico	7.	7.4.		
	7.5.		“A” 4713	Unico	7.	7.5.		
	7.6.		“A” 4713	Unico	7.	7.6.		
	7.7.		“A” 4713	Unico	7.	7.7.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14. y 5000.
	7.8.		“A” 4713	Unico	7.	7.8.		
	7.9.		“A” 4713	Unico	7.	7.9.		
8.	8.1.		“A” 4713	Unico	8.	8.1.		
	8.2.		“A” 4713	Unico	8.	8.2.		
	8.3.		“A” 4713	Unico	8.	8.3.		
	8.4.		“A” 4713	Unico	8.	8.4.		
9.	9.1.		“A” 4713	Unico	9.	9.1.		
	9.2.		“A” 4713	Unico	9.	9.2.		
10.	10.1.		“A” 4713	Unico	10.	10.1.		
	10.2.		“A” 4713	Unico	10.	10.2.		S/ Com. “A” 5170.
	10.3.		“A” 4713	Unico	10.	10.3.		
	10.4.		“A” 4713	Unico	10.	10.4.		
	10.5.		“A” 4713	Unico	10.	10.5.		
	10.6.		“A” 4713	Unico	10.	10.6.		
	10.7.	1º	“A” 5212					
	10.7.1.		“A” 5127			3.		S/ Com. “B” 9961, “A” 5164 y 5212.
	10.7.2.		“A” 5212					
	10.7.3.		“A” 5137					S/ Com. “A” 5164.

e. 30/01/2012 Nº 7938/12 v. 30/01/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 5262. 30/12/2011. Ref.: Circular CAMEX 1-688. Mercado Unico y Libre de Cambios. Comunicación “A” 5235.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Ustedes a fin de precisar los alcances de las normas dadas a conocer por Comunicación “A” 5235, mediante las aclaraciones que a continuación se detallan en materia de seguimiento de los permisos de embarque de los exportadores comprendidos en las normas del Decreto 1722/2011, modificatorio de los Decretos N° 2703/02, 417/03 y 753/04.

1. Ha quedado sin efecto lo dispuesto por las Comunicaciones “A” 3971, “A” 3978 y complementarias para las exportaciones oficializadas a partir del 26.10.2011 inclusive.

2. Para aquellas operaciones oficializadas hasta el 25.10.2011 inclusive, las entidades a cargo del seguimiento podrán considerar el cumplimiento de la obligación de ingreso de divisas en los términos de las Comunicaciones “A” 3971, “A” 3978 y complementarias, sólo en la medida que se demuestre en forma fehaciente que el cobro correspondiente al embarque se haya hecho efectivo hasta el 25.10.2011 inclusive.

3. A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, las entidades financieras y exportadores deberán tener en consideración lo siguiente para aquellas operaciones oficializadas hasta el 25.10.2011 inclusive:

a. Operaciones informadas como cumplidas hasta el 25.10.2011 inclusive: Corresponde el ingreso y liquidación en el mercado local de cambios de los cobros que se perciban a partir del 26.10.2011 inclusive, aun cuando el permiso de embarque haya sido informado como cumplido en el seguimiento establecido por la Comunicación “A” 3493 y complementarias, hasta dicha fecha.

b. Operaciones pendientes de cumplimiento en el seguimiento establecido por la Comunicación “A” 3493 y complementarías al cierre del 25.10.2011: La entidad podrá otorgar el cumplido en los términos de las Comunicaciones “A” 3971, “A” 3978 y complementarías, por hasta los montos cobrados hasta el 25.10.2011 inclusive, siempre que quede demostrada en forma fehaciente la fecha de cobro y que los fondos recibidos corresponden unívocamente al permiso de embarque. Por el saldo que estuviera pendiente de cobro al cierre del 25.10.2011 se deberá demostrar el ingreso y liquidación de los fondos en el mercado local de cambios en los plazos que sean de aplicación, a los efectos de otorgar el cumplido de embarque.

4. Asimismo, se aclara que para las exportaciones de productos realizó paro del régimen de precios revisables y de concentrados de minerales, se mantiene el tratamiento previsto en las normas de las Comunicaciones “A” 3678, “A” 4214 y complementarias.

Para estas operaciones rige el criterio general establecido en la Comunicación “A” 5235, por lo cual independientemente de que se trate de permisos con precios provisorios o definitivos, los fondos cobrados a partir del 26.10.2011 inclusive, están alcanzados por la obligatoriedad de ingreso y liquidación dispuesta por el Decreto 1722/2011.

5. Para las operaciones realizadas por el Régimen de Ranchos, se mantiene el tratamiento previsto en la Comunicación “C” 52486.

La presente reemplaza a la Comunicación “A” 5235.

Saluda a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 30/01/2012 Nº 7944/12 v. 30/01/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 5261. 29/12/2011. Ref.: Circular CAMEX 1-687. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Ustedes a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 3.01.2012 inclusive, lo siguiente:

1. Establecer que se requerirá la previa validación en el “Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias” implementado por la AFIP, para cursar por el mercado local de cambios, las ventas de moneda extranjera a clientes en concepto de “turismo y viajes”.

La validación no será requisito cuando la operación de venta de cambio corresponda a:

a. Transferencias al exterior que correspondan al pago de los consumos realizados con el uso de tarjetas de crédito y por retiros efectuados de cajeros en el exterior con débito a cuentas locales.

b. Ventas a no residentes que encuadren en el punto i de la Comunicación “A” 5241 y complementarias.

c. Ventas a operadores de turismo y viajes registrados como tales ante la AFIP.

2. Toda venta de moneda extranjera en billetes y cheques de viajeros a residentes no prevista en el punto 2 del anexo a la Comunicación “A” 5236 del 27.10.2011, se debe cursar acorde a la normativa establecida en el punto 4 de dicho anexo, excepto en los casos que la normativa cambiaria especifique un tratamiento diferente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 30/01/2012 Nº 7946/12 v. 30/01/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 5260. 28/12/2011. Ref.: Circular CAMEX 1-686. Mercado Unico y Libre de Cambios. Comunicación “A” 5245.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Ustedes a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 03.01.2012 inclusive, extender la vigencia de la excepción prevista en el punto 2.e. de la Comunicación “A” 5245, hasta tanto se encuentren implementados los mecanismos específicos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, para el seguimiento a los efectos fiscales, de los ingresos de divisas por cobros de jubilaciones y pensiones percibidas del exterior.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 30/01/2012 Nº 7948/12 v. 30/01/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

“La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio ‘Registro Fiscal de Operadores de Granos’ de la página Web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47”.

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20054307692	SUCESION DE RECONDO JUAN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20054745312	SUCESION DE EBERLING FELICIANO ANTONIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20181954842	MIGUELTORENA GUSTAVO JOSE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
20222064350	MARTIARENA ANDRES SEBASTIAN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16.
30709847623	AGROPECUARIA SIERRAS DE ALTO BELLO S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B. 13.

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/01/2012 Nº 9181/12 v. 30/01/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL Nº 2300. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20049887907	VIVARELLI EDBERTO FEDERICO	Art: 40 inc. b) - Anexo VI B) 8.
20205144529	NUCIARI DARIO ANGEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
27044192840	POEHLS MARIA LUGRECIA	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13
30615550953	BRUNO DANIEL Y LUIS S. H.	Art: 40 inc. b) - Anexo VI B) 8.
30698423265	PILAR ERCILIA S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13
30707312528	PRODUCCIONES AGRICOLAS ASOCIADAS S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
30710727771	AGRO DEL TALITA S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
33702404679	MEPRONOA S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/01/2012 Nº 9182/12 v. 30/01/2012

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 45/2012

Bs. As., 23/1/2012

VISTO el expediente Nº 1-0047-2110-5112-04-9 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. ha solicitado la excepción para que los productos: Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor Yogurt de Frutilla, marca Exquisita, RNPA Nº 19009239; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor Banana con Dulce de Leche, marca Exquisita, RNPA Nº 19009240; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor Chocolate con Leche, marca Exquisita, RNPA Nº 19009001; Polvo para Preparar Torta Húmeda sabor Chocolate, marca Exquisita, RNPA Nº 19009241; Polvo para Preparar Torta sabor Vainilla con Trocitos sabor Chocolate, marca Exquisita, RNPA Nº 19009522; Polvo para Preparar Torta Húmeda sabor a Limón, marca Exquisita, RNPA Nº 19009272; Polvo para Preparar Torta Marmolada sabor Vainilla y Chocolate, marca Exquisita, RNPA Nº 19009841; Premezcla para Preparar Brownies sabor Chocolate, marca Exquisita, RNPA Nº 19009008; Polvo para Preparar Torta Húmeda con Cereales sabor Limón, marca Exquisita, RNPA en trámite; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Chocolate con Vitaminas y Zinc , marca Exquisita, RNPA Nº 19009494; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Vainilla con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009450; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Coco con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009453; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Dulce de Leche con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009454; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Limón con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009452 y Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Naranja con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009457 puedan ser elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo con la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03.

Que la Comisión de Asesoramiento, creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630, ha merituado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que no se da lugar a la solicitud ya que los estudios presentados no demuestran la imposibilidad de elaborar los productos con harina enriquecida y como consecuencia deben ser elaborados con dicha harina.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 18.284 todos los productos deben autorizarse según las normas vigentes.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la excepción planteada, no autorizando a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., con domicilio constituido a estos efectos en Uruguay 4075 Victoria - Pcia. de Buenos Aires, a elaborar los productos: Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor Yogurt de Frutilla, marca Exquisita, RNPA Nº 19009239; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor Banana con Dulce de Leche, marca Exquisita, RNPA Nº 19009240; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor Chocolate con Leche, marca Exquisita, RNPA Nº 19009001; Polvo para Preparar Torta Húmeda sabor Chocolate, marca Exquisita, RNPA Nº 19009241; Polvo para Preparar Torta sabor Vainilla con Trocitos sabor Chocolate, marca Exquisita, RNPA Nº 19009522; Polvo para Preparar Torta Húmeda sabor a Limón, marca Exquisita, RNPA Nº 19009272; Polvo para Preparar Torta Marmolada sabor Vainilla y Chocolate, marca Exquisita, RNPA Nº 19009841; Premezcla para Preparar Brownies sabor Chocolate, marca Exquisita, RNPA Nº 19009008; Polvo para Preparar Torta Húmeda con Cereales sabor Limón, marca Exquisita, RNPA en trámite; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Chocolate con Vitaminas y Zinc , marca Exquisita, RNPA Nº 19009494; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Vainilla con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009450; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Coco con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009453; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Dulce de Leche con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009454; Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Limón con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009452 y Polvo para Preparar Bizcochuelo sabor a Naranja con Vitaminas y Zinc, marca Exquisita, RNPA Nº 19009457, con harina sin enriquecer de acuerdo con la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quien corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN L. MANZUR, Ministro de Salud.

e. 30/01/2012 Nº 8202/12 v. 30/01/2012

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 44/2012

Bs. As., 23/1/2012

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-7540-09-9 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma RUVIER SRL ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/03, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la Comisión de Asesoramiento sugiere hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta, en primera instancia, que se trata de alimentos de alta actividad acuosa y alto contenido graso, los cuales son susceptibles de sufrir cambios inaceptables en el color y en el sabor debido a procesos de autooxidación de los lípidos y a la aparición de manchas de color pardo o rojizo en la superficie de la masa, que generan el consecuente rechazo por el consumidor y para los cuales no sería posible asegurar su inocuidad frente a la presencia de estos radicales libres.

Que la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos con Registro en trámite mediante Expte. Nº 4059-5368-09 de la Municipalidad de Junín de la provincia de Buenos Aires: “Tapas para Empanadas Criolla x 12 unidades” - marca MASSE DORE; “Tapas para Empanadas Freír x 12 unidades” - marca MASSE DORE; “Tapas para Empanadas Criolla x 15 unidades”- marca MASSE DORE; “Tapas para Empanadas Esp. Criolla x 12 unidades” - marca MASSE DORE y “Tapas para Pascualinas x 2 unidades” - marca MASSE DORE.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción al cumplimiento del artículo 3º de la Ley 25.630, solicitada por la firma RUVIER S.R.L., sita en Av. Dr. Benito de Miguel Nº 1228, Junín, provincia de Buenos Aires, autorizándola a elaborar, con empleo de harina sin enriquecer, de acuerdo con la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos con Registro en trámite mediante Expte. Nº 4059-5368-09 de la Municipalidad de Junín de la provincia de Buenos Aires: “Tapas para Empanadas Criolla x 12 unidades” - marca MASSE DORE; “Tapas para Empanadas Freír x 12 unidades” - marca MASSE DORE; “Tapas para Empanadas Criolla x 15 unidades” - marca MASSE DORE; “Tapas para Empanadas Esp. Criolla x 12 unidades” - marca MASSE DORE y “Tapas para Pascualinas x 2 unidades” - marca MASSE DORE.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la firma RUVIER S.R.L., sita en Av. Dr. Benito de Miguel Nº 1228, Junín, provincia de Buenos Aires y a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — Dr. JUAN L. MANZUR, Ministro de Salud.

e. 30/01/2012 Nº 8204/12 v. 30/01/2012

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma GUELAR PATRICIA Y PADIN VILMA que por Disposición Nº 8314/10, el Interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica Dispone:

ARTICULO 1° — Tómese conocimiento de la adecuación del tipo societario por parte de GUELAR PATRICIA Y PADIN VILMA Sociedad de Hecho la que en lo sucesivo se denominará DDEL DUR S.R.L., conforme con lo normado por la Ley de Sociedades Comerciales titular de los productos cosméticos detallados en el Anexo I, aprobados mediante Resolución Nº 155/98.

ARTICULO 2° — Cancélese el Certificado de Habilitación de Establecimientos otorgado a favor de la firma GUELAR PATRICIA Y PADIN VILMA sociedad de Hecho, el que deberá ser presentado en el Departamento de Registro.

ARTICULO 3° — Extiéndese el Certificado de Habilitación de Establecimiento a nombre de la nueva firma DDEL DUR S.R.L., en los mismos términos que los otorgados por la Disposición ANMAT Nº 2431/07.

ARTICULO 4° — Limítese a la Farmacéutica VIVIANA E. ROCCA (Matrícula Nacional Nº 9191) en su carácter Directora Técnica de la firma GUELAR PATRICIA Y PADIN VILMA Sociedad Hecho.

ARTICULO 5° — Inscríbase como Directora Técnica a la Farmacéutica VIVIANA E. ROCCA (Matricula Nacional 9191) de la firma DDEL DUR S.R.L.

ARTICULO 6° — La copia autenticada de la presente Disposición es constancia suficiente del cambio de razón social de los productos cosméticos mencionados en el Anexo I de la presente Disposición.

ARTICULO 7° — Regístrese; gírese al Departamento de Registro a sus efectos, por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágase entrega de la copia autenticada de la presente Disposición, cumplido, archívese PERMANENTE. EXPEDIENTE Nº 1-47-0000-011691-08-1, DISPOSICION 8314/10. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 26/01/2012 Nº 7563/12 v. 30/01/2012

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

LA A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma MULTIFARMA propiedad de LUIS A. Leon D.N.I. 21.787.349, para que comparezca ante el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en la Avda. de Mayo 869 Piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a estar a derecho en el expediente 1-47-1110-605-09-3, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y al artículo 3º del Decreto Nº 1299/97; y conforme con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 16.463, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma MULTIFARMA propiedad de LUIS A. Leon D.N.I. 21.787.349, para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, acompañando la documental que tuviera en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se dará por decaído su derecho; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Avda. de Mayo 869, Piso 4º, Capital Federal. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 26/01/2012 Nº 7564/12 v. 30/01/2012

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica notifica a la firma PARENTAL S.R.L. que por Disposición Nº 1655/11, el Interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica Dispone:

ARTICULO 1° — Dése la baja a la habilitación otorgada por esta Administración Nacional a la firma PARENTAL S.R.L., con establecimientos sitos en la calle FRANKLIN ROOSEVELT Nº 4973, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, como FRACCIONAFOR DE SOLUCIONES NUTRICIONALES PARENTALES DE USO HOSPITALARIO.

ARTICULO 2° — Cancélese el Certificado de Inscripción de Establecimiento otorgado por Disposición ANMAT Nº 0700/97, DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 1997.

ARTICULO 3° — Anótese; gírese al Departamento de Registro a sus efectos, por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición. Cumplido, archívese. Expediente Nº 1-0047-1110-000599-10-1. Disposición ANMAT Nº 1655/11. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 26/01/2012 Nº 7565/12 v. 30/01/2012

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 45/2011

CCT Nº 1255/2011 "E"

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente Nº 381.202/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 69/88 de las actuaciones citadas en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas celebrado entre la UNION OBRERA GRAFICA CORDOBESA por la parte gremial, con las empresas EDITORIAL FUNDAMENTO SOCIEDAD ANONIMA, EDITORIAL LA TRIBUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA VOZ DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, MEDIOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA y LA VOZ DE SAN JUSTO SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto por la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004) y que fuera ratificado a fojas 1.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del instrumento convencional precitado se circunscribirá a los operarios gráficos representados por la Asociación Sindical firmante que desempeñen tareas bajo relación de dependencia de las empresas gráficas periodísticas identificadas en el considerando precedente, dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

Que respecto de lo acordado en el inciso c) del artículo 7º del convenio colectivo en estudio, cabe aclarar que el artículo 75 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, modificó el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que, asimismo, habida cuenta de lo expuesto en el inciso b) del artículo 13 del plexo convencional, debe tenerse presente que el texto de la Ley Nº 20.744 vigente es el ordenado por Decreto P.E.N. Nº 390/76 y sus modificatorias.

Que en relación con la forma de pago de la remuneración que se establece en el artículo 27 del convenio sub examine, corresponde hacer saber a las partes que deberán dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 360/2001.

Que atento lo previsto en el artículo 63 sobre la retención que los empleadores efectuarán en concepto de cuota sindical, corresponde señalar que sin perjuicio de la homologación que se dispone, la retención de la misma deberá efectuarse únicamente a los trabajadores afiliados a la asociación sindical signataria.

Que respecto de lo pactado en el artículo 69 correspondiente a la Obra Social, debe estarse a lo dispuesto en la normativa vigente en cuanto a la libre elección de la misma por parte de los trabajadores en relación de dependencia.

Que se han acreditado los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas obrante a fojas 69/88 del Expediente Nº 381.202/11 celebrado por la UNION OBRERA GRAFICA CORDOBESA, por la parte sindical, con las empresas EDITORIAL FUNDAMENTO SOCIEDAD ANONIMA, EDITORIAL LA TRIBUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA VOZ DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, MEDIOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA y LA VOZ DE SAN JUSTO SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004) y con el alcance previsto en el considerando segundo de la presente medida.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas obrante a fojas 69/88 del Expediente Nº 381.202/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas homologado será de aplicación lo previsto por el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Convenio Colectivo de Trabajo

UOGC / EMPRESAS GRAFICAS PERIODISTICAS

Art. 1º) PARTES CONTRATANTES: Entre la UNION OBRERA GRAFICA CORDOBESA, con personería gremial Nº 559, en adelante UOGC, y LAS EMPRESAS GRAFICAS PERIODISTICAS de la Provincia de Córdoba a saber: LA VOZ DEL INTERIOR S.A., MEDIOS DEL INTERIOR S.A. (Diario "La Mañana de Córdoba"), LA VOZ DE SAN JUSTO S.R.L., EDITORIAL FUNDAMENTO S.A. (Diario Puntal de Río Cuarto) y EDITORIAL TRIBUNA S.R.L. (Tribuna de Río Tercero), por la otra parte, se acuerda establecer el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo para la industria gráfica periodística y actividades afines en general, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

Art. 2º) VIGENCIA: Este convenio colectivo regirá desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2009.

Art. 3º) DENUNCIA: Si no fuera denunciado por cualquier de las partes signatarias con dos meses de anticipación a su vencimiento, se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos equivalentes a la mitad de tiempo de vigencia pactado en el artículo anterior o hasta tanto se celebre una nueva convención colectiva de trabajo.

Art. 4º) AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION: Será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

Art. 5º) PERSONAL COMPRENDIDO: Son beneficiarios y están comprendidos en este convenio colectivo los operarios gráficos de uno y otro sexo, de todas las categorías y ramas de las empresas gráficas periodísticas y todos aquellos que por sus funciones deben serlo y cuya enunciación pudo haberse omitido.

Se considera actividad gráfica la que traslada o reproduce toda imagen o escrito partiendo de un original, y que para conseguir estos fines empleen técnicas y sistemas conocidos y todo material utilizable a tal fin, y de toda otra forma de reproducción gráfica de aparición posterior a la firma de este convenio colectivo de trabajo y que por tal motivo su descripción, denominación y categorización, no se halle incluida en la presente. Están comprendidas en esta convención todas aquellas actividades y/o empresas poligráficas que involucren la preparación, impresión, fotorreproducción, duplicación y terminación de trabajos gráficos varios sobre todo tipo de materiales y todas las tareas gráficas que se lleven a cabo en las empresas periodísticas, incluyendo composición en frío en todas sus variantes, fotocomposición y/o sistema láser; armado en frío, manual, en pantalla o por cualquier otro sistema electrónico. La descripción precedente tiene carácter enunciativo y no limitativo, debiéndose estar para su aplicación a lo establecido en las ramas y categorías descriptas en el Nomenclador de tareas de esta Convención Colectiva de Trabajo, como así también el personal contratado conforme al artículo 7º del presente. Asimismo, esta convención comprende a todo el personal afectado al mantenimiento de las maquinarias e instalaciones de los talleres y establecimientos periodísticos, elaboración y preparación de tintas y barnices y otros materiales de uso en esta actividad y el efectuado a la limpieza de sus instalaciones.

Los trabajadores gráficos periodísticos, salvo la excepción contemplada en el artículo 7º del presente, tendrán relación de dependencia con las empresas o sociedades periodísticas y/o actividades afines, y su inclusión en este convenio es obligatoria, hayan o no ratificado el presente convenio.

Los empleadores ubicarán a los trabajadores dentro de la especialidad que constituye su actividad principal, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro General de Categorías y demás disposiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo.

La asociación profesional de trabajadores signataria del presente convenio y sus filiales que la integren, se reservan el derecho de solicitar por ante quien corresponda, la aplicación del presente convenio a:

Imprentas estatales o paraestatales; bancos o empresas que, aunque desarrollen otras actividades específicas, confeccionen material periodístico impreso; escuelas de artes gráficas nacionales, provinciales y municipales; escuelas sindicales, instituciones benéficas, religiosas o cualquier otro organismo o institución que posea maquinarias y elementos con los que se realicen tareas gráficas periodísticas.

Quedan comprendidos en el ámbito personal de la presente convención colectiva de trabajo, asimismo, los dependientes cuyas tareas, con indiferencia de la actividad principal de la empresa, se lleven a cabo en cualesquiera de los procesos gráficos antes detallados, o sus etapas, y fueran destinados a la producción de material periodístico cuando —aún en forma parcial— requieran del trabajador el cincuenta por ciento (50%) o más de la jornada horaria normal y habitual prevista en la presente convención o, cuando el medio periodístico de que se trate tenga una frecuencia de aparición de cinco o más días en la semana.

Art. 6º) PERSONAL EXCLUIDO: Queda excluido como beneficiario del presente convenio el personal que desempeñe las siguientes tareas: gerentes, subgerentes, adscriptos a la gerencia y dirección, supervisores y capataces, habilitados principales, apoderados, secretario/as de dirección o gerencia, jefes de taller, encargados y/o jefes de sección, coordinadores, personal de supervisión que tengan personal a su cargo y personal de vigilancia que cumpla en forma efectiva funciones de dirección y vigilancia. Asimismo, queda excluido del presente convenio el personal administrativo y periodístico de empresas editoras de diarios y afines incluido en la Ley 12.908, Decreto 13.839/46 (Ley 12.921), y sus modificaciones, que se desempeñen en las secciones de publicidad, contaduría, circulación e intendencia en lo que atañe estrictamente a la actividad periodística desplegada por la empresa.

Art. 7º) PERSONAL CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO:

a) Cuando las empresas contrataren en forma directa personal por tiempo determinado, el ingreso y condiciones de trabajo se ajustarán a lo siguiente:

1) Debe fijarse por escrito y en forma expresa el tiempo de duración del trabajo y especificación clara y precisa de las razones de contratación.

2) Las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciada, deben justificar este tipo de contratación. La formalización de contratos por tiempo determinado en forma sucesiva, cuando no se ajuste a las condiciones exigidas en los párrafos anteriores, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

Respecto del personal contratado por tiempo determinado en forma directa por las empresas, éstas oficiarán como agentes de retención de las cuotas sindicales y toda otra contribución establecida en el presente convenio, o que en el futuro correspondieren con carácter obligatorio.

Deberán respetar los empleadores estrictamente las normas convencionales en todo lo relativo a la prestación de servicio del personal contratado por tiempo determinado, mientras dure la vigencia del contrato. La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador.

El empleador deberá preavisar la extinción del contrato con una antelación no menor de un mes, respecto de la finalización del mismo, salvo en aquellos casos en que la contratación sea de duración menor a un mes.

Si el empleador omitiera el preaviso, se entenderá que acepta la conversión del contrato por tiempo determinado en otro de tiempo indeterminado, salvo acto expreso de renovación por un plazo igual o distinto del previsto originalmente, cuando la modalidad de la tarea, causa o actividad de la contratación lo justifique, en los términos del aparato 2 de este inciso.

En los contratos de trabajo por tiempo determinado, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios proveniente del derecho común, la que se fijará en función directa de las que justifique haber sufrido quien alegue, o las que, a falta de demostración, fije el juez o el tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato.

Rige en todo la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo.

Durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, el trabajador gozará de los beneficios sociales y previsionales contemplados para el trabajador efectivo, siendo encuadrado en la categorización salarial que corresponda a su función conforme con la presente convención colectiva de trabajo y sus modificatorias.

b) Los empleadores podrán recurrir a la contratación de personal eventual para cumplir tareas en forma temporaria, a fin de satisfacer servicios extraordinarios determinados de antemano o atender exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, de conformidad a lo establecido en el Art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. Ley 24.013). Se entenderá que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador. La carga de la prueba de que un contrato de trabajo reviste tal modalidad, estará a cargo del empleador:

c) Es de aplicación en relación con el personal que presta servicios eventuales lo previsto en el Art. 29 de la Ley 20.744 (t.o. Ley 24.013).

d) A pedido de las entidades sindicales signatarias del presente convenio o sus afiliadas, las empresas informarán la nómina del personal ocupado y tareas que realizan bajo el régimen de este artículo.

Art. 8º) CONDICIONES DE INGRESO: A todo personal se le deberá exigir para su ingreso:

a) Documento de identidad (libreta de enrolamiento, cívica, cédula de identidad, documento nacional de identidad);

b) Constancia de su domicilio, el que considerará subsistente en tanto no se notifique su cambio por escrito contra recibo;

c) Número de Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) y opción por régimen jubilatorio, de acuerdo con lo establecido por Ley 24.241;

Art. 9º) EXAMEN DE SALUD:

1º) Todo el personal comprendido en el presente convenio será objeto de exámenes de salud con una periodicidad no mayor de doce (12) meses entre un examen y otro, sin perjuicio de lo que al respecto determine la legislación pertinente, quedando el costo de los mismos a cargo de la empresa.

2º) Los exámenes de salud serán los siguientes: de ingreso, adaptación, periódicos, previos a una transferencia de actividad, posteriores a una ausencia prolongada y previos al retiro del establecimiento.

3º) El examen médico de ingreso tendrá como propósito que el postulante reúna las condiciones psicofísicas que su trabajo requerirá, sirviendo para orientarlo hacia tareas que no sean causales de perjuicio para su salud y estén acordes con sus aptitudes. El examen se ajustará a lo siguiente:

a) Examen clínico completo que incluirá la agudeza visual en ambos ojos por separado, y audiometría en los casos de trabajo en ambientes ruidosos, lo cual se asentará en una ficha personalizada que integrará el legajo médico de cada trabajador;

b) Radiografía panorámica de tórax o abreugrafía, fehacientemente identificada mediante tipos de plomo o procedimiento similar;

c) Intradermorreacción de Mantoux o P.P.D. en caso de no haber sido cumplimentada la Ley 14.837 de vacunación antituberculosa y su decreto reglamentario Nº 90.217/60 y vacunación BCG si fuera necesario;

d) Exámenes de laboratorio que comprenderán como mínimo análisis completo de orina, eritrosedimentación, hemograma, glucemia, uremia, VDRL Chagas Mazza. Además, a todos los trabajadores con manipulación de plomo, se le practicará el análisis de plomo en orina y sangre.

4º) Exámenes clínicos complementarios, con la frecuencia que seguidamente se detalla, sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el capitulo IV del Decreto 351/79, se practicarán en los siguientes casos especiales o cuando se trabajen o se presuma contaminación con:

De frecuencia semestral: Berilio y sus compuestos, cromo y sus compuestos, bencenos y sus homólogos, fósforo blanco, derivados nitratos, aminados, fenólicos y halogenados de hidrocarburos aromáticos y alifáticos, sulfuro de carbono, herramientas manuales de aire comprimido que produzcan vibraciones, hiper o hipopresión barométrica, sustancias pulverolentas, fluor y sus compuestos, sustancias carcinógenas y radiaciones ionizantes. Conductores de automotores internos del establecimiento, de grúas o que operen maquinarias que puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones.

Plomo y sus compuestos: Examen al mes, a los tres meses del ingreso y ulteriormente, semestrales.

Trabajadores expuestos a nivel sonoro: Los trabajadores expuestos a nivel sonoro continuo equivalente a 85 dB (A) o más, al mes de ingreso, a los seis meses y posteriormente cada año, debiendo efectuarse las audiometrías como mínimo 16 horas después de finalizada la exposición al ruido.

De los trabajadores: Los trabajadores están obligados a someterse al examen médico preocupacional y a los exámenes médicos periódicos, debiendo cumplir con los requisitos indicados por los profesionales para lograr su eficacia, como también a proporcionar todos los antecedentes que le sean solicitados por aquellos a quienes se les haya encomendado la realización del examen de salud.

Los exámenes periódicos se realizarán en el horario habitual de los trabajadores, dentro y fuera del establecimiento.

Se exceptúan los casos en que se requieran exámenes de especialistas, radiológicos o de laboratorio, en los cuales se podrán fijar horas distintas del horario de las jornadas legales habituales de trabajo, debiéndose compensar el tiempo que insuman, como tiempo efectivo y normal de labor, reconociéndose además los gastos de traslado que tales estudios ocasionen.

Comunicación al trabajador: Los resultados del examen de salud serán puestos en conocimiento del trabajador. Dicha comunicación deberá sor realizada por intermedio del profesional que tuvo a su cargo la revisión sanitaria entregándose copia al trabajador con los resultados, los que podrán ser impugnados en un plazo de cinco días a contar desde su recepción.

Incapacidad laboral. Rehabilitación: Si del examen que se practique surgieran afecciones que inhabiliten al trabajador para el desempeño de su tarea habitual, la incapacidad laboral será motivo de rehabilitación y/o reubicación.

Del deber de información: Teniendo en cuenta los altos objetivos que conciernen a la Comisión Provincial de Higiene, Seguridad y Condiciones de Trabajo para la Industria Gráfica Periodística y Actividades Afines, y atendiendo a las necesidades que en materia de información y antecedentes en su funcionamiento habrá de experimentar, se acuerda que tanto las empresas como los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, facilitarán los datos e informaciones que le sean requeridos por ambos sectores integrantes de la Comisión, para el cumplimiento de los fines asignados al mismo.

Art. 10º) JORNADA DE TRABAJO: Para las empresas comprendidas en el presente convenio la jornada concluir a las seis (6) horas de trabajo o al cierre del diario, o al término de la tirada para todas las ramas, estándose a lo siguiente:

a) Cuando por fuerza mayor, o situaciones excepcionales de la profesión, se prolongara la jornada por más de seis (6) horas, se pagarán las horas de prolongación con el 50% de recargo en días hábiles y el 100% en días feriados. Toda fracción que exceda los quince (15) primeros minutos se abonará el equivalente a una hora.

b) Los obreros de la rama fotograbado y/o fotomecánica de diarios trabajarán seis (6) horas diarias como máximo, percibiendo íntegramente el sueldo establecido en la escala del nuevo básico mensual, de acuerdo con su correspondiente categorización;

c) Cuando la jornada sea ejecutada en forma continuada, el obrero tendrá media hora de descanso por turno, comprendido dentro de la jornada legal de seis (6) horas;

d) Los obreros de las ramas insalubres comprendidos en los decretos reglamentarios de la Ley 11.544 no podrán excederse de seis (6) horas diarias de labor o treinta y seis (36) semanales;

e) Están incluidos en los derechos que acuerdan los derechos reglamentarios de la jornada de seis (6) horas los encargados de secciones insalubres que además de funciones de vigilancia y dirección, realicen trabajos propios de los obreros de la especialidad:

f) Se entiende por jornada nocturna, la comprendida entre las 21 y las 6 de la mañana.

Art. 11º) VIOLACION DE LA JORNADA DE TRABAJO: Incurre en violación de la jornada de trabajo todo operario que la exceda aun cuando el exceso resulte de la suma de horas trabajadas en el mismo día y en distintas empresas, ramas o turnos, con la sola excepción de las horas extras legalmente autorizadas.

Los empleadores y obreros serán responsables del cumplimiento de este artículo, mediante denuncia ante la autoridad de aplicación y la organización sindical. En aquellos casos en que por un período prolongado y por requerimientos de la producción fuera necesario realizar mayor número de horas extraordinarias que las especificadas en el Art. 28 del presente convenio, los empleadores deberán requerir previamente la conformidad de la organización sindical.

Art. 12º) EMPLEO DE ASIENTOS EN LUGARES DE TRABAJO: Todos los locales y/o establecimientos de la industria gráfica periodística y/o actividades afines, deberán estar provistos de asientos con respaldo, en número suficiente para el uso de cada persona ocupada en los mismos. Además el personal de dicho establecimiento tendrá derecho a ocupar sus asientos en los intervalos de descanso, así como durante el trabajo, si la naturaleza del mismo no lo impide (Ley 12.205). Ello sin perjuicio de los asientos especiales que se prevén para determinadas tareas.

Art. 13º) DIAS FERIADOS: Todos los días del año son laborables, excepto los domingos, 1º de enero, Viernes Santo, 24 de marzo, 2 de abril, 1º y 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 de diciembre, 25 de diciembre, y los que se declaren feriados obligatorios por la ley o decreto nacional, respetando las excepciones contempladas en la Ley 11.544 y lo dispuesto por la Ley 23.555.

Los feriados nacionales obligatorios cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles, serán trasladados al día lunes anterior. Los que coincidan con días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente. Los días lunes que resulten feriados por aplicación de lo expuesto precedentemente, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales obligatorios. Se exceptúan de la disposición de lo establecido precedentemente, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1º de mayo, 25 de mayo, 9 de julio, 25 de diciembre y 1º de enero (Ley 23.555).

Además, deberá estarse a lo siguiente:

a) En todas las empresas de la industria gráfica periodística y/o actividades afines no se trabajará el día 1º de enero, correspondiendo su pago. En el día de su cumpleaños, el trabajador gozará de asueto sin pérdida del jornal y adicionales correspondientes. Cuando el día del cumpleaños del trabajador coincidiera con feriados, ya sean éstos de alcance nacional o provincial, deberá sumársele a la liquidación mensual, un día más de salario y sus adicionales respectivos. Cuando el cumpleaños del trabajador coincidiera con días no laborables, o con el descanso semanal, también deberá sumársele a la liquidación mensual, un día más de salario y adicionales respectivos. El pago de este día deberá individualizarse en el recibo de pago, bajo el rubro “Cumpleaños del trabajador” y tendrá carácter remunerativo. Para el caso del trabajador que a pedido de la empresa, debiera prestar servicios el día de su cumpleaños, deberá percibir ese jornal en forma doble en todos sus rubros. Se deja aclarado que en el caso de aquellos trabajadores que cumplen años el día 29 de febrero, a los efectos del presente se considerará como el día de su cumpleaños el 1º de marzo subsiguiente.

b) El resto de los días no laborables se ajustará a lo normado por el artículo 167 de la Ley 20.744 (T.O. 21.297);

c) Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados de pago obligatorio, deberá abonársele este día sin trabajar;

d) Si el trabajador debiera prestar servicio en uno de los días feriados de pago obligatorio, cobrará con el 100% de recargo y deberá dársele un descanso compensatorio, el día anterior u otro posterior, dentro de los quince (15) días siguientes, o a opción del trabajador, en cualquier época del año;

e) Cuando a pedido del empleador el trabajador debiere prestar servicios en un franco compensatorio, la empresa deberá abonar dicho franco compensatorio con el pago del 100% del jornal diario.

f) En la víspera de los feriados que, por ley o decreto, o resolución de carácter nacional, no se permita la aparición de los diarios, en caso de los matutinos no se obligará concurrir a sus tareas al personal dedicado exclusivamente a la ejecución del diario y suplementos de éste, abonándosele íntegramente su salario y en el caso de los diarios vespertinos, en el mismo día de su no aparición.

En el caso que el personal goce de franco rotativo, se correrán los francos a todo el personal.

Asimismo, quedan excluidos del régimen de días no laborables los sábados y domingos señalados en el presente artículo, para aquellos diarios que se editen los siete días de la semana y cuyo sistema de francos se ajuste al Art. 40 del presente convenio.

Art. 14º) DIA DEL TRABAJADOR GRAFICO ARGENTINO: Se fija el 7 de mayo como Día del Trabajador Gráfico Argentino. En dicho día no se trabajará en toda la industria gráfica periodística y/o actividades afines, y será obligatoriamente pago. Este beneficio alcanza a todos los trabajadores gráficos sin distinción de nacionalidad.

Art. 15º) SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE TRABAJO: Los empleadores proveerán las herramientas y demás elementos adecuados de trabajo que fuera necesario para el rendimiento normal de los trabajadores.

Los trabajadores conservarán y cuidarán las herramientas y útiles con que trabajan, procurando mantenerlas siempre en el mejor estado.

Asimismo, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las empresas y talleres, a fin de que las máquinas rindan la producción establecida en cada caso, deberán mantener las mismas en perfecto estado de funcionamiento;

b) Su instalaciones deberán estar resguardadas de tal manera que ofrezcan el máximo de seguridad para los trabajadores que las manejen;

c) Las herramientas y útiles de trabajo entregados para su uso a los trabajadores, no estarán a cargo económico de los mismos;

d) Si las maquinarias, elementos de trabajo o instalaciones no reunieran las condiciones de seguridad conforme con lo establecido en las normas legales vigentes no será obligado para el trabajador prestar servicio, ajustándose para ello a los procedimientos previstos en las referidas normas.

Art. 16º) PROVISION DE ROPA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD: A todo trabajador ocupado en la industria gráfica periodística y/o actividades afines, los empleadores le proveerán los elementos de seguridad necesarios, y dos (2) equipos de ropa por año: un (1) equipo de invierno, que se entregará antes del 31 de marzo de cada año, y un (1) equipo de verano, que se entregará antes del 30 de setiembre de cada año.

Además, deberá estarse a lo siguiente:

a) Los equipos de ropa se integrarán de la siguiente manera: pantalón y camisa, o guardapolvo,

b) A todo trabajador recién ingresado, se le proveerán dentro de los treinta (30) días de su ingreso, de los dos (2) equipos mencionados en este artículo. Cumplido el año de antigüedad, gozará del régimen establecido con antelación;

c) El trabajador estará obligado a usar en sus funciones, la ropa y los elementos de seguridad provistos por el empleador. El empleador evitará toda característica que desmedre o menoscabe la dignidad del trabajador en los equipos de ropa y elementos de seguridad que provea;

d) En las secciones que por su característica se determine como necesaria la prevención de accidentes y consecuencias nocivas para la salud del trabajador (Decreto 351/79). Las empresas estarán obligadas a proveer a sus dependientes zapatos de seguridad, guantes, protectores auditivos y visuales, como así también otros elementos necesarios que tiendan a preservar la salud integral de los operarios que desarrollen tareas que, por sus características, determinen como necesaria la prevención de accidentes y consecuencias nocivas para el trabajador.

Art. 17º) LIMPIEZA DE LOCALES Y MAQUINARIAS: El cumplimiento de este artículo deberá ajustarse a lo que seguidamente se especifica:

a) La limpieza de locales de trabajo será ejecutada por los encargados de ella, fuera o —excepcionalmente— dentro de los horarios de trabajo del personal cuando éste no resulte afectado por la misma. En las empresas en que se trabaje en dos o más turnos, la limpieza deberá hacerse en el lapso que media entre cada turno y en tiempo prudencial, salvo los casos de limpieza y mantenimiento dentro de los horarios de trabajo, para el buen funcionamiento de los equipos de producción;

b) Asimismo, los locales serán objeto de una desinfección general como mínimo una vez por mes;

c) Los empleadores dotarán a los talleres de extractores de aire en proporción a la dimensión y necesidades de los mismos;

d) La limpieza de máquinas y herramientas se realizará dentro de la jornada habitual de trabajo sin disminuir por ello la retribución del trabajador;

e) La limpieza de máquinas se efectuará con las mismas totalmente detenidas, salvo aquellas máquinas que cuenten con equipos o elementos en los que sea posible su desacople mecánico y/o eléctrico en forma total, o las que por sus características técnicas deban realizarse en movimiento;

Art. 18º) FUNDICION DE METALES, PREPARACION DE DROGAS Y REVELADO: Deberá procurarse que los metales destinados a las máquinas de componer estén exentos de grasas, tintas u otros materiales extraños. La fundición y purificación de los metales, se hará en horas en que los trabajadores estén ausentes, salvo el caso de que se disponga de local separado, adecuado, equipado con extractor de aire o que funcione al aire libre.

Todo obrero que trabaje en fundiciones o con materias primas o materiales cuyo manipuleo pueda resultar nocivo para la salud, será provisto por el industrial de máscara protectora filtrante, guantes y delantales refractarios, cuyo uso será obligatorio.

Preparación de drogas y revelado: Los lugares de preparación de drogas y/o revelado deberán hallarse aislados de las secciones donde se realicen trabajos de fotocomposición.

Art. 19º) CAMBIO DE TAREAS: No podrá exigírsele al trabajador que realice tareas que no correspondan a categoría o rama, pero cuando las necesidades del trabajo lo requieran y en forma transitoria, podrán encomendársele tareas similares siempre y cuando no fueran en desmedro de su jornal o prestigio.

Cuando un trabajador se desempeñe en dos o más tareas gozará del sueldo de la categoría superior.

Art. 20º) HORARIO DE TRABAJO: Los empleadores establecerán los horarios de trabajo conforme a lo especificado por la Ley 11.544 y decretos reglamentarios.

Los empresarios no podrán efectuar cambios de horarios que puedan afectar al trabajador en forma moral o material, según lo dispuesto por la legislación vigente.

Art. 21º) INCOMPATIBILIDAD: No podrá formar parte del personal gráfico y afín de las empresas periodísticas y/o afines, ningún trabajador que desempeñe funciones remuneradas en otra empresa del sector gráfico periodístico.

Art. 22º) INCORPORACION DE TECNOLOGIA Y DESPLAZAMIENTO DE MANO DE OBRA: La incorporación de tecnología es un derecho y una obligación del empresario que este convenio reconoce, garantiza y estimula, y en la medida que afecte las condiciones de trabajo y empleo debe ser evaluada en las empresas desde el punto de vista técnico, económico y social. Cuando la empresa introduzca máquinas y/o equipos que comporten una nueva tecnología y ello pudiere producir desplazamiento de mano de obra, se dará preferencia en el aprendizaje de esa nueva tecnología a los trabajadores de la especialidad que resulten afectados.

Asimismo, el citado desplazamiento no podrá ser invocado por la empresa como causal de despido.

Art. 23º) RESPONSABILIDAD DEL MAQUINISTA: El maquinista cuidará las herramientas y útiles de labor y el correcto funcionamiento de las máquinas, dentro de lo establecido en el Art. 15 del presente convenio.

Igualmente, tendrá a su cargo mantener la cohesión del grupo de trabajo, coordinando armónicamente las tareas del mismo.

Art. 24º) ADICIONAL POR MAYOR RESPONSABILIDAD: El trabajador que en forma accidental o no, sea directamente responsable del trabajo de otros u otros, de categoría igual o superior, deberá percibir un aumento mínimo de un 15% sobre el salario que normalmente corresponda a su categoría, en forma proporcional a los días trabajados.

Cesa esta remuneración adicional cuando éste vuelva a sus tareas habituales.

Art. 25º) IGUAL TAREA, IGUAL SALARIO: En igualdad de tareas y trabajos, las mujeres percibirán igual salario que los hombres.

Los empleadores darán igual oportunidad a las trabajadoras en los casos de vacantes de categorías superiores, con la sola excepción de aquellas que demanden un esfuerzo físico que no puedan realizar.

Art. 26º) TRABAJO A DESTAJO: Queda prohibido el trabajo a destajo, por tareas o contrata, en todas las ramas de la industria.

Art. 27º) FORMA DE PAGO: El pago de los haberes se hará en dinero en efectivo o, previa conformidad del personal, mediante el sistema de cheques o depósitos en cuenta corriente y/o caja de ahorro, y deberá ajustarse a lo siguiente:

a) El pago debe hacerse en horas y lugar de trabajo, dentro de los primeros cinco días siguientes al vencimiento de cada quincena o mes;

b) Cuando el día fijado para el pago fuera feriado o de descanso semanal, éste se efectuará el día inmediato anterior;

c) El trabajador podrá estar mensualizado a los efectos del pago no obstante lo cual el empleador procurará anticipar al término de la primera quincena el importe de la misma o, en su defecto, el equivalente al 50% del sueldo mensual correspondiente;

d) La mensualización de haberes se hará sobre la base de 24 días o 144 horas, debiendo el empleador efectuar el anticipo de quincena, cuando correspondiere, respetando la modalidad establecida para el resto de la industria gráfica. Queda claramente establecido que para el personal jornalizado que en la actualidad percibe sus haberes mensuales, el régimen a aplicar será similar al que se aplica para el personal jornalizado;

e) Si las horas mensuales trabajadas excedieran estos límites, las horas excedentes serán abonadas;

Art. 28º) HORAS EXTRAORDINARIAS: Sólo se trabajarán horas extra en casos imprevistos excepcionales, y serán abonadas con el 50% de recargo en días hábiles, y con el 100% en días feriados y desde las 13 horas del día sábado y hasta las 24 horas del día domingo o el de los francos compensatorios, excepto en las empresas con diferente régimen de trabajo.

Por ninguna circunstancia las horas extra podrán excederse de seis (6) horas por semana.

Art. 29º) RESERVA DEL TRABAJADOR: Los trabajadores mantendrán reserva sobre todo trabajo o informe relativo a la actividad de la empresa.

Art. 30º) BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Todos los trabajadores, comprendidos en el presente convenio, gozarán de una bonificación por antigüedad equivalente al 1,3% mensual calculado sobre los salarios correspondientes a la categoría “D” del Nomenclador de Tareas, por cada año de servicio prestado en la empresa, y se ajustará a lo siguiente:

a) No habrá límites de años de servicio en la empresa a los efectos del pago de esta bonificación;

b) El monto correspondiente a este concepto deberá figurar por separado dentro del recibo de pago, e integrará al salario a los efectos del cálculo de las horas extraordinarias;

c) La antigüedad para cada trabajador se establece al 31 de diciembre de cada año, computándose como año íntegro la fracción que a dicha fecha exceda de 3 meses. El pago se efectuará cumplidos los términos establecidos en el presente artículo;

d) Corresponde computar la antigüedad anterior del trabajador que, habiendo cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

e) Cuando por decisión del empleador el trabajador no alcance a desempeñarse —en forma total o parcial— durante su jornada convencional o habitual, percibirá la bonificación por antigüedad en forma completa, de acuerdo con el monto mensual vigente para el período de que se trate;

f) Cuando el trabajador supere las 144 horas mensuales, el monto mensual de la bonificación por antigüedad será dividido por este tope horario y multiplicado por las horas trabajadas que excedan el mismo, abonándose la parte correspondiente en cada caso;

g) No corresponde el pago de la bonificación por antigüedad en aquellos casos en que el trabajador se encuentre beneficiado por una licencia sin goce de sueldo o incurra en ausencias injustificadas o se encuentre afectado por una sanción disciplinaria (mientras dure la misma). Se entiende que el descuento de la bonificación por antigüedad debe hacerse en forma proporcional a los días no trabajados.

Art. 31º) BONIFICACION POR TITULO: Las empresas que soliciten a su personal por medio fehaciente la realización de cursos de capacitación, en establecimientos oficiales, que fueran de aplicación para la industria gráfica, deberán abonar a estos dependientes una bonificación sobre el salario de su categoría, conforme con la siguiente escala:

a) Cuatro por ciento (4%) para cursos de hasta un (1) año de duración;

b) Ocho por ciento (8%) para cursos de hasta dos años de duración;

c) Doce por ciento (12%) para cursos de más de dos (2) años de duración.

Art. 32º) SALARIO FAMILIAR: El pago se ajustará a la legislación vigente en la materia. En caso que la legislación actual fuere derogada sin sustituirse por otra equivalente, las asignaciones familiares vigentes se mantendrán dentro de todos los enunciados en el Decreto Ley 18.017/68 y todas las modificatorias y ampliatorias del mismo. Dichos beneficios formarán parte del presente convenio a todos sus efectos.

Art. 33º) VACACIONES: Las vacaciones deberán ajustarse a la legislación vigente. Cuando ambos cónyuges trabajan en la misma empresa tendrán derecho a coincidir en su período de vacaciones.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años;

b) De veintiún (21) días corridos, cuando la antigüedad mayor de cinco anos no exceda de diez (10);

c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez años no exceda de veinte (20);

d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de vacaciones atendido a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella la que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que corresponda a las mismas.

Para el caso de los trabajadores que hubieren ingresado durante el primer semestre del año, queda debidamente aclarado que, habiéndose desempeñado en sus tareas por lo menos durante la mitad de los días hábiles del año, le corresponderá el período completo de catorce (14) días de licencia anual ordinaria, sin quita alguna.

A este efecto, se computarán como días hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Nota: Queda expresamente aclarado y establecido que continuarán vigentes los mayores beneficios acordados o convenidos entre las empresas y la organización sindical o sus personales, referentes a la modalidad de aplicación de los períodos mínimos establecidos en la Ley 20.744 (T.O. Ley 21.297).

Art. 34º) LICENCIAS REMUNERADAS: Las empresas concederán licencias remuneradas a los trabajadores, en los siguientes casos:

a) Un (1) día para revisión médica prematrimonial.

b) Catorce (14) días corridos al contraer matrimonio;

c) Dos (2) días corridos por nacimiento de hijos, uno de los cuales deberá ser hábil;

d) Tres (3) días corridos, uno de ellos hábil, por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos,

e) Dos (2) días, uno de ellos hábil, por fallecimiento de hermanos y nietos del trabajador;

Un (1) día hábil, por fallecimiento de padres, hermanos o hijos políticos, abuelos y tíos directos (hermanos/as de padre o madre);

g) Corresponderá el pago de los jornales caídos cuando la pérdida de los mismos sea motivada por el cierre empresario o por alguna de las causas señaladas en el presente artículo para los trabajadores;

h) Dos (2) por materia secundaria y tres (3) días por materia universitaria para rendir exámenes finales, no pudiendo superar los quince (15) días en el año calendario;

i) Dos (2) días en caso de interrupción de embarazo después del sexto mes, que afecte al cónyuge o a la persona con la que el trabajador estuviere unido en aparente matrimonio;

j) Un (1) día adicional por fallecimiento de familiar de los señalados en el presente artículo, cuyo sepelio tenga lugar a una distancia superior a los 100 kilómetros del lugar de residencia;

k) Un (1) día por estudios radiográficos y/u otros especializados, previa prescripción médica;

l) Un (1) día hábil por mudanza y por año calendario.

m) Hasta cinco (5) días por año, cuando debido a motivos atribuibles a fenómenos de la naturaleza tales como los terremotos o inundaciones y que constituyan un caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente justificada, el trabajador no pudiere asistir a su puesto de trabajo.

n) Por enfermedad, con internación o que requieran cuidados especiales, de familiares directos del trabajador —padres, hijos o cónyuges—, previa presentación de certificados que acrediten tal situación, las empresas abonarán hasta un máximo de cinco (5) días anuales.

Las licencias mencionadas precedentemente, serán abonadas después de presentados los comprobantes respectivos.

Art. 35º) LICENCIAS NO REMUNERADAS: Las empresas deberán conceder licencias sin goce de sueldo a su personal y en días corridos, en la siguiente forma:

a) Cuando el trabajador la requiera con una anticipación de hasta cinco (5) días, y por un plazo no mayor de 45 días por año;

b) Cuando a pedido de la organización sindical, un miembro electivo o un afiliado necesitare permiso para efectuar gestiones gremiales y hasta dos trabajadores de la misma casa y distintas ramas. Los pedidos de licencia deberán hacerse obligatoriamente por escrito;

c) Por designación de cargo político;

d) Por designación de cargo sindical;

e) Cuando el trabajador fuese beneficiario de becas o subsidios destinados al perfeccionamiento técnico de aplicación en la industria gráfica, diario y actividades afines, y la solicitare con treinta (30) días de anticipación, y por un período de hasta doce (12) meses.

Art. 36º) ACCIDENTES DE TRABAJO: Todo trabajador comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, que sufriere algún accidente de trabajo de los previstos en la Ley 24.557, modificatorias, y complementarias, percibirá los beneficios establecidos por los citados instrumentos legales.

Se establece, asimismo, que durante los días de trabajo perdidos por tal circunstancia, el damnificado percibirá el salario íntegro que le corresponda desde el primer día del accidente.

Art. 37º) ENFERMEDAD INCULPABLE: El cumplimiento del presente artículo, deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Aviso al empleador:

a) Cuando el trabajador se viere imposibilitado para desempeñar sus tareas habituales por causa de enfermedad inculpable, deberá comunicar esta circunstancia al empleador en el transcurso de la jornada de trabajo o con anterioridad a su horario habitual de trabajo, mediante algunas de las siguientes formas: a-1) Telegráfica o telefónica; a-2) Nota entregada al empleador o al funcionario autorizado, por sí o por terceros. En caso de utilizarse este medio, el empleador o su representante entregará una constancia escrita de la recepción del aviso;

b) No se requerirá el procedimiento anterior cuando el trabajador se hubiera retirado enfermo durante su horario de trabajo con comunicación a su superior jerárquico o previa intervención del servicio médico interno, donde lo hubiere;

c) En caso de imposibilidad para dar aviso dentro del período indicado en el inciso a), la notificación se hará inmediatamente de desaparecido el motivo que impidió la comunicación;

d) El aviso referido en el párrafo a) de este artículo, se hará con el siguiente texto: a-2) Si el trabajador puede trasladarse: "Enfermo - Nombre del trabajador"; b-2) Si no pudiera trasladarse: "Enfermo guardo cama - Nombre del trabajador".

II. Procedimiento de control:

1) Es facultad del empleador el control de la enfermedad invocada por el trabajador durante todo el tiempo y en cualquier momento, respetando el derecho de reposo del trabajador enfermo. A tal fin, podrá disponer del citado control, mediante los servicios médicos que considere necesarios;

2) Se deja expresamente establecido que la asistencia profesional médica constituye un servicio de naturaleza social, técnico-científica, que no puede ser obstruida o dificultada por ninguna razón o concepto, respetando en primer término la dignidad del trabajador;

3) En caso de que el trabajador no guarde cama, será obligación del mismo facilitar el control de su enfermedad en el consultorio del médico, en el servicio médico que indique el empleador o en el domicilio del enfermo, debiendo el empleador hacer conocer previamente al trabajador el sistema de control que seguirá;

4) Cuando el trabajador hubiera notificado en tiempo y forma su enfermedad y por situación de hecho o prescripción médica no deba salir de su domicilio, el control se realizará mediante visitas médicas domiciliarias sin obligación de concurrir al consultorio de la empresa o servicio médico externo. Si el trabajador por razones de su enfermedad se viera precisado a ausentarse de su domicilio, deberá dejar claramente especificado en él, el sitio exacto en que se encuentre, a fin de que el médico o servicio médico designado por el empleador pueda verificarlo; de no cumplimentarse lo antedicho, carecerán de validez los informes que los profesionales eleven al respecto.

III. Certificado médico:

Para el caso de que el empleador no hubiere ejercido el derecho de control durante el período de enfermedad, no originado en falta de aviso u obstrucción, el trabajador deberá presentar a los efectos de percibir los salarios caídos, un certificado médico extendido por facultativo habilitado o los profesionales de la entidad sindical signataria del presente convenio —y/o sus filiales o sindicatos adheridos— obligadas a la prestación de los servicios médicos de las obras sociales, según lo establecido por la normativa vigente, que contenga:

a-3) Fecha de revisión médica;

b-3) Naturaleza de la dolencia;

c-3) Necesidad de guardar reposo con abstención de trabajo y duración del período de reposo;

d-3) Fecha de extensión del certificado;

e-3) Firma y sello del profesional actuante.

Este certificado, a fin de mantener el secreto profesional cuando ello fuere necesario, será exhibido al médico del empleador.

IV. Disposiciones generales sobre de accidentes y enfermedades inculpables: El contrato de trabajo se considerará vigente a todos sus efectos, durante la inasistencia del trabajador por enfermedad o accidente inculpable en los plazos, formas y condiciones establecidas por la Ley 20.744 (T.O. Ley 21.297) o la vigente al momento del hecho, siempre que el trabajador cumplimente las normas legales y convencionales establecidas al respecto.

Las discrepancias entre los profesionales intervinientes en relación con la dolencia, recuperación, lapso de inasistencia, altas, etc., se regirán por las disposiciones de la Ley 20.744 (T.O. Ley 21.297) o la vigente al momento del hecho y sus decretos reglamentarios.

Idéntico temperamento será válido para la determinación del grado de incapacidad que pudiera sobrevenir por las causales previstas en este artículo.

Art. 38º) AUSENCIAS: Los trabajadores deberán dar aviso a la empresa cuando con antelación sepan que no podrán concurrir al trabajo, debiéndose estar a lo siguiente:

a) El aviso deberá darse por sí o por terceros con antelación suficiente al horario habitual en que le corresponde trabajar, indicando la causa por escrito, telefónicamente, por recado o telegrama.

b) La ausencia injustificada dará derecho al empleador a suspender al trabajador por igual tiempo al de la ausencia y en caso de reincidencia de esta falta en el transcurso del trimestre, a duplicar la pena ajustándose en su procedimiento a lo prescrito por la Ley 20.744 (T.O. Ley 21.297), caso contrario no tendrá validez dicha sanción;

c) Si el empleador lo exigiere, el trabajador, al reanudar sus tareas deberá exponer por escrito las causas de su inasistencia al trabajo.

Art. 39º) EXCEPCION AL DESCANSO HEBDOMADARIO: Los trabajadores que por la índole de su trabajo no pudieran descansar los sábados y domingos, lo harán cada 4 días, aplicando en estos casos el sistema de descanso rotativo (42 horas como mínimo entre jornada y jornada). En los meses de 31 días, este día se abonará aunque no sea laborado y figurará por separado dentro del recibo de pago.

Art. 40º) REEMPLAZOS: Todo trabajador que reemplace a otro trabajador de categoría superior, percibirá el sueldo correspondiente a la categoría que pase a ocupar desde el primer día inclusive mientras dure el reemplazo, de acuerdo con la siguiente modalidad:

a) Este reemplazo no podrá exceder de 9 meses en el año, al cabo de los cuales el reemplazante obtendrá automáticamente la categoría superior;

b) Cuando el reemplazo a que se hace mención se interrumpa por gozar el trabajador de las licencias previstas en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del presente convenio, la liquidación de haberes será efectuada de acuerdo con el último jornal.

Art. 41º) VACANTES: Las vacantes que se produzcan en los establecimientos serán cubiertas por el personal inferior inmediato considerando la capacidad del trabajador a ascender. A igual capacidad privará la antigüedad para dicho ascenso.

El trabajador que se considere injustamente postergado deberá presentar la reclamación a su principal, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, siempre y cuando no se encontrare ausente por gozar de licencia en virtud de los artículos 33, 34, 35, 36 y 37. En tal caso, dicho plazo se contará a partir del momento en que se reincorpore a sus tareas.

Si no hubiere reclamación dentro de los plazos antes mencionados, se considerará al trabajador ascendido, en carácter definitivo percibiendo los haberes correspondientes desde el primer día.

De existir reclamo no resuelto el caso será elevado a la consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que deberá expedirse sobre el mismo en un plazo no mayor de quince (15) días, computados desde la recepción de los elementos del caso.

Art. 42º) SUSPENSIONES: En caso de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor fehacientemente demostradas por el empleador, las empresas que se vieran ante tal coyuntura, aplicarán las suspensiones en un todo de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia (Ley 20.744 T.O. 21.297)

Art. 43º) FALTA DE ENERGIA: Cuando por cualquier razón faltare energía motriz en el establecimiento, el trabajador percibirá íntegramente sus salarios.

Art. 44º) TRABAJADOR PREAVISADO: Conforme con lo dispuesto por la ley 20.744 (T.O. Ley 21.297) en su Art. 237, durante el plazo del preaviso el trabajador tendrá derecho, sin reducción de su salario, a gozar de una licencia de dos (2) horas diarias dentro de la jornada legal de trabajo, pudiendo optar por las dos primeras o las dos últimas de la jornada.

El trabajador igualmente podrá optar por acumular las horas de licencia en una o más jornadas íntegras.

El trabajador que se encuentre en período de preaviso y obtuviere trabajo, podrá retirarse de su puesto con comunicación simple al empleador, dejándose constancia escrita por ambas partes, y cobrando hasta el último día trabajado, sin que ello importe perjuicio alguno.

Art. 45º) SUMINISTRO DE LECHE: A todo trabajador empleado en el bronceado, máquina aerograph industrial, estereotipia, fundición de metales, manipuleo de ácidos corrosivos o materiales volátiles o disolventes industriales tipografía y linotipos, se le suministrará un litro de leche diario.

Esta defensa de la salud del trabajador se hará extensiva a otras secciones o tareas si a criterio de las autoridades pertinentes fuera necesario como antídoto.

Art. 46º) BOTIQUINES Y SALAS DE PRIMEROS AUXILIOS: El cumplimiento del presente artículo deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Todos los talleres, sin distinción, dispondrán de un botiquín completo, como mínimo, para la prestación de primeros auxilios;

b) Dicho botiquín deberá contener alcohol, agua oxigenada, mercurio cromo, gasa, vendas, apósitos, calmantes, cicatrizantes, etc., y todos los elementos adecuados a los riesgos generales y a los riesgos propios de la actividad, que sean necesarios;

c) Será responsabilidad del médico a cargo del servicio de medicina de trabajo, donde lo hubiere, la determinación del tipo y cantidad de dichos elementos;

d) Cuando la dimensión y/o características edilicias del establecimiento lo exigieran, el médico del trabajo determinará el número y ubicación de botiquines complementarios;

e) En aquellos establecimientos en los que ocupen más de cincuenta (50) trabajadores por turno afectados a trabajos de producción, se dispondrá de una sala de primeros auxilios a cargo de personal competente y que atenderá en horarios coincidentes con los de las actividades de producción.

Art. 47º) BAÑOS Y GUARDARROPAS: Todos los establecimientos deberán contar con baños para su personal, separados por sexo, en proporción que indiquen las autoridades sanitarias y de trabajo.

Los mismos deberán conservarse en perfecto estado de higiene y deberán disponer de agua caliente y fría para uso e higienización de los trabajadores.

Asimismo, en todos los establecimientos habrá guardarropas individuales con las mayores condiciones de higiene, comodidad y seguridad.

Art. 48º) SALA CUNA: Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en los establecimientos en que trabajen más de treinta (30) mujeres, la empresa deberá instalar salas cunas o maternales, o sufragar los gastos que implique una guardería externa a elección de la empresa.

Dichas salas estarán adecuadas para los niños menores de dos años, y en ellas quedarán en custodia de personal especializado debidamente habilitado durante el tiempo de ocupación de la madre.

En los establecimientos donde haya menos de dicho número de mujeres, se adoptarán las medidas que permitan a las trabajadoras madres, interrumpir sus tareas sin perjuicio de su salario, mientras cría a sus hijos lactantes o u requieran su cuidado imprescindible.

Toda madre de lactante deberá disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y sin pérdida de jornal y sin perjuicio de situaciones especiales o determinación médica que amplíe dicho descanso.

Art. 49º) TRABAJO A DOMICILIO: Las condiciones generales establecidas en el presente convenio colectivo serán extensivas en todas sus partes a los trabajadores a domicilio.

Las tarifas de salarios para estos trabajadores serán las que resulten de aplicar los salarios hora establecidos para los trabajadores internos.

Las modalidades y beneficios superiores de que gozan actualmente los trabajadores a domicilio, no serán disminuidas.

Los trabajadores a domicilio tienen derecho a todos los beneficios sociales, legales y convencionales establecidos para los trabajadores de la industria gráfica y/o actividades afines.

Art. 50º) BENEFICIOS MAYORES: Las condiciones establecidas en el presente convenio, no modifican ningún beneficio superior a ellas, estipuladas de acuerdo con las prácticas ya vigentes en cada empresa, o las que puedan establecerse en el futuro.

Art. 51º) LIBROS DE RECLAMOS: En todos los establecimientos de la industria gráfica y/o diarios y/o actividades afines será obligatoria la tenencia de dos (2) libros de reclamo del sindicato, provistos por el mismo, en los cuales se formularán por los representantes obreros las reclamaciones que éstos consideren convenientes y en los que deberán las empresas dejar constancia de su respuesta a lo reclamado como asimismo, las observaciones o reclamaciones empresarias. De estos libros, uno se hallará en poder de la Comisión Interna y/o delegados, y el otro en poder del empleador, pero será obligatoria su entrega con la respuesta asentada en un término no mayor de ocho (8) días hábiles.

Este requisito no será necesario cuando el interesado, acompañado por sus delegados y/o representantes sindicales, exponga su caso verbalmente al empleador o a sus representantes y éste reconozca la razón de lo solicitado.

Los pedidos de revisión de categoría, deberán hacerse en el libro de reclamos de la Comisión Interna y/o delegados.

Art. 52º) CARTELERA SINDICAL: En todos los establecimientos gráficos y afines, se dispondrá de una cartelera sindical en un lugar adecuado y en el cual se insertarán únicamente las comunicaciones oficiales dispuestas por el sindicato, comisiones internas y/o delegados.

Según la magnitud y/o características edilicias del establecimiento, y a pedido de la organización sindical, se habilitarán con el mismo objeto otras carteleras en las diversas secciones o departamentos.

Las carteleras serán obligatoriamente provistas por los empresarios y deberán estar protegidas por un transparente.

Art. 53º) OPERADORES DE FOTOCOMPOSICION Y/O COMPOSICION GRAFICA Y/O LASER: Se deja expresamente aclarado que se considera personal gráfico y comprendido por el presente convenio colectivo de trabajo, al operador de fotocomposición y/o composición en frío y/o sistema láser, a quienes componen, transcriben o procesan materiales u originales cuya redacción no les pertenezca.

Para los operadores de esta rama, regirán las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

1) Se procurará al máximo que los originales entregados al operador estén dactilografiados y que el tamaño de los caracteres y el grado de nitidez de los mismos permitan su fácil lectura.

2) Las empresas deberán constatar la calidad de las pantallas para el caso de los modelos de tubos de rayos catódicos y en caso que no tuvieran las protecciones correspondientes, instalarlas, de conformidad con las resoluciones que se dicten por parte de la Comisión Provincial de Higiene y Seguridad para la Industria Gráfica Periodística y Actividades Afines.

3) Se deberá proveer un atril adecuado a la mesa de trabajo a cada operador que le permita una cómoda posición y lectura de los originales.

4) En caso de disponerse de equipos ruidosos de recepción de información, como el caso de las antiguas teletipos, éstos deberán estar separados o aislados acústicamente de la sala de composición y armado.

5) De acuerdo con las normas protectoras de los equipos electrónicos y en resguardo de la salud de los operarios, procurará mantener la temperatura de la sala en no menos de 20º C.

6) La luz artificial requerida para las tareas de composición, será del tipo que proyecte una iluminación difusa, sin sombras, brillos ni concentraciones lumínicas que dificulten la lectura o motiven esfuerzo visual al operador.

ARMADOR DE FOTOCOMPOSICION Y/O COMPOSICION EN FRIO Y/O LASER:

Todo el personal afectado al armado en pantalla de originales o materiales gráficos, se regirá por el presente convenio colectivo de trabajo.

Defínase como armador, al operario que cumple todas las tareas finales reuniendo y compaginando títulos, textos y materiales gráficos integrantes, total o parcialmente, de páginas y/u originales y/o formas gráficas destinadas a su reproducción, ya sea que esta tarea se realice en forma manual, en pantalla o cualquier otro sistema electrónico.

Además deberá estarse a lo siguiente:

1) La mesa de trabajo deberá estar recubierta con los materiales acordes al sistema de trabajo a realizar.

2) En caso de trabajar por reflexión, la iluminación será la adecuada para no producir sombras ni reflejos excesivos sobre los papeles y materiales de armado.

3) En caso de trabajar por transparencia, los vidrios deberán ser de esmerilado grueso, con iluminación difusa por tubos, o en su defecto, vidrios esmerilados con una lámina de acrílico blanco entre la fuente lumínica y el vidrio, o una combinación de ambas posibilidades, con el fin de evitar el cansancio visual al operario.

Art. 54º) SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO: Los trabajadores incluidos en el presente convenio colectivo, percibirán un subsidio por gastos de sepelio equivalentes a un salario básico del nivel “A”, por fallecimiento de:

a) Cónyuge o persona con la que estuviere unido en aparente matrimonio y que fuera considerada causahabiente a los efectos de la percepción de beneficios legales;

b) Hijo a su cargo;

c) Padres y/o padres políticos del trabajador cuando estén a su exclusivo cargo en las condiciones que establece la ley de Obras Sociales y su reglamentación, y cuya situación sea de conocimiento previo de la empresa;

d) Se deja aclarado que en el caso de que el matrimonio trabajase en la misma empresa, el beneficio que corresponde será abonado a uno de ellos.

Cuando se produzca el fallecimiento del trabajador, la empresa abonará a su cónyuge o persona con la que estuviere unido en aparente matrimonio o causahabientes, un subsidio por gastos de sepelio equivalente a un salario mensual del nivel “A”, cuando el deceso no sea consecuencia de un accidente de trabajo. El pago de este subsidio será efectivizado dentro de las 48 horas de producido el deceso que dé lugar a la percepción del mismo.

Art. 55º) VALE DE COMIDA: Al personal que, desempeñándose en horario continuo, debiera extender su jornada, antes o después de su turno, entre 3 horas o más, deberá abonársele un vale de comida cuyo importe se determinará al momento de cada adecuación salarial.

Cuando la empresa disponga de comedor, el trabajador utilizará los servicios del mismo, otorgándosele a tal afecto, un vale de comida cuyo valor será, como mínimo, el que se establece en el presente artículo.

En aquellos establecimientos donde no exista comedor, el personal debe disponer de un lugar para servirse un refrigerio durante la media hora de descanso, alejados de las máquinas y especialmente donde no haya polvillo en suspensión,

Art. 56º) CIERRE POR BALANCE: Los trabajadores percibirán íntegramente sus jornales los días en que las empresas cierren para efectuar balance y/o inventario.

Art. 57º) DADORES DE SANGRE: Aquellos trabajadores que por cualquier razón hayan donado sangre, deberán percibir el día sin trabajar en el cual se efectúe la donación. Para gozar de este beneficio el trabajador deberá presentar al empleador el certificado o comprobante extendido por el profesional que efectuó la extracción de sangre.

Art. 58º) APORTES JUBILATORIOS: En concordancia con lo establecido por la legislación vigente, en los recibes de sueldo deberá figurar la fecha, sucursal bancaria y período del último aporte depositado por el empleador.

Asimismo, y con la finalidad de uniformar la confección de los comprobantes de pago, el empleador deberá especificar la especialidad, nivel asignado y fecha de ingreso del trabajador.

Además, a requerimiento del sindicato gráfico local, el empleador deberá exhibir los comprobantes respectivos de haber efectuado los aportes previsionales (Ley Nº 23.449).

Art. 59º) BOLSA DE TRABAJO: La bolsa de trabajo de la UOGC y sus están a disposición de las empresas para cubrir sus vacantes, cuando éstas lo crean necesario y sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

Art. 60º) REPRESENTACION SINDICAL, COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS: Las relaciones laborables dentro de los establecimientos se ajustarán a lo dispuesto por el presente artículo:

a) Los representantes gremiales serán atendidos en todos aquellos asuntos vinculados con la aplicación de convenio colectivo vigente por el o los representantes de la empresa designados por la dirección de la misma;

b) En cada establecimiento la cantidad de delegados y miembros de Comisión Interna se ajustará a la siguiente proporción:

Número de trabajadores	Cantidad de representantes
De 5 a 15	1 (uno)
De 16 a 40	2 (dos)
De 41 a 70	3 (tres)
De 71 en adelante	1 (un) representante más por cada 50 trabajadores

c) A efectos de su reconocimiento, las designaciones de los representantes sindicales deberán ser notificadas fehacientemente al empleador por la entidad sindical respectiva, estando su elección y designación condicionadas a lo prescrito por las normas legales, reglamentarias y las estatuarias de las respectivas organizaciones sindicales;

d) Las representaciones gremiales internas y empresarias, celebrarán reuniones con el objeto de analizar y arbitrar soluciones a los problemas que pudieran surgir en las relaciones laborales. Estas reuniones podrán ser semanales, quincenales o mensuales, y dentro del horario laboral de los representantes gremiales;

e) Los cambios de horarios o de ocupación que afecten a representantes sindicales, y que sean necesarios en función de las necesidades de la empresa, serán convenidos previamente con la representación sindical;

f) Cuando un representante sindical debiera desplazarse de su puesto de trabajo durante la jornada laboral para cumplir funciones de índole gremial, comunicará esta circunstancia al superior inmediato quien autorizará su desplazamiento en razón de la causal invocada;

g) Las comisiones internas y/o delegados controlarán el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales y tomarán intervención en aquellos asuntos individuales que no hubieran tenido solución por la vía jerárquica respectiva, ni tampoco por reclamo ante la oficina o departamento de personal de la empresa.

h) Las empresas concederán a cada delegado legalmente reconocido, un crédito de seis (6) horas mensuales en más de una jornada, para el ejercicio de sus funciones ordinarias, salvo causales laborales de fuerza mayor del establecimiento (Ley 23.551, Art. 44, inciso d).

Art. 61º) COMISION PARITARIA PERMANENTE

I. Objeto: lo interpretación, aplicación y resolución de todo problema referente al cumplimiento del presente convenio colectivo de trabajo, que no tenga solución por vía de conciliación entre las partes, estará a cargo de la Comisión Paritaria Permanente.

II. Constitución: la misma se constituirá con tres (3) miembros representantes del sector empresario y otros tres (3) miembros por el sector sindical. Será presidido por la autoridad de aplicación correspondiente o por el funcionario que ésta designe en su reemplazo, quien tendrá voto decisivo.

III. Funciones. Son funciones de la Comisión Paritaria Permanente:

a) Interpretación y aplicación del convenio colectivo de trabajo;

b) Proponer las medidas necesarias para el normal desarrollo de las relaciones laborales;

c) Resolverá en aquellos casos en que existan divergencias de criterios en cuanto al encuadramiento y/o categorizaciones individuales o colectivas referidas a las tecnologías existentes, pasando el asunto a esta Comisión Paritaria Permanente, previa consideración de ello entre las partes y/o ante la autoridad administrativa local del Trabajo. La Comisión Paritaria Permanente se abocará a su estudio en el término de quince (15) días, pudiendo solicitar mayores informes a los sectores sindical y empleador, o llamar al obrero interesado, cuando así lo estime necesario, a presentarse ante la Comisión Paritaria Permanente, sin que ello implique pérdida de su jornal ni adicionales.

La resolución final del caso, se hará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la información. Estos pedidos se efectuarán dentro del término establecido en el inciso d) del presente artículo;

d) Resolver todos los casos o pedidos de categorización relacionados con maquinarias o nuevos elementos técnicos de trabajo que hayan sido incorporados en la industria gráfica periodística y actividades afines. A tal efecto, estos asuntos se presentarán dentro de los sesenta (60) días de suscripta esta convención colectiva y anualmente en el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de agosto de cada año;

e) Consideración de la provisión de vacantes y ascensos solamente en los casos en que hubiere objeciones fundadas;

f) Recopilar y mantener actualizadas las notas aclaratorias de convenios anteriores y resoluciones de comisiones paritarias que mantengan su vigencia, en tanto no hayan sido convalidadas y/o superadas por la legislación vigente.

g) Considerar las cuestiones referidas en los artículos 72, 73, 76, y 78 de la presente convención colectiva.

Sus resoluciones tendrán vigencia a todos los efectos a partir del momento en que se encuentren aprobadas en la sesión plenaria.

h) Fijar las políticas conjuntas de capacitación e incorporar las modalidades de contratación promovidas por la Ley 24.013 que mejor se adapten a las características de la actividad.

Art. 62º) COMISION ESPECIAL DE APRENDIZAJE: A pedido de cualquiera de las partes se conformará una Comisión Especial de Aprendizaje que tendrá como objetivo elaborar una reglamentación sobre las normas a la que deberá ajustarse para lo sucesivo el aprendizaje, teniendo como meta propender a elevar las condiciones profesionales del personal de las distintas especialidades, así como posibilitar el progreso de los mismos dentro de la carrera profesional en los establecimientos.

Las conclusiones deberán ser claras y precisas, fijándose un plazo de 180 días a partir de la firma de este convenio, para que esta comisión cumpla con su cometido y eleve sus conclusiones a la Comisión Paritaria Permanente.

Art. 63º) CUOTA SINDICAL: Los empleadores actuarán como agentes de retención de los importes que en concepto de cuotas y contribuciones deban todos los trabajadores aportar a la Unión Obrera Gráfica Cordobesa (UOGC), por un monto mínimo mensual del 2% de los salarios básicos que se acuerden.

Estos importes retenidos deberán ser depositados en las respectivas cuentas bancarias de la Organización Sindical (Cuenta Nº 20268/2 del Banco de la Provincia de Córdoba), en un plazo no mayor de 48 horas hábiles de haberse efectuado la retención.

Art. 64º) AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y/o los organismos provinciales competentes, serán los encargados de la aplicación y vigilarán el cumplimiento del presente convenio. Las partes se obligan al estricto cumplimiento de las condiciones estipuladas cuya violación será considerada como infracción a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 66º) SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: El sueldo anual complementario, establecido por la Ley 23.041, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Art. 67º) PAGO POR CIERRE EMPRESARIO: Corresponderá el pago de los jornales caídos, cuando la pérdida de los mismos se origine en causas no contempladas en la legislación y convenio colectivo de trabajo, y atribuibles exclusivamente a la decisión unilateral del empleador.

Art. 68º) COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Teniendo en cuenta que es necesario el cuidado preventivo de la salud psicofísica del trabajador, como también propender a que las fuentes de trabajo, sean lugares seguros, salubres y adecuados para el trabajo de los dependientes, créase por medio del presente artículo, la Comisión Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo para la Industria Gráfica Periodística y Actividades Afines.

La misma tendrá a su cargo el estudio y asesoramiento de todos los problemas que tengan relación con la materia y que de oficio o a pedido de parte, le sean elevados para su consideración y dictamen.

Este organismo deberá constituirse dentro de los 120 días, contados a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo.

Estará integrada por tres representantes del sector empresario y tres del sector sindical, los que podrán ser asistidos por asesores, con voz pero sin voto, y será presidida por el funcionario que la autoridad de aplicación designe a tal fin.

Art. 69º) APORTES Y CONTRIBUCIONES DE OBRA SOCIAL: Cuando correspondiere, los aportes de los trabajadores comprendidos en el presente convenio y las contribuciones empresarias emergentes de las disposiciones concordante, se depositarán a la orden de la Obra Social del Personal de la Industria Gráfica de la Provincia de Córdoba (OSPIGPC), Registro Nacional de Obras Sociales Nº 0-00208, cuenta Nº 13789/07 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Córdoba.

A los fines de una adecuada prestación del servicio que brinda la OSPIGPC, los empleadores deberán suministrar en un plazo no mayor de 10 días de su ocurrencia, las altas y bajas del personal de su nómina.

Asimismo, y atendiendo a la importante significación que adquiere la prestación médico-asistencial, las empresas remitirán mensualmente a la entidad sindical signataria del presente convenio fotocopia del último depósito de obra social efectuado, y en forma trimestral la nómina del personal y remuneraciones abonadas.

Art. 70º): SALARIO MINIMO PROFESIONAL: La aplicación del salario mínimo profesional en la industria gráfica periodística y/o actividades afines, se realizará sobre las bases de las condiciones horarias establecidas en el artículo 10 del presente convenio

La liquidación se ajustará a lo establecido en el Art. 27 del presente convenio colectivo de trabajo.

A los efectos de la determinación del salario horario, éste resultará de dividir el básico mensual por el tope horario establecido en el artículo 10 del presente.

La remuneración básica convencional se establecerá en forma exclusiva por la Comisión Negociadora Provincial y constituirá el básico garantizado para los trabajadores gráficos periodísticos y de actividades afines.

Art. 71º) Las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el presente convenio se compondrán, además de lo establecido en el artículo anterior, con los premios y/o incentivos que se acuerden de conformidad con las facultades y el procedimiento que este mismo convenio establece.

Art. 72º) APORTE EXTRAORDINARIO PERMANENTE: Las empresas retendrán a todo el personal beneficiario del presente convenio, con el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, el equivalente de un jornal por cada trabajador, de acuerdo al salario que percibe, no considerándose para el cálculo de dicho jornal, los premios y las horas extraordinarias.

El importe retenido deberá ser depositado en un plazo de diez (10) días, a la orden de la Unión Obrera Gráfica Cordobesa (UOGC) en las respectivas cuentas bancarias de la Organización Sindical (Cuenta Nº 20268/2 del Banco de la Provincia de Córdoba).

Art. 73º) La totalidad de los establecimientos alcanzados por el ámbito personal y territorial de la convención, deberán acordar con el sindicato los mecanismos a que se refiere el artículo 71 en virtud de la materia convencional que se autoriza a pactar en esas nuevas unidades de negociación y atendiendo —especialmente— al mejoramiento del resultado productivo global expresado en el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y/o técnicos disponibles, elevación de los niveles de calidad, la racionalización y/o ahorro de los materiales y/o energía en base a una mejor organización del trabajo y la incorporación de nuevos elementos tecnológicos.

Art. 74º) En caso de producirse una modificación en el salario mínimo, vital y móvil, establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, las partes firmantes a través de la Comisión Negociadora Provincial de este Convenio Colectivo, se reunirá dentro de los diez (10) días subsiguientes de producida la modificación, a fin de analizar las consecuencias de esta modificación en relación al salario mínimo profesional establecido en el artículo 70 de este convenio, debiendo observar en tal sentido la buena fe negocial.

Art. 75º) También se deja establecido que deberá conservarse la apertura entre categoría y categoría que se establece a la firma de esta convención en el Nomenclador de Tareas.

Art. 76º) La Comisión Negociadora Provincial de la presente convención colectiva de trabajo, habilita la discusión en el ámbito negocial de cada empresa, con la intervención de la Unión Obrera Gráfica Cordobesa y la participación de la Comisión Gremial Interna, de las pautas tendientes a adaptar las normas convencionales a las condiciones particulares de trabajo en la empresa, teniendo en vista los objetivos establecidos en el artículo 73 de la presente convención

Art. 77º) La unidad de negociación por empresa se compondrá de un número igual de representantes por parte del establecimiento y de la parte gremial integrada por miembros de la Unión Obrera Gráfica Cordobesa y de la Comisión Gremial Interna.

Art. 78º) Las unidades menores de negociación por empresa, podrán acordar modificaciones o nuevos institutos exclusivamente en las materias que sean habilitadas a tales efectos en la Comisión Paritaria Permanente. Todos los acuerdos que en materia negocial delegada se llevaren a cabo en las unidades por empresa, serán elevados para su revisión y aprobación a la Comisión Paritaria Provincial como condición para su validez y vigencia.

Art. 79º) ESCALA DE SALARIOS: Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán los salarios básicos y adicionales, que en acta por separado se establezcan en cada caso por categorías profesionales, los cuales pasarán a formar parte de este convenio.

Art. 80º) DISCRIMINACION DE CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS: Acordado entre las partes y a los fines de la ubicación de los trabajadores en las diferentes categorías y niveles se incorpora como integrando este artículo el nuevo Nomenclador de Tareas y Cuadro de Categorías, el que se transcribe a continuación.

NOMENCLADOR DE TAREAS Y CUADRO DE CATEGORIAS

Area Pre-Prensa

(A) Nivel Profesional:

Se integrará este nivel con los trabajadores que tengan la capacidad para normalizar o estandarizar el flujo de trabajo de dicha área.

Comprenderá particularmente a quienes:

- El que realiza la distribución del material disponible interpretando el diseño de la grilla constructiva preestablecida y hace la diagramación.

- El que controla la edición de colores y hace retoques fotográficos según lo pautado para la fotomecánica del diario y la diagramación.

- El que establece los parámetros para la separación de colores, trapping, lineatura; o realiza la imposición de manera digital (no manual).

- Aquellos que realizan el armado de ilustraciones, infografías o posean título afín.

(B) Nivel de Integración o Analítico:

Se integrará este nivel con aquellos trabajadores que:

- Administren la red y realicen un uso eficiente de los periféricos de entrada y salida.

- Controlen y ejecuten la imposición de páginas. Reconozcan y ejecuten los ajustes de configuración (comúnmente llamados “seteos”) para impresión u obtención de películas o CTP (Directo a plancha).

- Ejecuten trabajos especiales (cuadros, tabulados, avisos).

- Al mismo nivel pertenecen los que hacen imposición manual sobre astralones de montaje, y también los que realizan la insolación o copia de originales pluma y tramados sobre planchas offset.

NOTA: Los trabajadores que realizan tareas manuales, ante un eventual desplazamiento de mano de obra por la incorporación de tecnología tendrán prioridad a los fines previstos en el Artículo 22 del Convenio Colectivo de Trabajo en vigencia.

(B) 1:

Se integrará este nivel con aquellos trabajadores que, en forma exclusiva:

- Realizan la puesta en página sobre la grilla constructiva o página maestra del programa de armado o maquetación.

- Escanean imágenes en escala de grises y color. Redibujan con programas vectoriales. Ingresan textos, imágenes e ilustraciones en programas de armado o maquetación.

(C) Nivel de Producción

Se integrará este nivel con aquellos trabajadores que:

- Formatean textos de acuerdo con la diagramación que ha pautado la familia tipográfica, sus variables o estilos, el interlineado y el tipo de composición: en bloque, centrado, marginado justificado etc.

(C)1:

Se integrará este nivel con aquellos trabajadores que, en forma exclusiva:

- Realizan y adquieren habilidades en prácticas y programas específicos. Tipean y usan el corrector de textos, reconoce variables o estilos tipográficos.

(D) Nivel Básico o Mínimo Profesional:

Se integrará este nivel con aquellos trabajadores que:

- Acondicionan la reveladora haciendo un mantenimiento liviano (limpieza y lubricación). Preparan los químicos para la reveladora y efectúan el revelado de películas.

- Realiza el revelado, retoque y plegado de las planchas para impresión offset.

Area Impresión

(A) Nivel Profesional:

Se integrará este nivel con aquellos trabajadores que, además de las tareas descriptas en el Nivel de integración o Analítico (B) del Area, asuman en forma regular la impresión de la tirada haciendo un manejo eficiente del personal y de la máquina.

Nivel de Integración o Analítico:

Se integrará este nivel con aquellos trabajadores que posean la capacidad de manejo y regulación de los cuerpos de impresores, ya sean éstos a negro o colores de proceso. Calibren los sistemas de humectación y entintado. Efectúen correctamente los registros. Regulen la velocidad y verifiquen la uniformidad de la tirada. También comprende las tareas enunciadas en el nivel (C).

(B) Nivel de Producción:

Se integrará este nivel con aquellos trabajadores que:

- Realicen la preparación de bobinas, su empalme manual o automático.

- Lleven a cabo el cargado de tintas; manejo de porta bobinas y rebobinados.

- Colocación de la chapa o plancha offset.

- Controlen la uniformidad de la tirada.

NOTA: Las tareas de mantenimiento liviano de la máquina impresora, tales como cambio de la mantilla de caucho, cosido de mojadores etc., serán realizados por el personal de impresión durante el tiraje, cuando fuere menester, fuera de la jornada conforme con los acuerdos que se celebren con los empleadores o por el personal del área de mantenimiento.

Area Mantenimiento

(A) Nivel Profesional:

Interpreta los manuales y planos de operación y mantenimiento. Posee conocimientos de electrónica industrial aplicada a circuitos de central.

Se incluye en este nivel a especialidades como torneros, fresadores etc., como así también al personal dedicado a la interpretación e instrumentación de normas de Higiene, Seguridad Industrial y Prevención de Accidentes. Incluye tareas del nivel (B).

(B) Nivel de Integración o Analítico:

Realiza prácticas con instrumentos de precisión (calibres) para relleno de mantillas (camas). Calcula su altura respecto de los anillos guías. Realiza la alineación de los cilindros. Estima la presión de portaplanchas y portamantillas. Rodamientos. Posee conocimientos básicos de electrónica de mantenimiento y realiza la puesta a punto de los sistemas de Seguridad Industrial y de prevención de accidentes.

(C) Nivel de Producción:

Desarme y limpieza de los cuerpos impresores. Cambio de mantillas de caucho, cosido de mojadores. Reparaciones de instalaciones de fuerza motriz.

(D) Nivel Básico o Mínimo Profesional:

Traslado de materiales, equipos y herramientas. Desarme y armado elemental de partes. Lubricación. Materiales eléctricos, cableados. Bulonería y roscado de piezas.

Area Almacenamiento y Stock

(B) Nivel de Integración o Analítico:

Manejo del almacén por medios manuales o electrónicos. Control de stocks y control de recepción y entrega de materiales. Control de salida del diario.

(C) Nivel de Producción

Manipuleo y estibamiento de bobinas por medios manuales o electromecánicos. Manejo de vehículos autoelevadores para estiba de papel u otro insumo. Empaquetado del diario para su distribución.

(D) Nivel Básico o Mínimo Profesional:

Descarga y traslado de muebles, útiles, papel, películas, planchas, tintas e insumos en general. Ordenamiento y limpieza del sector. Opera la enfardadora. Conocimiento de normas administrativas de almacenamiento, con prácticas en pedidos de mercaderías.

Expediente Nº 381.202/11

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 45/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Grupo de Empresas obrante a fojas 69/88 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 1255/11 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 27/2012

Tope Nº 54/2012

Bs. As., 10/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.462.102/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1671 del 22 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 y 8 vta. del Expediente Nº 1.462.102/11 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/97 "E", conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1671/11 y registrado bajo el Nº 1617/11, conforme surge de fojas 141/143 y 146, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 154/156, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1671 del 22 de noviembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1617/11, suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme con el detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.462.102/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CCT Nº 232/97 "E"	01/10/2011	$ 4.869,73	$ 14.609,19

Expediente Nº 1.462.102/11

Buenos Aires, 12 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 27/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 54/12 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 29/2012

Tope N° 55/2012

Bs. As., 11/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.042.990/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1752 del 30 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 289/290 del Expediente Nº 1.042.990/01 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES (CULTURAL - GREMIAL - MUTUAL), por la parte sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 307/73, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1752/11 y registrado bajo el Nº 1660/11, conforme surge de fojas 307/309 y 312, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 320/325 obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1752 del 30 de noviembre de 2011 y registrado bajo el Nº 1660/11 suscripto entre la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES (CULTURAL - GREMIAL - MUTUAL), por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, por el sector empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.042.990/01

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES (CULTURAL - GREMIAL - MUTUAL) C/ ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES			
-Tope General	01/09/2011	$ 5.633,33	$ 16.899,99
	01/05/2012	$ 5.858,67	$ 17.576,01
-Tope Salas menores a 200 localidades	01/09/2011	$ 4.721,53	$ 14.164,59
	01/05/2012	$ 4.910,39	$ 14.731,17
CCT Nº 307/73			

Expediente Nº 1.042.990/01

Buenos Aires, 16 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 29/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 55/12 T. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 117/2011

Registro Nº 51/2012

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.459.493/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 20/27 del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.) y la empresa ENDEMOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo, las partes convienen cuestiones laborales y salariales para los trabajadores que se desempeñan en la empresa firmante, bajo el ámbito de representación de la entidad sindical interviniente, con vigencia entre el 1 de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2013, en los términos pactados.

Que a su vez, establecen que el instrumento convencional bajo comento, se articula con los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 131/75 y 634/11.

Que en atención al contenido del Anexo B obrante a fojas 28 del Expediente citado en el Visto, referido en el texto del instrumento convencional sub examine, corresponde señalar que por su contenido no está comprendido dentro del alcance de la homologación que por este acto se dispone.

Que a fojas 54 y 58, respectivamente, la empresa y el sindicato celebrantes manifiestan que la vigencia de la contribución solidaria dispuesta en el artículo 17, es por el plazo de duración del acuerdo celebrado.

Que el ámbito de aplicación del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por otra parte, corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de que evalúe si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.) y la empresa ENDEMOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 20/27 del Expediente Nº 1.459.493/11, y sus actas complementarias glosadas a fojas 54 y 58 del mismo expediente, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo obrante a fojas 20/27 del Expediente Nº 1.459.493/11, junto con sus actas complementarias agregadas a fojas 54 y 58 del mismo expediente.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.459.493/11

Buenos Aires, 9 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 117/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 20/27, 54 y 58 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 51/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad A. de Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de 2011, entre por una parte, el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (en adelante, indistintamente, el "SATSAID" o el "Sindicato"), con personería gremial Nº 317 y domicilio en la calle Quintino Bocayuva Nº 50, de la Ciudad A. de Buenos Aires, representada por los Sres. Carlos Horacio ARRECEYGOR, Gustavo BELLINGERI, Gerardo GONZALEZ, Horacio DRI, y Claudio MAIDANA, todos miembros del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, Aldo ALONSO y Ramón PAEZ, delegados congresales, y los Sres. Sebastián GIANETTI, Cristian MAURI, Mariano MULLER, y Jorge MEREB, todos delegados del personal; y por la otra parte, ENDEMOL ARGENTINA S.A. (en adelante la "Empresa"), CUIT Nº 3068847636-0., con domicilio en la calle Cabrera 5870. de la Ciudad A. de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Hernán KWELLER, y Karina DEGANO, en su carácter de apoderados celebran el presente acuerdo colectivo (en adelante el "Acuerdo"), articulado con el CCT 131/75 conforme con las cláusulas que a continuación se detallan.

Artículo 1º - Vigencia y ámbito de aplicación

El presente Acuerdo tendrá vigencia entre el 1º de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2013, y será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa bajo el ámbito de representación personal del SATSAID en todo el territorio nacional.

Artículo 2º - Articulación Convencional - Ambito Personal de Aplicación

Este Acuerdo se articula con el CCT suscripto entre el SATSAID y la Cámara Argentina de Productoras Independientes de Televisión (CAPIT) de fecha 21 de abril de 2011, y con el CCT 131/75, por lo tanto, todo aquello no contemplado en el presente acuerdo se regirá por dichas convenciones colectivas, o por aquellas normas que en el futuro las reemplacen.

El presente será de aplicación a todos los trabajadores de la Empresa bajo el ámbito de representación del SATSAID (en adelante, los "Trabajadores" o el "Personal").

No se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo al siguiente personal:

- Directores de la sociedad, gerentes, subgerentes, secretarias de gerentes, de subgerentes y de directores de la sociedad, adscriptos al Directorio y/o asesores de los directores y/o gerencias, apoderados con facultades para representar a la Empresa, Director General de la Empresa, jefes/subjefes de departamento.

- Personal que no se encuentre bajo el ámbito de representación del SATSAID.

- Bomberos y el personal de seguridad y/o vigilancia que cumpla única y exclusivamente tareas de seguridad, contralor y vigilancia en la Empresa, tanto dentro como fuera de las instalaciones.

Artículo 3º- Jornada de Trabajo

La jornada diaria de trabajo del personal administrativo será de siete horas treinta minutos de lunes a viernes, es decir, de treinta y siete horas y media semanales de labor con sábado y domingo franco. La jornada diaria de trabajo del personal técnico y/u operativo, será de siete horas de lunes a viernes, con sábado y domingo franco, es decir, treinta y cinco horas semanales de labor.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para el caso que la Empresa deba realizar exclusivamente un nuevo proyecto, y por las características del mismo sea necesario implementar un régimen de jornada especial y/o extraordinario, las partes signatarias del presente deberán previamente acordar el mismo, con una antelación no inferior a 15 días de realizar la contratación del personal.

Artículo 4º - Remuneraciones

El salario básico de los trabajadores, comprendidos en el presente Acuerdo, será igual al salario básico del CCT 131/75, conforme con el grupo salarial que corresponda de acuerdo con la función, más un porcentaje móvil calculado sobre dicho salario básico, considerado como “Adicional Convencional”. La escala salarial y los porcentajes establecidos para cada uno de los grupos salariales, se encuentran detallados en el “Anexo A” que se adjunta al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

Sin perjuicio de ello, si el SATSAID negociara un Convenio Colectivo a nivel de rama de actividad con la Cámara Argentina de Productoras Independientes de Televisión (CAPIT) o cualquier otro ente que en el futuro la reemplace, dicho adicional, podrá ser absorbido únicamente, si fruto de dicha negociación se pactare un adicional convencional en forma colectiva incluido en dicho Convenio Colectivo de rama y relacionado porcentualmente a los básicos del CCT 131/75.

Artículo 5º - Retribución por horas extra

Se consideran horas extraordinarias todas aquellas horas trabajadas en exceso a la jornada convencional establecida en el artículo 3º del presente Acuerdo o en exceso del Régimen de Horas Extras Acordadas establecido en el artículo 6º.

Todas las horas trabajadas a continuación de la jornada establecida en el artículo 3º o del Régimen de Horas Extras Acordadas establecido en el artículo 6º del presente, se liquidaran con un cincuenta por ciento (50%) de recargo.

Todas las horas trabajadas en días franco, feriados, y días no laborables pagos se liquidarán con un 100% de recargo, y se otorgará además su correspondiente franco compensatorio.

Artículo 6º - Régimen de horas extras acordadas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º del presente acuerdo, el Personal que acepte y preste su conformidad por escrito en los términos de la nota que se agrega como “Anexo B” y que forma parte integrante de este Acuerdo, deberá cumplir el régimen de horas extra acordadas conforme con las pautas que se detallan a continuación.

6.1. Personal Administrativo

El tiempo de trabajo de dicho personal será de ocho horas diarias de lunes a viernes, asimismo el tiempo de trabajo en exceso a la jornada establecida en el artículo 3º del presente acuerdo, será considerado como horas suplementarias, las que serán abonadas de la siguiente manera: la empresa liquidará en el recibo de haberes en forma fija y mensual, bajo el concepto “Horas Extra Acordadas” once (11) horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con un 50% de recargo.

6.2. Personal Técnico y/u Operativo

El tiempo de trabajo del personal técnico y/u operaciones será de ocho horas diarias de lunes a viernes, asimismo el tiempo de trabajo en exceso a la jornada establecida en el artículo 3º del presente acuerdo, será considerado como horas suplementarias, las que serán abonadas de la siguiente manera: la empresa liquidará en el recibo de haberes en forma fija y mensual, bajo el concepto “Horas Extra Acordadas” veintidós horas (22) extraordinarias, las cuales serán abonadas con un 50% de recargo.

6.3. Carácter permanente

Una vez aceptado el régimen de horas extra acordadas establecido en el presente artículo, será obligación del trabajador cumplir el mismo, y la empresa abonará a dicho personal en forma fija y mensual, el concepto “Horas Extra Acordadas” en forma permanente, aun cuando la empresa no exigiera la prestación de trabajo efectivo por encima de la jornada convencional.

6.4. Retribución por Horas Excedentes al régimen

Todas las horas trabajadas en exceso al régimen dispuesto en el presente artículo, se liquidarán de igual forma a las establecidas para dicho régimen, debiendo expresarlas en el recibo de haberes bajo el concepto “Horas Extra Excedentes” al cincuenta por ciento (50%) y/o al cien por ciento (100%) según corresponda. Las horas extra en exceso de las Horas Extra Acordadas deberán ser solicitadas por la Empresa y aceptadas por escrito por los Trabajadores en todos los pasos sin excepción.

6.5 - Descanso Diario

Todo el personal que se encuentre bajo el régimen de “Horas Extra Acordadas” gozará de un único descanso de cuarenta (40) minutos diarios que se deberá otorgar al promediar la jornada. Este descanso será remunerado.

Artículo 7º - Nuevas Funciones

Las funciones del Personal serán categorizadas, definidas y agrupadas salarialmente conforme lo establece el CCT Nº 131/75. Las funciones que se enuncian a continuación, serán agrupadas salarialmente conforme lo establece este artículo.

Productor Ejecutivo	Grupo Salarial 1
Coordinador de Producción:	Grupo Salarial 2
Productor de Contenidos	Grupo Salarial 3
Asistente de Producción	Grupo Salarial 6
Editor Realizador	Grupo Salarial 2
Editor de Finish	Grupo Salarial 3
Editor de Corte	Grupo Salarial 4
Camarógrafo Realizador	Grupo Salarial 2
Encargado de Arte Electrónico	Grupo Salarial 1
Diseñador Gráfico	Grupo Salarial 2
Encargado Administrativo/Contable	Grupo Salarial 2
Administrativo Especializado	Grupo Salarial 3
Auxiliar de Prensa	Grupo Salarial 3
Oficial Administrativo	Grupo Salarial 5
Auxiliar Administrativo	Grupo Salarial 7
Cadete Operativo c/ Movilidad	Grupo Salarial 7

Artículo 8º - Ingresantes - Categorización

Las partes acuerdan establecer la función de ingresante para cada una de las funciones descriptas por el CCT 131/75, con la exclusión de todas aquellas funciones que estén definidas en grupos salariales inferiores al grupo ocho. El personal ingresante se ubicará hasta tres niveles salariales por debajo del grupo salarial de primera categoría que corresponda a la función, y será recategorizado automáticamente en forma anual, hasta alcanzar el grupo salarial definido para la misma en CCT 131/75 o por el presente Acuerdo.

8.1. Aplicación

Se deja expresamente aclarado que el presente artículo será de aplicación en tanto y en cuanto se cumplan las siguientes condiciones:

- La empresa deberá contratar al personal por tiempo indeterminado.

- Las funciones que se deban cubrir por dicho personal, se encuentren cubiertas por personal propio en la máxima jerarquía correspondiente a la función en cuestión.

8.2. Categorización Transitoria

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo 8, las partes acuerdan que el personal que a la firma del presente acuerdo se desempeñe en la función Productor de Contenidos y pertenezca al grupo salarial 4, los mismos serán recategorizados en forma automática a los 18 meses de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Artículo 9º - Nueva Conformación Salarial - Implementación

Las partes acuerdan que con la liquidación de los sueldos devengados en el mes de junio de 2011, la Empresa cambiará la estructura salarial y en consecuencia la liquidación de haberes del Personal, para adaptar dicha estructura salarial y liquidación, a los nuevos rubros y/o conceptos establecidos por este Acuerdo. En razón de ello, se reimputará la remuneración percibida por el Personal, y los nuevos conceptos establecidos en este Acuerdo, absorberán hasta su concurrencia los conceptos anteriores reemplazando los mismos.

Para aquellos Trabajadores que perciban una remuneración mayor a la establecida por este Acuerdo, y como consecuencia de la reimputación exista un excedente, dicha diferencia se liquidará bajo el concepto “Adicional Excedente Acuerdo 05/2011”, razón por la cual, ningún trabajador percibirá un salario bruto inferior al que percibía con anterioridad a la firma del presente Acuerdo. Asimismo las partes acuerdan que, exclusivamente el concepto “Adicional Excedente Acuerdo 05/2011” no será alcanzado por los aumentos que a futuro se pacten, ni podrá ser absorbido en ninguna circunstancia, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma.

Artículo 10º - Viáticos por Trabajo en Exteriores

10.1 - Dentro del Territorio Nacional

El personal que deba desempeñarse en exteriores dentro del territorio nacional, juntamente con liquidación de haberes del mes pertinente, percibirá un adicional como “viático” de naturaleza no remunerativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 “in fine” de la LCT. Estos viáticos serán percibidos por el trabajador desde el día de salida, hasta el día de regreso inclusive. Los montos a abonar serán variables en función de la distancia que exista entre el Congreso Nacional, y el lugar donde se prestará la tarea, de conformidad con el detalle que a continuación se establece:

0 a 40 km	$ 0
40 a 90 km	$ 65 por día.
90 a 200 km	$ 85 por día.
200 a 700 km	$ 105 por día.
Más de 700 km	$ 125 por día.

En forma adicional la empresa se hará cargo, del traslado y las comidas del personal. Para el caso que se deba pernoctar, la empresa se hará cargo además del alojamiento en adecuadas condiciones de confort.

Cuando se deba pernoctar más de cuatro (4) días, la empresa se hará cargo de los gastos por lavandería, y los gastos operativos.

Se entiende por gastos operativos aquellos exclusivamente relacionados con el evento consistente básicamente en reparación de los móviles, compra de conectores o algún otro elemento vinculado a la transmisión.

En todos los casos y para que opere el reembolso, el personal deberá presentar los comprobantes originales de todos los gastos incurridos y rendir cuentas de los mismos.

10.2 - Fuera del Territorio Nacional

El personal que deba desempeñarse en exteriores fuera del Territorio Nacional, juntamente con la liquidación de haberes del mes pertinente, percibirá un adicional como viático de naturaleza no

remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 "in fine" de la LCT. Los montos a abonar serán variables según el destino, de conformidad con el detalle que a continuación se establece:

Latinoamérica México y Caribe: (asignación en dólares americanos)	50 U$S por día.
Estados Unidos y Canadá: (asignación en dólares americanos)	65 U$S por día.
Europa —excepto Inglaterra, Irlanda y Escocia— (asignación en euros):	60 € por día.
Inglaterra, Irlanda y Escocia (asignación en libra esterlinas):	60 £ por día.

A los fines de aclarar el concepto y alcance de los viáticos establecidos fuera del territorio nacional, las partes expresamente acuerdan que:

10.2.1 - Los montos establecidos incluyen, abarcan y cubren todos aquellos gastos, insumos y comunicaciones personales, etc. Se interpreta que hasta dichos montos no remunerativos que se establecen en el presente artículo, los trabajadores quedan eximidos de rendir los comprobantes correspondientes, en atención a las particularidades de la actividad y a las dificultades experimentadas para obtenerlos en las distintas jurisdicciones en que se prestan los servicios sufragados por los viáticos acordados.

10.2.2 – Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la empresa se hará cargo de todos aquellos gastos referidos a comidas, alojamiento, pasajes, traslados y lavandería para ropa de trabajo (este último cuando esté más de cuatro días fuera de su casa), para estos casos exclusivamente, el empleado deberá presentar los respectivos comprobantes y rendir cuentas de los gastos efectuados.

Para el supuesto de que los valores fijados resulten insuficientes por las características del costo de vida donde se realice el evento, las partes acordarán con una anticipación no menor a 72 horas de la salida, un monto mayor de naturaleza no remunerativa.

Artículo 11º - Vestimenta para el personal

En virtud de lo establecido en el artículo 152º del CCT Nº 131/75, la Empresa y el Sindicato acuerdan unificar la provisión de vestimenta para el Personal, entregando a todos los trabajadores la misma cantidad de prendas.

La Empresa deberá, anualmente, entregar al Personal, como mínimo, dos equipos de ropa de trabajo, compuesto cada uno por: un par de zapatillas o zapatos, dos camisas o chombas, dos pantalones o polleras, una campera o saco y un equipo de lluvia —cuando fuera necesario por la naturaleza de las tareas—.

La entrega deberá realizarse el 5 de mayo y el 5 de noviembre de cada año. Los Trabajadores que ingresen a la Empresa luego de la entrada en vigencia de este Acuerdo recibirán este beneficio en las fechas que se indican precedentemente.

En atención a que un número importante de los trabajadores afectados a las tareas propias de la actividad televisiva requiere el empleo de indumentaria de uso común, sin configurar un equipo con determinadas prendas en particular, la Empresa podrá dar por cumplida su obligación de proveer la vestimenta para el personal, mediante la entrega de vales o bonos de compra a los trabajadores. Dichos vales serán encuadrados dentro de las previsiones del Art. 103 bis inc. e) de la L.C.T. atento que tienen por objeto costear la provisión de ropa de trabajo y, por lo tanto, reemplazan la obligación convencional de proveer un beneficio social a los trabajadores.

En caso de que la Empresa utilice la facultad de suplir la entrega de la ropa de trabajo por vales o bonos de compra de indumentaria, el monto será fijado en su oportunidad entre las partes, tomando como referencia el valor de compra de la ropa que se reemplaza.

Para la provisión correspondiente al 2do. semestre de 2011, (con vencimiento el 5/11/2011) se fija un valor de pesos mil cien ($ 1.100) en vales o bonos de compra, como compensatorio de cada entrega de ropa de trabajo.

Para las entregas posteriores, dicho importe deberá ser actualizado de acuerdo con la evolución porcentual que experimente el grupo salarial 12 del CCT 131/75.

Artículo 12º - Guardería y Jardín de Infantes

La empresa y la representación gremial acuerdan, para los hijos de las trabajadoras de hasta cinco (5) años de edad inclusive, que no se encuentren cursando el pre-escolar obligatorio, facilitar el acceso de los mismos al servicio de guardería durante el tiempo que la empleada se encuentre desempeñando sus funciones. A los fines del otorgamiento de dicho beneficio el empleador podrá, a su elección:

12.1 - Contratar directamente con el prestador del servicio abonando los importes correspondientes.

12.2 - Abonar a la empleada el costo de la guardería o una suma de hasta pesos seiscientos cincuenta ($ 650) mensuales que compense en todo o en parte hasta la concurrencia de dicho monto, contra entrega por parte de la trabajadora de los comprobantes de pago de guardería.

12.3 - La empresa efectuará el reintegro del costo que se abone a la persona que la trabajadora contrate a los efectos de brindar cuidados al menor hasta una suma de pesos seiscientos cincuenta ($ 650) mensuales que compense en todo o en parte hasta la concurrencia de dicho monto, contra entrega por parte de la empleada del Formulario AFIP 102 y la constancia de pago del mismo.

La Empresa deberá, en casos debidamente justificados, en que el padre tiene a cargo en forma exclusiva la tenencia del menor, debidamente acreditada, extender este beneficio a los padres.

El presente beneficio, se encuadra en las previsiones del artículo 103 bis, inciso f) de la LCT por lo que su naturaleza es de carácter no remunerativo.

A los fines de mantener el poder adquisitivo del importe mencionado en el presente artículo, las partes acuerdan que el monto del beneficio regulado en la presente cláusula, se ajustará conforme con la variación porcentual que experimente el grupo salarial 12 del CCT 131/75.

Artículo 13º - Adicional Función Camarógrafos

Las partes acuerdan exclusivamente para el personal preexistente a la firma del presente acuerdo que se desempeñen como camarógrafos, un adicional remunerativo de pesos ochocientos sesenta y seis ($ 866.-). Conforme con lo dispuesto en el presente artículo, las partes acuerdan que para dicho personal, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo primero del acuerdo suscripto por las partes de fecha 3 de septiembre de 2007.

Artículo 14º - Adicional Función Productor Ejecutivo

Las partes acuerdan que el personal que se desempeñe como Productor Ejecutivo, percibirá un adicional remunerativo de pesos mil seiscientos ($ 1600.-).

Artículo 15º - Adicional Función Cadete Operativo con Movilidad

Las partes acuerdan que el personal que se desempeñe como Cadete Operativo con Movilidad, percibirá un adicional remunerativo de pesos cuatrocientos ($ 400.-).

Asimismo las partes acuerdan que los adicionales establecidos en los artículos 13º y 14º, así como los dispuestos en el presente, se actualizarán automáticamente y en igual proporción, a cómo evolucionen las remuneraciones producto de los acuerdos salariales que en forma colectiva se dispongan para la actividad.

Artículo 16º - Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento (C.P.I.)

Las partes constituyen una Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento del Acuerdo (en adelante la "Comisión"), que estará integrada por tres miembros por cada parte.

A tales fines, serán representantes del SATSAID en la Comisión los Señores, Horacio DRI, Claudio MAIDANA, y Sebastián GIANETTI, y los miembros integrantes de la Comisión en representación de la Empresa serán los Sres. Hernán KWELLER, Natalia SPINILLO, y Christian PANTALEON respectivamente. Cualquier modificación que las partes introduzcan en la conformación de su representación, deberá ser notificada a la otra en forma escrita. La Comisión se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo requiera, mediante comunicación fehaciente, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, la que deberá fijar: fecha, hora, lugar de reunión y temario. A los efectos de preparar los argumentos para la reunión, las Partes se comprometen a intercambiar la información relativa a los temas previstos en el temario, en base a los principios de buena fe negociadora y bajo compromiso de mutua confidencialidad.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán de manera unánime, labrándose acta circunstanciada de los puntos sometidos a debate y/o las posiciones de cada parte o de la interpretación consensuada.

La Comisión tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la ley 14.250, así como las que a continuación de detallan:

Fomentar el respeto, la cooperación y el progreso de la Empresa y de los trabajadores que se desenvuelvan en ella.

Intervenir en toda diferencia y/o controversia que pudiera suscitarse en torno a la interpretación, aplicación, revisión y/o actualización del Acuerdo. A tales efectos, esta Comisión tendrá 5 días hábiles para resolver los temas planteados o el tiempo que de común acuerdo se pacte. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a una interpretación consensuada, las Partes quedarán en libertad para accionar por las vías que legalmente tengan disponibles a efectos de defender sus derechos.

Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes cualquier cuestión referida al Acuerdo, incluido los aspectos relativos a salarios.

Llevar un registro de aquellos aspectos del Acuerdo que dieron lugar a controversias de interpretación o a dificultades de implementación, de manera de tenerlo en cuenta al momento de la renegociación del Convenio y con el objetivo de mejorar su redacción o contenido.

Analizar y tomar decisiones en los casos en que la Empresa plantee modificaciones tecnológicas y/u organizativas que, por su importancia, afecten o pudieran afectar a los trabajadores, considerando el nivel de empleo, condiciones de trabajo, etc. A tales fines, la Empresa notificará a la Comisión de los planes previstos, con una antelación mínima de tres meses.

Promover acciones de prevención, reducción y eliminación de riesgos laborales, analizando alternativas técnica y económicamente viables para tal fin.

Definir medidas de mejoramiento de las condiciones de trabajo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 24.557.

Atender en todo lo vinculado al desarrollo profesional y en particular, asesorar a la Empresa en materia de capacitación y desarrollo de los trabajadores comprendidos en este Acuerdo, pudiendo sugerir programas de estudios, de exámenes y procedimientos y sistemas para el cubrimiento de vacantes.

Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes, sus propios reglamentos de funcionamiento interno.

Cualquier otra circunstancia que, con acuerdo de las Partes, se estime de interés resolver a través de esta Comisión.

Artículo 17º - Contribución Solidaria

De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la ley 14.250, se instituye una contribución solidaria por cada trabajador no afiliado, representado por el Sindicato en la Empresa, equivalente al 2% de las remuneraciones brutas que por todo concepto perciba cada trabajador comprendido. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales la Empresa se erigirá en agente de retención del presente aporte debiendo liquidarlo bajo el concepto "Aporte Solidario" y depositar los montos retenidos a la orden del Sindicato en la cuenta Nº 96575/46 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Congreso, o donde el Sindicato lo indique en forma fehaciente.

Artículo 18º - Homologación

Las Partes en forma conjunta solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación de este Acuerdo. La resolución de la autoridad que así lo disponga importará además, la autorización administrativa del esquema de horas extra pactadas en este Acuerdo.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO A

CONDICIONES SALARIALES GENERALES ENDEMOL ARGENTINA S.A.

Grupo Salarial CCT 131/75	Básicos CCT 131/75	"Adicional Convencional ENDEMOL/SATSAID"	
		"C" = "A" x "B"	
	"A"	"B"	"C"
1	$ 3.183,37	62,50%	$ 1.989,60
2	$ 3.013,79	49,00%	$ 1.476,76
3	$ 2.834,47	38,00%	$ 1.077,10
4	$ 2.675,59	35,00%	$ 936,46
5	$ 2.523,65	32,00%	$ 807,57
6	$ 2.382,16	29,00%	$ 690,83
7	$ 2.247,57	26,50%	$ 595,61
8	$ 2.119,77	23,50%	$ 498,15
9	$ 1.998,81	21,50%	$ 429,75
10	$ 1.853,67	21,00%	$ 389,27
11	$ 1.750,16	18,50%	$ 323,78
12	$ 1.651,61	16,00%	$ 264,26

PERIODO JUNIO – SEPTIEMBRE 2011					
Grupo Salarial ENDEMOL/SATSAID	"Básicos ENDEMOL/SATSAID"	Presentismo	Bruto Suj. A Reten.	Asig. No Remunerativa 2010	Bruto Total
	"D" = "A" + "C"	"E" = "D" x 10%		26% + Apertura $ 120,48	
	"D"	"E"			
1	$ 5.172,97	$ 517,30	$ 5.690,27	$ 1.534,59	$ 7.224,86
2	$ 4.490,54	$ 449,05	$ 4.939,60	$ 1.332,15	$ 6.271,14
3	$ 3.911,57	$ 391,16	$ 4.302,73	$ 1.160,39	$ 5.463,12
4	$ 3.612,05	$ 361,20	$ 3.973,25	$ 1.071,54	$ 5.044,79
5	$ 3.331,22	$ 333,12	$ 3.664,34	$ 988,22	$ 4.652,56
6	$ 3.072,99	$ 307,30	$ 3.380,29	$ 911,62	$ 4.291,91
7	$ 2.843,18	$ 284,32	$ 3.127,49	$ 843,44	$ 3.970,94
8	$ 2.617,92	$ 261,79	$ 2.879,71	$ 776,62	$ 3.656,33
9	$ 2.428,56	$ 242,86	$ 2.671,42	$ 720,45	$ 3.391,86
10	$ 2.242,94	$ 224,29	$ 2.467,23	$ 665,38	$ 3.132,61
11	$ 2.073,93	$ 207,39	$ 2.281,33	$ 615,24	$ 2.896,57
12	$ 1.915,86	$ 191,59	$ 2.107,45	$ 568,35	$ 2.675,80

Antigüedad	$ 26,76
Comidas	$ 21,01
Meriendas	$ 6,94
Exteriores	$ 26,17
Subida a Torre	$ 6,94

ESCALA CONVERTIDA REMUNERATIVA - OCTUBRE 2011

Grupo Salarial CCT 131/75	Básicos CCT 131/75	"Adicional Convencional ENDEMOL/SATSAID"	
		"C" = "A" x "B"	
	"A"	"B"	"C"
1	$ 4.243,26	62,50%	$ 2.652,04
2	$ 4.017,22	49,00%	$ 1.968,44
3	$ 3.778,20	38,00%	$ 1.435,72
4	$ 3.566,42	35,00%	$ 1.248,25
5	$ 3.363,89	32,00%	$ 1.076,45
6	$ 3.175,30	29,00%	$ 920,84
7	$ 2.995,89	26,50%	$ 793,91
8	$ 2.825,54	23,50%	$ 664,00
9	$ 2.664,31	21,50%	$ 572,83
10	$ 2.470,84	21,00%	$ 518,88
11	$ 2.332,86	18,50%	$ 431,58
12	$ 2.201,51	16,00%	$ 352,24

Grupo Salarial ENDEMOL/SATSAID	"Básicos ENDEMOL/SATSAID"	Presentismo	Bruto Total
	"D" = "A" + "C"	"E" = "D" x 10%	
	"D"	"E"	
1	$ 6.895,30	$ 689,53	$ 7.584,83
2	$ 5.985,66	$ 598,57	$ 6.584,22
3	$ 5.213,92	$ 521,39	$ 5.735,31
4	$ 4.814,67	$ 481,47	$ 5.296,14
5	$ 4.440,34	$ 444,03	$ 4.884,37
6	$ 4.096,14	$ 409,61	$ 4.505,75
7	$ 3.789,80	$ 378,98	$ 4.168,78
8	$ 3.489,55	$ 348,95	$ 3.838,50
9	$ 3.237,14	$ 323,71	$ 3.560,86
10	$ 2.989,72	$ 298,97	$ 3.288,69
11	$ 2.764,44	$ 276,44	$ 3.040,89
12	$ 2.553,75	$ 255,37	$ 2.809,12

Antigüedad	$ 35,66
Comidas	$ 28,01
Meriendas	$ 9,25
Exteriores	$ 34,88
Subida a Torre	$ 9,25

Expediente Nº: 1.459,493/11

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días de setiembre de 2011, siendo las 12.00 horas, comparecen previamente citados en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Asesora Legal del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Dra. Gladys IEMMA, en representación de la empresa ENDEMOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, lo hace la Sra. Karina DEGANO, en su carácter de apoderado, condición ya acreditada en estas actuaciones.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante y cedida la palabra, la parte manifiesta: que acompaña en este acto copia certificada del Estatuto Social, constancia de Inscripción en AFIP, asimismo manifiesta que respecto del Artículo 17 del Acuerdo de fecha 15 de julio de 2011, la vigencia de la misma se establece por el plazo de duración del convenio celebrado.

No siendo para más, a las 12.30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí que CERTIFICO.

Expediente Nº: 1.459.493/11

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días de octubre de 2011, siendo las 10.00 horas, comparecen previamente citados en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Asesora Legal del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Dra. Gladys IEMMA; por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS, lo hace el Sr. Cerutti Fernando, en calidad de miembro del Consejo Directivo, juntamente con los Sres. Mariano MULLER (DNI 26.116.477) y el Sr. Cristian MAURI (DNI 25.112.857), en calidad de delegados del personal.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante y cedida la palabra, la parte manifiesta: que ratifican el Acuerdo suscripto el 15 de julio de 2011, agregado a los autos de referencia, asimismo manifiestan que respecto del Artículo 17 del Acuerdo, la vigencia se establece por el plazo de duración del convenio celebrado.

No siendo para más, a las 10.30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 86/2011

Registro Nº 44/2012

Bs. As., 29/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.485.665/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.485.665/11 obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES por el sector gremial y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, ratificado a foja 27/28 por medio del Acta que integra el mismo, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han convenido nuevas condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 43/91 "E" y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 51/91 "E", con los plazos de pago y demás consideraciones obrantes en el texto al cual se remite.

Que las partes convinieron que la vigencia del Acuerdo opera a partir del día 1º de septiembre de 2011.

Que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se solicita son la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES que junto con AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 43/91 "E" y la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES que junto con CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA son signatarias del Convenio Colectivo de Empresa Nº 51/91 "E".

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se corresponde con la actividad de las empresas signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a girar los obrados a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.485.665/11 celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 27/28 por medio del Acta que integra el mismo, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 y el Acta de ratificación de foja 27/28 integrante del mismo, ambos del Expediente Nº 1.485.665/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 43/91 “E”, con el Convenio Colectivo de Empresa Nº 51/91 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado resultará de aplicación lo previsto por el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.485.665/11

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 86/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 y del acta de ratificación de foja 27/28 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 44/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre de 2011, se reúnen los Sres. Axel Kicillof y Pablo Ceriani en su carácter de Sub Gerente General y Gerente de Area Económico Financiera respectivamente respectivamente, en representación de las Empresas AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. y el Sr. Ricardo Frecia, Sra. Cecilia Calloni y el Sr. Emiliano Addisi, en su carácter Secretario General, Secretario Adjunto y Vocal Suplente respectivamente, en representación de la ASOCIACION ARGENTINA de AERONAVEGANTES, en adelante “LA ASOCIACION” con el objeto de acordar lo siguiente:

PRIMERA: Que en el marco de las negociaciones paritarias correspondientes a la ronda salarial 2011, las partes convienen:

1) Desde el 01/09/2011 y hasta el 31/12/2011, un incremento del 24% del Sueldo Neto Mensual, tomando como referencia para su cálculo el Sueldo Neto de cada trabajador del mes que corresponda, el que tendrá carácter de suma no remunerativa, materializado en la liquidación de haberes a través de la voz de pago “Suma No Rem Acta 22/09/11”.

Observaciones:

Se entiende, a los fines de toda esta acta, por Sueldo Neto: devengado fijo + variables fijos + variables variables + conceptos no remunerativos fijos – descuentos de ley.

Se deja expresamente establecido que este rubro será discontinuado a partir de la liquidación de haberes del mes de enero 2012.

2) Desde el 01/01/2012, un incremento del 24% del Sueldo Base Mensual, modificándose así el artículo correspondiente de la norma convencional vigente, tomando como referencia para su cálculo el Sueldo Base Mensual del mes de abril 2011, quedando estipulado en $ 2.860,10. Asimismo se aplicarán los mismos porcentajes a los rubros identificados en la liquidación de haberes bajo la siguiente voz de pago:

Para AR y AU:

- Código 4351: Suma No Rem Acta 11/05/2009

- Código 4162: Expte. Nº 1.228.537/07 Pto. 3

- Código 4371: Suma No Rem Acta 05/02/09

Para AR:

- Código 4160: S/CNV_AN13_CIV AAA

Para AU:

- Código 4743: Reintegro de Gastos Art. 4.22

Asimismo se aplicará el mismo porcentaje a los rubros Fijos y Variables incluyendo entre ellos los códigos 2111, 3399 y 4146.

SEGUNDA: Dado que oportunamente se estableció la vigencia de esta ronda salarial a partir del 1º de abril de 2011, pero que el tiempo transcurrido dificulta sobremanera las reliquidaciones salariales, se ha resuelto abonar a todo el personal representado un pago extraordinario por única vez, y como tal no susceptible de ser considerado por las partes como piso o referencia para la negociación salarial 2012, pagadero en 7 cuotas mensuales y consecutivas, de naturaleza no remunerativa a todos sus efectos, coincidente la primera con la fecha de pago de los haberes del mes de septiembre.

TERCERA: Se abonará por única vez y con carácter extraordinario, con la segunda cuota del SAC 2011, una suma no remunerativa equivalente a la diferencia entre la mitad del sueldo neto correspondiente al mes de diciembre 2011 y el cálculo de la segunda cuota del SAC 2011; con más el 10% del sueldo neto de cada trabajador correspondiente al mes de junio 2011.

Asimismo, al momento de liquidarse el rubro “Compensación Gastos de Representación” para AR y “ CCT 5.3 Compensación” para AU, se abonará por única vez y con carácter extraordinario una suma no remunerativa equivalente al 44% del incremento previsto en la cláusula primera punto 1).

CUARTA: Conforme con los compromisos asumidos en el presente y en consonancia con los objetivos compartidos, y dado el impacto económico que refleja este entendimiento vigente para esta instancia, el mismo refleja el mayor esfuerzo de equidad interna en pos de recomponer los ingresos de la fuerza laboral representada por las distintas entidades sindicales y cuyas características y nivel de especialización resultan estratégicos para la debida prestación de los servicios comprometidos, de modo tal que el porcentaje de incremento convenido resulte igual al aplicado al resto de los agrupamientos convencionales, teniendo en cuenta para ello las distintas configuraciones salariales previstas en cada uno de los convenios colectivos de trabajo vigentes en la Empresa. En ese marco de modificarse y/o mejorarse con posterioridad a la suscripción de esta Acta, acuerdos con otras Asociaciones Sindicales que vulneren los parámetros establecidos para la presente ronda negocial, éstos serán de inmediata aplicación a este colectivo.

QUINTA: Las partes trabajarán en forma conjunta y mancomunada para asegurar una adecuada operación y prestación del servicio en tiempo y forma, que conlleven al mejoramiento de la imagen de la Empresa, y a su vez, permitan elevar los índices de productividad y calidad del servicio, todas estas condiciones de cumplimiento ineludible para la materialización del acuerdo alcanzado en la presente.

SEXTA: Que en este sentido, las partes se comprometen a mantener un diálogo social, que permita construir relaciones maduras entre los actores involucrados, agotando previo a la adopción de medidas de acción directa, las herramientas de autocomposición previstas para la resolución de los conflictos que se susciten entre las partes, preservando en todos los casos, el interés de los usuarios del servicio aerocomercial. En tal sentido, coinciden en la necesidad de preservar el actual marco de armonía laboral existente y por toda la vigencia del presente acuerdo, ratificando asimismo las pautas y compromisos acordados oportunamente entre el ESTADO NACIONAL y las ENTIDADES GREMIALES, previendo dar tratamiento a la agenda de temas derivados de la anterior ronda salarial hasta el 30 de noviembre de 2011. El cumplimiento por parte de la Empresa de las cláusulas obligacionales estará condicionado al irrestricto respeto por parte de la entidad Sindical del compromiso efectivo de la cláusula de paz social.

SEPTIMA: Las partes con la firma de este Acuerdo, dan por concluida en este acto y a partir de la suscripción de la presente, la ronda salarial para el período abril de 2011 - marzo 2012, finiquitando así las tratativas salariales correspondientes a dicha ronda negocial, define como inicio de la ronda salarial abril 2012 - marzo 2013 el mes de febrero de 2012.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, comprometiéndose en su oportunidad, a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación.

Expte. Nº 1485.665/11

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil once siendo las 16.30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí Sandra Yolanda CESAR Secretaria de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, el señor Ricardo FRECIA Secretario General, Silvia VERSAGGI Secretaria Gremial, el Dr. Luis ROA en su calidad de apoderado en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES, juntamente con los señores, Fernando Rafael ADAMO, Alejandra Beatriz SALIAS en sus calidades de delegados de las empresas Aerolíneas Argentinas y Austral líneas Aéreas, Cielo del Sur, por una parte y por la otra lo hace el señor Mario BENARD en su calidad de Gerente de Organización y Recursos Humanos de las EMPRESAS AEROLINEAS ARGENTINA, AUSTRAL LINEAS AEREAS, CIELOS DEL SUR SA. Ambos con identidad personería y demás datos acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, ésta procede a ceder el uso de la palabra a la representación sindical y Empresarial quienes por sí MANIFIESTAN: Que vienen por este acto a ratificar en un todo el contenido firmas del acuerdo realizado de manera directa que luce a fojas 2/4 el cual beneficia a un promedio de 2100 trabajadores, aplicándose el CCT. Nº 43/91 “E” (AAA - ARSA) y el CCT. Nº 51/91 “E” (AAA. AU) solicitando se dicte un acto administrativo, y se prosiga con el trámite respectivo de homologación.

Siendo las 17.30 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mí funcionaria que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 71/2011

Registro Nº 43/2012

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente Nº 68.125/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 68.125/11 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA y la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1164/10 “E”, del cual son signatarios, conforme con los términos y condiciones que surgen del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que sin perjuicio del cálculo que surge de las escalas acompañadas, corresponde dejar expresa constancia que, tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA y la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/7 del Expediente Nº 68.125/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 68.125/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1164/10 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 68.125/11

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 71/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 43/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de julio de dos mil once entre, por una parte el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., representado por los señores Roque Alberto AGUILAR DNI Nro. 14.672.369, Nelson Rubén BARRIENTOS DNI Nro. 18.123.124, Facundo Sebastián GALVANI DNI Nro. 28.703.028, Pablo Andrés MARTINEZ DNI Nro. 24.777.184, Máximo Roberto CURAQUEO DNI Nro. 14.776.918, José Alfredo BENITEZ DNI Nro. 26.512.763, en su carácter de Secretario General, Secretario de Actas, Secretario de Organización, Delegado de Personal CRD, Delegado de Personal PT y Delegado de Personal PT respectivamente, en adelante el “SINDICATO”, y por la otra PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., representada por los señores Hugo Alfredo BACIGALUPO DNI Nro. 10.146.175 y Maximiliano FERNANDEZ ABALDE DNI Nro. 24.663.455, en adelante “la EMPRESA”, se conviene:

PRIMERA: Las escalas salariales del personal que se desempeña en las plantas de Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut) y Pico Truncado (Provincia de Santa Cruz) que resultan de los Anexos I, II y III que suscriptos por las Partes, se adjuntan integrando el presente, regirán a partir del 1 de julio de 2011 (Anexo I), 1 de noviembre de 2011 (Anexo II) y 1 de enero de 2012 (Anexo III), respectivamente.

SEGUNDA: Las Partes acuerdan el pago de una gratificación extraordinaria por única vez, que estará vinculada con los Resultados Operativos de los negocios de cemento, premoldeados y morteros (en adelante “Resultado Operativo”) y que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) En el supuesto que el Resultado Operativo, tal como surge del Anexo “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. y Sociedades Controladas – Información por Segmento de Negocios” del balance de la EMPRESA al 30 de junio de 2011 y al 30 de septiembre de 2011, resulte positivo, la EMPRESA abonará a cada trabajador una suma fija de pesos mil cuatrocientos ($ 1.400) el día 15 de octubre de 2011 y una suma fija de pesos mil 5 cuatrocientos ($ 1.400) el 15 de enero de 2012.

b) Adicionalmente, en función del porcentaje que resulte del cociente entre el Resultado Operativo de los negocios de cemento, premoldeados y morteros y las ventas de estos mismos negocios, considerando para el cálculo los datos que arroje el Anexo mencionado en el párrafo anterior, del balance auditado de la EMPRESA al 31 de diciembre de 2011, la EMPRESA abonará una suma variable que se calculará de acuerdo con la tabla que, firmada por las Partes, se adjunta como Anexo IV al presente Acuerdo. Esta suma variable –en caso de corresponder – será abonada por la EMPRESA el 15 de abril de 2012.

Queda entendido que en las fechas indicadas precedentemente (15 de octubre de 2011, 15 de enero de 2012 y 15 de abril de 2012), la EMPRESA liquidará los importes que correspondan como “anticipo” y que la liquidación final de este concepto con las deducciones legales que correspondan se efectuará con los haberes de cada uno de esos meses.

TERCERA: Vigencia: El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día 1 de julio de 2011 y hasta el día 30 de junio de 2012.

CUARTA: Los incrementos salariales y la gratificación extraordinaria a que se hace referencia en la Cláusula Primera y Segunda se considerarán como pago a cuenta de cualquier adicional o incremento futuro, remunerativo o no remunerativo que se llegare a fijar con carácter general por cualquier norma legal emanada del Poder Ejecutivo Nacional.

QUINTA: Sin perjuicio de los incrementos aquí estipulados, durante la vigencia del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá peticionar la revisión de lo acordado.

SEXTA: Las Partes solicitan finalmente la homologación del presente Acuerdo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la fecha y lugar arriba indicados.

ANEXO I

PADRON DE ESCALA SALARIAL

PERSONAL DE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 1164/10 “E”

VIGENCIA AL 1 DE JULIO 2011

CODIGO	CATEGORIA	
1	7	2.846,89
	8	2.910,31
	9	3.026,66
	10	3.145,64
	11	3.286,67
	12	3.453,41
	13	3.645,58
	14	3.869,63
	15	4.164,89
	16	4.509,93
	17	4.910,17
	18	5.386,22
	19	6.056,23
	20	6.693,46

Acta Acuerdo Abril 2006	300,00

11	ANTIGÜEDAD 1% DEL SUELDO ESCALA DE LA CATEGORIA 8	
18	PRIMA ZONAL CHUBUT 20% S/SUELDO ESCALA	
20	PRIMA ZONAL SANTA CRUZ 40% S/SUELDO ESCALA	
58	REFRIGERIO (12 Horas)	78,97

VALES DE ALIMENTOS LEY 26.341	361,44

BASE PROMEDIO MENSUAL DEL CALCULO MONTO INDEMNIZATORIO 2DO. P/ ART. 245

Para el cálculo se suma el sueldo escala de la categoría y se lo divide por 14 (total de categoría) y se multiplica por 36% que corresponde a la prima zonal 20% más asistencia 16%, al resultado del mismo se le suma para obtener la base el valor del acta acuerdo abril del 2006

RESULTADO BASE PARA JULIO 2011	5.925,13

TOPE INDEMNIZATORIO MES JULIO 2011	17.775,38

ANEXO II

PADRON DE ESCALA SALARIAL

PERSONAL DE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 1164/10 “E”

VIGENCIA AL 01 DE NOVIEMBRE 2011

CODIGO	CATEGORIA	
1	7	3.101,07
	8	3.170,16
	9	3.296,90
	10	3.426,51
	11	3.580,13
	12	3.761,75
	13	3.971,07
	14	4.215,13
	15	4.536,75
	16	4.912,60
	17	5.348,58
	18	5.867,14
	19	6.596,97
	20	7.291,10

Acta Acuerdo Abril 2006	300,00

11	ANTIGÜEDAD 1% DEL SUELDO ESCALA DE LA CATEGORIA 8	
18	PRIMA ZONAL CHUBUT 20% S/SUELDO ESCALA	
20	PRIMA ZONAL SANTA CRUZ 40% S/SUELDO ESCALA	
58	REFRIGERIO (12 Horas)	86,02

VALES DE ALIMENTOS LEY 26.341	361,44

BASE PROMEDIO MENSUAL DEL CALCULO MONTO INDEMNIZATORIO 2DO. P/ ART. 245

Para el cálculo se suma el sueldo escala de la categoría y se lo divide por 14 (total de categoría) y se multiplica por 36% que corresponde a la prima zonal 20% más asistencia 16%, al resultado del mismo se le suma para obtener la base el valor del del acta acuerdo abril del 2006

RESULTADO BASE PARA NOVIEMBRE 2011	6.427,37

TOPE INDEMNIZATORIO MES NOVIEMBRE 2011	19.282,11

ANEXO III

PADRON DE ESCALA SALARIAL

PERSONAL DE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 1164/10 "E"

VIGENCIA AL 01 DE ENERO 2012

CODIGO	CATEGORIA	
1	7	3.355,26
	8	3.430,01
	9	3.567,14
	10	3.707,37
	11	3.873,58
	12	4.070,09
	13	4.296,57
	14	4.560,63
	15	4.908,62
	16	5.315,28
	17	5.786,99
	18	6.348,05
	19	7.137,70
	20	7.888,73

Acta Acuerdo Abril 2006	300,00

11	ANTIGÜEDAD 1% DEL SUELDO ESCALA DE LA CATEGORIA 8	
18	PRIMA ZONAL CHUBUT 20% S/SUELDO ESCALA	
20	PRIMA ZONAL SANTA CRUZ 40% S/SUELDO ESCALA	
58	REFRIGERIO (12 Horas)	93,07

VALES DE ALIMENTOS LEY 26.341	361,44

BASE PROMEDIO MENSUAL DEL CALCULO MONTO INDEMNIZATORIO 2DO. P/ ART. 245

Para el cálculo se suma el sueldo escala de la categoría y se lo divide por 14 (total de categoría) y se multiplica por 36% que corresponde a la prima zonal 20% más asistencia 16%, al resultado del mismo se le suma para obtener la base el valor del del acta acuerdo abril del 2006

RESULTADO BASE PARA ENERO 2012	6.929,61

TOPE INDEMNIZATORIO MES ENERO 2012	20.788,84

ANEXO IV

PAUTA PARA GRATIFICACION VARIABLE 2011

PERSONAL DE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 1164/10 "E"

RATIO RDO. OPERATIVO/VENTAS	MONTO VARIABLE GRATIFICACION
0,00%	$ -
1,00%	$ -
2,00%	$ -
3,00%	$ -
4,00%	$ -
5,00%	$ -
6,00%	$ -
7,00%	$ 700,00
8,00%	$ 1.100,00
9,00%	$ 1.500,00
10,00%	$ 1.900,00
11,00%	$ 2.300,00
12,00%	$ 2.700,00
13,00%	$ 3.100,00
14,00%	$ 3.500,00
15,00%	$ 3.900,00
16,00%	$ 4.300,00
17,00%	$ 4.700,00
18,00%	$ 5.100,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 72/2011

Registro Nº 41/2012

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.445.044/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.445.044/11, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las partes pactan condiciones laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1197/11 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.445.044/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.445.044/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1197/11 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.445.044/11

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 72/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 41/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2011, entre la Empresa de DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.), con domicilio en Avellaneda 205, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, representada por los Ingenieros Günther Hofmann Osorio, Luis Francisco García y el Dr. Luis Alfredo López en su carácter de Gerente General, Gerente de Personal y Gerente de Asuntos Jurídicos respectivamente por una parte, y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso, de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA y el Dr. Leonardo FAIGUENBLAT en carácter de Presidente, Vicepresidente de Apuaye y apoderado respectivamente, por la otra parte, convienen en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) suscripto con fecha 30/3/2011 lo siguiente:

Con referencia al Art. 41.- "PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS" las partes acuerdan que para el caso de aquellos profesionales incluidos en el Convenio que fueran ascendidos por la Empresa para ocupar cualquiera de los cargos indicados en el Anexo I "PERSONAL EXCLUIDO", la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al (FOCOM) en tanto el trabajador continúe adherido al sistema. Exclusivamente para el presente caso, las contribuciones se calcularán hasta la suma límite remunerativa máxima establecida por la Ley 24.241 para el cálculo de los aportes personales de naturaleza previsional.

Cabe destacar que para ser adherente al FOCOM no se requiere la afiliación gremial a APUAYE.

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2011 se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 69/2011

Registro Nº 35/2012

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.387.585/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 47 del Expediente Nº 1.387.585/10 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO EMPLEADOS COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa TELMARK SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que sin perjuicio de ello corresponde señalar que la homologación que por el presente acto se dicta, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO EMPLEADOS COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa TELMARK SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 47 del Expediente Nº 1.387.585/10, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 47 del Expediente Nº 1.387.585/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.387.585/10

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 69/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 47 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 35/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1387.585/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de julio del año dos mil once, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA, en representación del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO, el Sr. Manuel CAAMAÑO y las Sras. Daniela CAMPANELLI y Leonor WARLIES como Delegadas de Personal y, por la otra, la empresa TELEMARK S.A., el Sr. Jorge Luis BORGES, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por la Funcionaria Actuante, luego de un intercambio de opiniones, la parte empresaria MANIFIESTA: Que la empresa, sin reconocer hecho ni derecho en torno al reclamo por el aumento otorgado en el 2008, y sólo a efectos transaccionales y por tal liberatorios, formula una nueva propuesta conciliatoria que permita dar por superado el diferendo. La misma consiste en mantener las 12 cuotas para los que actualmente las están percibiendo con un interés del 20% sobre el total del capital adeudado, y sobre aquellos que se encuentran con 24 cuotas, a partir de la cuota 13 se reducirán a un máximo de 18 cuotas, a los que además se aplicará un 20% de interés sobre el total de capital adeudado hasta la cuota doce y un 5% más a partir de la cuota 13 sobre el total del capital adeudado. Las partes acuerdan revisar las condiciones estipuladas para el eventual supuesto que la evolución de la economía nacional y la eventual alteración sustancial de los indicadores inflacionarios y costos de vida que sean de tal magnitud y gravedad que así lo justifique.

Acto seguido las partes acuerdan en los términos precedentemente consignados, peticionando la pertinente homologación.

Con lo que no siendo para más se cierra el acto labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante la actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 68/2011

Registro Nº 34/2012

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.447.587/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.447.587/11, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1135/10 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.447.587/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.447.587/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1135/10 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.447.587/11

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 68/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 34/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2011, se reúnen TERMOANDES S.A., en adelante LA EMPRESA, con domicilio en la calla Olga Cossenttini 771, piso 1, oficina "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por la Sra. Mariana LOPEZ CAMPO, en su carácter de apoderada, con la asistencia letrada de Javier ADROGUE, por una parte, y, por la otra, la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante LA ASOCIACION, Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, piso 8º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, Ing. José ROSSA, en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente, con el patrocinio letrado de Leonardo FAIGUENBLAT, en adelante todos ellos denominados en forma conjunta e indistinta LAS PARTES, quienes ACUERDAN:

PRIMERO. La Empresa incrementará a partir del 1 de enero de 2011 las remuneraciones mensuales de los profesionales comprendidos en el CCT Nº 1135/10 "E" en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%).

SEGUNDO. La nueva escala de Sueldo Básico Mensual (Art. 16 del CCT Nº 1135/10 "E"), a partir del primero de enero de 2011 (1/1/2011).

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($) a partir del 1/1/2011
U-IV	Profesional Especialista	9.953.-
U-III	Profesional Principal	8.367.-
U-II	Profesional Asistente	6.492.-
U-I	Profesional Ingresante	4.327.-

Las partes dejan constancia de que las escalas salariales vigentes con anterioridad al presente acuerdo eran las siguientes:

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($) al 31/12/2010
U-IV	Profesional Especialista	8.655.-
U-III	Profesional Principal	7.276.-
U-II	Profesional Asistente	5.645.-
U-I	Profesional Ingresante	3.763.-

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar de la fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, comprometiéndose a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación correspondiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 65/2011

Registro Nº 33/2012

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expedientes Nº 1.482.522/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo de marras, las partes convienen nuevas condiciones salariales para el personal comprendido en el precitado Convenio Colectivo.

Que asimismo, pactan el pago de una asignación no remunerativa transitoria por los importes mensuales no acumulativos que se detallan en el texto convencional traído a estudio.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito territorial y personal del acuerdo, se corresponde el alcance de representación de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se encuentran reunidos los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratificado en todos sus términos el Acuerdo y las adhesiones formuladas.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se estima pertinente el giro de estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES por el sector empleador, obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.482.522/11, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.482.522/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, gírese a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.482.522/11

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 65/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 33/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2011, entre el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (SETIA) con domicilio en Avda. Montes de Oca 1437 C.A.B.A., representada en este acto por su Secretario General Sr. Mauricio Anchava, su Secretario Gremial e Interior Sr. Hugo Brugada su Prosecretario Tesorero Sr. José Luis Giaquinta, y su Asesor Gremial Sr. Néstor R. Apecechea por una parte y por la otra la Federación Argentina de Industrias Textiles FADIT (FITA), con domicilio en Reconquista 458 Piso 9º de la C.A.B.A., representada en este acto por su Presidente Sr. Luis Tendlarz y su Secretario Sr. Aldo Linkowski, manifiestan haber alcanzado el siguiente ACUERDO:

I - ASIGNACIONES EXTRAORDINARIAS

1. Las partes acuerdan con carácter excepcional, sin que sea computable a ningún efecto legal ni convencional, y con el alcance que se le acuerda en el presente, para cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90 una asignación no remunerativa transitoria por el importe mensual no acumulatorio que a continuación se establece en relación con el respectivo período de su vigencia, y que seguidamente se detalla:

a) Entre el 1º de diciembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 la suma de $ 1020.- (pesos un mil veinte) mensuales con más otra asignación no remunerativa, por única vez, de $ 510.- (pesos quinientos diez).

b) Entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de enero de 2012 la suma de $ 1020 (pesos un mil veinte) mensuales.

c) Entre el 1º de febrero de 2012 y el 30 de abril de 2012 la suma de $ 900 (pesos novecientos) mensuales.

d) Entre el 1º de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2012 la suma de $ 660 (pesos seiscientos sesenta) mensuales.

2. Las asignaciones no remunerativas del punto 1, se harán efectivas con el pago del sueldo mensual correspondiente.

3. El importe de la asignación no remunerativa acordada se entiende referido a los empleados que prestan servicio en jornada completa, haciéndose acreedoras de la misma las empleadas en uso de licencia por maternidad. Para el caso de empleados con jornada inferior a la legal o convencional, esta asignación se abonará en forma proporcional a la jornada cumplida.

4. Las asignaciones no remunerativas pactadas en el punto 1, podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los incrementos o adicionales que ya hubieran otorgado o acordado las empleadoras a cuenta de futuros aumentos o con carácter general a partir del 1º de junio de 2011 y hasta la fecha del presente acuerdo.

5. El importe de la asignación no remunerativa prevista en el punto 1 inciso d) que antecede, será incorporado gradualmente a las escalas de sueldos básicos durante la vigencia del acuerdo que regirá a partir del 1º de junio de 2012.

II - SUELDOS BASICOS

1. Las partes acuerdan establecer a partir del 1º de febrero de 2012 y hasta el 30 de abril de 2012 y a partir del 1º de mayo y hasta el 31 de mayo de 2012 las nuevas escalas de sueldos básicos

correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90, según se indica y detalla en el Anexo I, junto con su respectivo periodo de vigencia, el que integra el presente Acuerdo.

2. Los nuevos valores de las escalas absorberán, hasta su concurrencia, los incrementos o adicionales que sobre los sueldos básicos hubieran otorgado o pactado las empleadoras a cuenta de futuros aumentos o con carácter general a partir del 1º de junio de 2011 y hasta la fecha del presente acuerdo.

III - CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Con el objeto de posibilitar una adecuada solución a problemas atinentes a los servicios sociales que brinda la entidad sindical, la contribución patronal fijada por el Artículo 34 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90 será transitoriamente aumentada en un punto porcentual, es decir al tres por ciento (3%), exclusivamente entre el 1º de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012.

2. Por otra parte dicha contribución será transitoriamente incrementada durante los períodos y por los importes no acumulativos que se establecen en el Anexo II.

3. Asimismo, con el objeto de coadyuvar a las prestaciones de la Obra Social de Empleados Textiles y Afines (O.S.E.T.Y.A.) las empleadoras incrementarán transitoriamente la contribución patronal a la que se refiere el Artículo 34 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90 durante los períodos y por los importes no acumulativos que se establecen en el Anexo II.

4. Las contribuciones especiales de los puntos 2 y 3 que anteceden se determinarán en forma proporcional al porcentaje de la asignación no remunerativa percibida por cada empleado.

IV - CONTINUIDAD DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

Sin perjuicio de lo establecido en el presente, las partes acuerdan mantener abierto durante su vigencia el diálogo entre ellas a los fines de continuar el tratamiento de los temas inherentes al reordenamiento y renovación del convenio colectivo de trabajo.

V – HOMOLOGACION

El acuerdo que antecede con sus anexos será presentado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, a la que queda condicionada la vigencia de la presente.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicadas en el exordio.

ANEXO I

Vigencia 01-02-2012 al 30-04-2012		Vigencia 01-05-2012 al 31-05-2012	
CATEGORIA	$	CATEGORIA	$
Menores		Menores	
16 años - 8 h	2193	16 años - 8 h	2403
17 años - 8 h	2240	17 años - 8 h	2454
Auxiliares		Auxiliares	
Categoría B	2256	Categoría B	2472
Categoría A	2373	Categoría A	2601
Empleados		Empleados	
Categoría C	2503	Categoría C	2743
Categoría B	2593	Categoría B	2841
Categoría A	2689	Categoría A	2947
Encargados		Encargados	
Categoría C	2786	Categoría C	3054
Categoría 13	2891	Categoría B	3168
Categoría A	3044	Categoría A	3336
Capataces		Capataces	
Categoría C	3192	Categoría C	3498
Categoría B	3355	Categoría B	3677
Categoría A	3531	Categoría A	3869

ANEXO II

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Período	Artículo 34 contribución	Obra Social contribución	Total
01/12/2011-31/12/2011	$ 76,50	$ 137,70	$ 214,20
01/01/2012-31/01/2012	$ 51,00	$ 91,80	$ 142,80
01/02/2012-30/04/2012	$ 45,00	$ 81,00	$ 126,00
01/05/2012-31/05/2012	$ 33,00	$ 59,40	$ 92,40

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 67/2011

Registro Nº 42/2012

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente Nº 172.358/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 del Expediente Nº 172.358/11 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA y las empresas TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA y TELEDIFUSORA BAHIENSE SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución S.T. Nº 305/07 no corresponde fijar y publicar tope indemnizatorio del acuerdo salarial que por este acto se homologa.

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA y las empresas TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA y TELEDIFUSORA BAHIENSE SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 172.358/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 172.358/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 172.358/11

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 67/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 42/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Delegación Regional Bahía Blanca

En la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, de la Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de octubre de 2011, siendo las diez (10,00) horas, comparecen espontáneamente, ante mí, Heriberto Oscar Gigena, Coordinador de la Delegación Regional Bahía Blanca del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, los señores JUAN PABLO MURGA (DNI 17.837.681) y DANIEL ALFREDO CORREA (DNI 22.537.451) en carácter de SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO GREMIAL, respectivamente, en representación del SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA, y por la representación empresaria, en carácter de apoderado de TELEVISION FEDERAL S.A. (Cuit Nº 30-63652916-4) el Doctor GABRIEL ENRIQUE PERI, acompañando Poder General Administrativo y Judicial y en carácter de apoderado de TELEDIFUSORA BAHIENSE S.A. (Cuit 30-50044070-4) el Doctor JORGE BERNARDO VILA, ADJUNTANDO Poder General y Judicial, quienes tienen acreditada personería en estos autos, Expte. 165.790/06.

Abierto que fuere el acto por el funcionario actuante, y cedido el uso de la palabra a los comparecientes MANIFIESTAN: Que todos los representantes empresarios de la televisión abierta de la zona de actuación de la entidad sindical mencionada, y el Sindicato de Prensa de Bahía Blanca, manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo de naturaleza convencional, con respecto al convenio colectivo 403/75, solicitando que los presentes actuados se agreguen al EXPEDIENTE 165.790/06, donde las representaciones empresariales tienen acreditadas las personerías y juran en este acto que se encuentra en plena vigencia de acuerdo a la ley. La representación Sindical acredita personería adjuntando copia del Acta de Proclamación y Puesta en Posesión, además, acompañan Planilla Complementaria Nº 5118, dicha documentación obra en expediente Nº 171.938/11, atento que hasta el día de la fecha no han recibido el Certificado de Autoridades expedido por la D.N.A.S.

Asimismo, los comparecientes dejan expresa constancia que dada la cantidad de trabajadores con que cuenta cada Empresa, no tienen Delegados Gremiales, todo ello conforme al Convenio, Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88.

MANIFESTACION PRELIMINAR: Las partes reiteran coincidir en la necesidad de buscar procedimientos apropiados que permitan recomponer el nivel de los salarios básicos de la escala convencional aplicable al personal de Prensa con actuación en los Noticieros de la televisión abierta, buscando alternativas que permitan alcanzar tal objetivo. En este marco, han llegado al acuerdo que se puntualiza en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º - VIGENCIA. La vigencia de este acuerdo se extenderá con retroactividad al 1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2012.

ARTICULO 2º - AMBITO DE APLICACION. El presente acuerdo será de aplicación al personal de Prensa que desarrolle sus tareas en los noticieros de la actividad de la televisión abierta, comprendidos en el CCT 403/75, en las distintas categorías previstas en el art. 53 del citado para la rama Prensa Televisada, dentro del Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º - CONDICIONES ECONOMICAS. Con efectividad al 1-7-11 se fija un básico convencional de $ 3.423,35.- (pesos TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON 35/100) para la categoría de Redactor, determinándose el básico de las categorías superiores e inferiores para la Rama Televisiva, art. 53 del CCT 403/75, aplicando las diferencias porcentuales que se registran entre los básicos de cada categoría con el correspondiente a la indicada en primer término, según escala de la actividad de fecha abril 1991, tal como surge del ANEXO I que se acompaña formando parte del presente. En las mismas condiciones que las establecidas precedentemente, y con efectividad al 1-10-11, se fija un básico convencional de $ 3.780,57 (pesos TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 57/100) para la categoría de Redactor.

Asimismo, se fija el valor de la bonificación por antigüedad en $ 29,96 con efectividad al 1/7/11, y de $ 33,08 con efectividad 1/11/11.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las empresas abonarán una gratificación extraordinaria no remunerativa, no bonificable y por única vez de pesos UN MIL ($ 1.000) que se liquidará con los haberes del mes de octubre de 2011.

ARTICULO 4º - ABSORCION - COMPENSACION. La nueva estructura compensatoria del personal, resultante de la aplicación del presente acuerdo, absorberá y/o compensará, hasta su concurrencia, en la incidencia que la misma genere sobre los ingresos de cada caso comprendido en este acuerdo, los aumentos futuros que pudieran determinarse por acto legislativo, reglamentario y/o convencional, sean éstos de carácter remunerativo, no remunerativo y/o calificables como beneficios. Lo pactado no implica que ambas partes dejan de estar abiertas al diálogo para efectuar los análisis del caso de los eventuales impactos que aquellas medidas podrían llegar a producir.

REGIMEN DE INOPONIBILIDAD. La estructura compensatoria resultante de la aplicación del punto 3, rige exclusivamente para el personal comprendido en el presente acuerdo que se desempeña en la actividad de la Televisión Abierta, resultando inoponible a la misma los niveles salariales y adicionales que pudieran haberse determinado o los que en el futuro se determinen en negociaciones con otras ramas de la actividad de Prensa comprendidas en el CCT 403/75, incluyendo en tal inoponibilidad toda disposición que pudiera contener el citado Convenio Colectivo de Trabajo sobre equiparaciones entre las ramas mencionadas y/o escalafón general. Lo expresado, debe entenderse que en modo alguno contraría el art. 19 de la Ley 14.250 (T.O. 2004), que sin duda prevalece sobre lo que puedan pactar las partes, lo que resulta idéntico en lo sustancial con la cláusula habida en el acuerdo arribado ya por idénticas partes, que resultara oportunamente homologado en el expediente Nro. 165.790/06, tramitado ante este mismo Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 5º - PAZ SOCIAL. Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º - HOMOLOGACION. Teniendo en cuenta el alcance previsto para el presente acuerdo las partes solicitan en este acto, se remitan los presentes actuados a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, para su conocimiento y posterior homologación. Las partes manifiestan no tener nada más que agregar.

Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación íntegra de lo expuesto precedentemente, firmando los comparecientes de conformidad, por ante mí funcionario actuante que certifica.

ESCALA SALARIAL PRENSA BAHIA BLANCA

RAMA TELEVISION - AÑO 2011/2012

	CATEGORIAS	Sueldo Básico Hasta 30/06/11	Sueldo Básico desde 01/07/11	Sueldo Básico desde 01/10/11
Nº ORDEN	TELEVISION	IMPORTE	15%	12%
1	Redactor	2.976,83	3.423,35	3.780,57
2	Sub Jefe Noticiero	3.646,61	4.193,60	4.631,19
3	Jefe Noticiero	3.871,73	4.452,49	4.917,10
4	Camarógrafo	2.976,83	3.423,35	3.780,57
5	Coordinador General	3.438,23	3.953,96	4.366,55
6	Compaginador Arch.	2.976,83	3.423,35	3.780,57
	Antigüedad	26,05	29,96	33,08

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 13/2011

Registro Nº 40/2012

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.485.664/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley 14.250 (t.o. 2004), la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo suscripto entre la UNION DE AVIADORES DE LINEAS AEREAS (U.A.L.A.) por la parte gremial y la Empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 2/3 de las actuaciones citadas en el visto.

Que las partes establecen entre otros puntos un incremento en las remuneraciones a partir del 1º de septiembre de 2011, conforme surge de los argumentos y consideraciones del instrumento acompañado.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 26 el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que una vez dictado el acto administrativo registrando el acuerdo, corresponde que las partes acompañen las escalas salariales resultantes del incremento pactado, a fin que la Dirección de Regulaciones del Trabajo, evalúe la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Regístrese el Acuerdo suscripto entre la UNION DE AVIADORES DE LINEAS AEREAS (U.A.L.A.) por la parte gremial y la Empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 2/3, del Expediente Nº 1.485.664/11.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.485.664/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo Registrado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.485.664/11

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 13/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 40/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación, D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre de 2011, se reúnen los Sres. Axel Kicillof y Pablo Ceriani en su carácter de Subgerente General y Gerente de Area Económico Financiera respectivamente, en representación de la Empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS – CIELOS DEL SUR S.A. y los Sres. Claudio Somoza y el Sr. Carlos Rinzelli en su carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente en representación de la Unión de Aviadores de Líneas Aéreas, en adelante "LA ASOCIACION" con el objeto de acordar lo siguiente:

PRIMERA: Que en el marco de las negociaciones paritarias correspondientes a la ronda salarial 2011, las partes convienen:

1) Desde el 1/9/2011 y hasta el 31/12/2011, un incremento del 24% del Sueldo Neto Mensual, tomando como referencia para su cálculo el Sueldo Neto de cada trabajador del mes que corresponda, el que tendrá carácter de suma no remunerativa, materializado en la liquidación de haberes a través de la voz de pago "Suma No Rem. Acta 22/9/11".

Observaciones:

Se entiende, a los fines de toda esta acta, por Sueldo Neto: devengado fijo + variables fijos + variables variables + conceptos no remunerativos fijos menos descuentos de ley.

Se deja expresamente establecido que este rubro será discontinuado a partir de la liquidación de haberes del mes de enero 2012.

2) Desde el 1/1/2012, un incremento del 24% del Sueldo Base Mensual, modificándose así el artículo correspondiente de la norma convencional vigente, tomando como referencia para su cálculo el Sueldo Base Mensual del mes de abril 2011, quedando estipulado en $ 5.374. Asimismo se aplicarán los mismos porcentajes a lo rubros Bonificación Salarial Productividad, Reintegro de Gastos y los rubros identificados en la liquidación de haberes bajo la siguiente voz de pago:

- Código 4351: Suma No Rem. Acta 11/5/2009

- Código 4140: Reintegro Gastos de Capacitación

- Código 4371: Suma No Rem. Acta 5/2/09.

SEGUNDA: Dado que oportunamente se estableció la vigencia de esta ronda salarial a partir del 1º de abril de 2011, pero que el tiempo transcurrido dificulta sobremanera las reliquidaciones salariales, se ha resuelto abonar a todo el personal representado un pago extraordinario por única vez, y como tal no susceptible de ser considerado por las partes como piso o referencia para la negociación salarial 2012, pagadero en 7 cuotas mensuales y consecutivas, de naturaleza no remunerativa a todos sus efectos, coincidente la primera con la fecha de pago de los haberes del mes de septiembre.

TERCERA: Se abonará por única vez y con carácter extraordinario, con a la segunda cuota del SAC 2011, una suma no remunerativa equivalente a la diferencia entre la mitad del sueldo neto con-

formado correspondiente al mes de diciembre 2011 y el cálculo de la segunda cuota del SAC 2011; con más el 10% del sueldo neto de cada trabajador correspondiente al mes de junio 2011.

Asimismo, al momento de liquidarse el rubro “CCT 7.3 Compensación” se abonará por única vez y con carácter extraordinario una suma equivalente al 44% del incremento previsto en la cláusula primera, punto 1).

CUARTA: Conforme con los compromisos asumidos en el presente y en consonancia con los objetivos compartidos, y dado el impacto económico que refleja este entendimiento vigente para esta instancia, el mismo refleja el mayor esfuerzo de equidad interna en pos de recomponer los ingresos de la fuerza laboral representada por las distintas entidades sindicales y cuyas características y nivel de especialización resultan estratégicos para la debida, prestación de los servicios comprometidos, de modo tal que el porcentaje de incremento convenido resulte análogo al aplicado al resto de los agrupamientos convencionales, teniendo en cuenta para ello las distintas configuraciones salariales previstas en cada uno de los convenios colectivos de trabajo vigentes en la Empresa. En ese marco de perfeccionarse con posterioridad a la suscripción de esta Acta, acuerdos con otras Asociaciones Sindicales de orden salarial de la ronda 2011-2012 que eventualmente modifiquen los parámetros aquí establecidos para la presente ronda salarial, éstos serán de inmediata aplicación al conjunto de los colectivos.

QUINTA: Las partes trabajarán en forma conjunta y mancomunada para asegurar una adecuada operación y prestación del servicio en tiempo y forma, que conlleven al mejoramiento de la imagen de la Empresa, y a su vez, permitan elevar los índices de productividad y calidad del servicio, todas estas condiciones de cumplimiento ineludible para la materialización del acuerdo alcanzado en la presente.

SEXTA: Que en este sentido, las partes se comprometen a mantener un diálogo social, que permita construir relaciones maduras entre los actores involucrados, agotando previo a la adopción de medidas de acción directa, las herramientas de autocomposición previstas para la resolución de los conflictos que se susciten entre las partes, preservando en todos los casos, el interés de los usuarios del servicio aerocomercial. En tal sentido, coinciden en la necesidad de preservar el actual marco de armonía laboral existente y por toda la vigencia del presente acuerdo, ratificando asimismo las pautas y compromisos acordados oportunamente entre el ESTADO NACIONAL y las ENTIDADES GREMIALES, previendo dar tratamiento a la agenda de temas derivados de la anterior ronda salarial hasta el 30 de noviembre de 2011. El cumplimiento por parte de la Empresa de las cláusulas obligacionales estará condicionado al irrestricto respeto por parte de la entidad Sindical del compromiso efectivo de la cláusula de paz social.

SEPTIMA: Las partes, con la firma de este Acuerdo, dan por concluida en este acto, y a partir de la suscripción de la presente, la ronda salarial para el período abril de 2011 – marzo 2012, finiquitando así las tratativas salariales correspondientes a dicha ronda negocia!, definiendo como inicio de la ronda salarial abril 2012 – marzo 2013 el mes de febrero de 2012.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie, en el lugar y fecha arriba indicados, cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, manifestando la entidad sindical que lo hace ad referéndum de su Asamblea comprometiéndose en su oportunidad a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 2/2012

Tope Nº 49/2012

Bs. As., 5/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.339.235/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 519 del 30 de diciembre de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del Expediente Nº 1.391.684/10, agregado como fojas 21 al Expediente Nº 1.339.235/09, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa BWIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 519/10 y registrado bajo el Nº 1175/11 “E”, conforme surge de fojas 30/32 y 35, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 41/43, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 519 del 30 de diciembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1175/11 “E” suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa BWIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.339.235/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) C/ BWIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1175/11 “E”	01/07/2010	$ 2.200	$ 6.600

Expediente Nº 1.339.235/09

Buenos Aires, 10 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 2/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 49/12 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 3/2012

Tope Nº 50/2012

Bs. As., 5/1/2012

VISTO el Expediente Nº 549.005/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 398 del 6 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17 del Expediente Nº 549.005/11, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, Y LAVADEROS AUTOMATICOS (SANTA FE) y la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 345/02, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 398/11 y registrado bajo el Nº 662/11, conforme surge de fojas 43/45 y 48, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 58/62, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjanse el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 398 del 6 de junio de 2011 y registrado bajo el Nº 662/11, suscripto entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, Y LAVADEROS AUTOMATICOS (SANTA FE) y la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR, conforme con el detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 549.005/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS (SANTA FE) C/ FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR CCT Nº 345/02	01/05/2011 01/07/2011 01/08/2011	$ 3.457,54 $ 3.737,08 $ 4.064,15	$ 10.372,62 $ 11.211,24 $ 12.192,45

Expediente Nº 549.005/11

Buenos Aires, 10 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 3/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 50/12 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 4/2012

Tope Nº 48/2012

Bs. As., 5/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.393.740/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 342 del 12 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 del Expediente Nº 1.393.740/10, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Empresa Nº 798/06 “E”, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 342/10 y registrado bajo el Nº 935/10, conforme surge de fojas 13/14 y 17, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que, de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente se determinaron triplicando los importes promedio mensuales de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 31/36, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 342 del 12 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 935/10, suscripto entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme con el detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registren los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias; posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.393.740/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS C/ AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 798/06 “E”	Personal encuadrado en el CCT Nº 798/06 “E”		
	01/07/2010	$ 7.491,30	$ 22.473,90
	Personal perteneciente a las Empresas Contratistas (Res. S.S.R.L. 67/06)		
	01/07/2010	$ 3.024,30	$ 9.072,90

Expediente Nº 1.393.740/10

Buenos Aires, 10 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 4/12, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 48/12 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.